



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 010-2020- OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 372-2019-DSEM-CMIN  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS  
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00069-2019-OEFA/DSEM

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019 a través de la cual se ordenó a Minera Las Bambas S.A. el cumplimiento de las medidas administrativas previstas en los Cuadros N° 1 y 2 de la presente resolución.

Por otro lado, se modifica la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019, en el extremo del requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental descrito en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, el cual queda fijado en los términos detallados en el Cuadro N° 4 en la presente Resolución.

Lima, 16 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera Las Bambas S. A. (en adelante, **Minera Las Bambas**) es titular de la unidad fiscalizable Las Bambas, ubicada en el distrito Chalhuanahuacho, provincia Cotabambas, departamento de Apurímac (en adelante, **UF Las Bambas**).
2. La UF Las Bambas cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo de 2011 (en adelante, **EIA Las Bambas**).
  - (ii) Primera Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 305-2013-MEM-AAM/GCM/MVO/PRR del 14 de agosto de 2013 (en adelante, **Primera MEIA Las Bambas**).
  - (iii) Segunda Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 559-2014-

EM/DGAAM del 17 de noviembre del 2014 (en adelante, **Segunda MEIA Las Bambas**).

- (iv) Tercera Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 5 de octubre de 2018 (en adelante, **Tercera MEIA Las Bambas**).
3. El 9 de abril de 2019, se suscribió un Acta de Reunión entre el Gobierno Nacional y las Autoridades de la provincia de Chumbivilcas (en adelante, **Acta de Reunión**)<sup>1</sup>, estableciendo como acuerdo que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) inicie una fiscalización ambiental, dentro de su competencia, en el Corredor Vial Apurímac-Cusco, en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco (en adelante, **Corredor vial Apurímac-Cusco**).
4. El 2 de mayo de 2019, mediante Memorando N° 958-2019-OEFA/DSEM<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA encargó a la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**) que realice evaluación de calidad ambiental en el marco de la fiscalización ambiental en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
5. La DEAM realizó una evaluación de la calidad de aire y de ruido, cuyos resultados se encuentran contenidos en los siguientes informes:
- (i). Informe N° 00221-2019-OEFA/DEAM-STEC (en adelante, **Informe DEAM Aire**)<sup>3</sup>, cuyo periodo de ejecución fue del 17 de junio al 14 de julio de 2019.
- (ii). Informe N° 00222-2019-OEFA/DEAM-STEC (en adelante, **Informe DEAM Ruido**)<sup>4</sup>, cuyo periodo de ejecución fue del 3 al 14 de junio de 2019.
6. El 23 de setiembre de 2019, mediante Memorando N° 809-2019-OEFA/DEAM<sup>5</sup>, la DEAM remitió a la DSEM del OEFA el Informe DEAM Aire y el Informe DEAM Ruido.
7. Mediante Carta N° 1239-2019-OEFA/DSEM del 23 de setiembre de 2019<sup>6</sup>, la DSEM remitió a Minera Las Bambas el Informe DEAM Aire y el Informe DEAM Ruido, entre otros.

---

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folios 2 y 3.

<sup>3</sup> Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>4</sup> Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>5</sup> Folio 131.

<sup>6</sup> Folios 132 y 133. Notificada el 23 de setiembre de 2019 (folio 134).

8. Mediante la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019<sup>7</sup>, la DSEM ordenó a Minera Las Bambas las siguientes medidas administrativas:

**Cuadro N° 1: Detalle de las Medidas Preventivas**

N°	OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
1	Implementar mecanismos de mitigación de material particulado mediante la aplicación de supresores de polvo que no generen impactos negativos a los componentes ambientales aledaños al Corredor Vial, en tramos donde existan localidades colindantes a dicho corredor, según las condiciones de la vía.	De acuerdo al cronograma contenido en el Plan de Trabajo que deberá ser aprobado por parte de la DSEM.	<p>A fin de cumplir con la presente medida preventiva, a los diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un Plan de Trabajo que incluya como mínimo, un cronograma de implementación de la medida (el mismo que será aprobado por el OEFA), las especificaciones técnicas de los supresores de polvo que se utilizarán, documentos que sustenten que dicho mecanismo no genera un impacto negativo al ambiente, un informe técnico de las condiciones de la vía, así como el tipo de supresor que será aplicado en cada tramo, de acuerdo a las condiciones de la vía.</p> <p>A fin de verificar, el cumplimiento de la presente medida preventiva, a los cinco (5) días de vencido el plazo para cumplir con la presente medida preventiva según el Cronograma aprobado, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>

<sup>7</sup> Folios 135 al 152. Notificada el 27 de setiembre de 2019 (folios 48 y 49).

N°	OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
2	<p>Garantizar, mientras se implementa la medida preventiva precedente, el adecuado humedecimiento del Corredor Vial previo al paso de los camiones de transporte de concentrado y según las condiciones de la vía, con el fin de reducir en todo lo posible la emisión de material particulado; hasta la implementación de una solución definitiva.</p>	<p>De acuerdo al cronograma contenido en el Plan de Trabajo que deberá ser aprobado por parte de la DSEM.</p>	<p>A fin de cumplir con la presente medida preventiva, a los diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un Plan de Trabajo que incluya como mínimo, un cronograma de implementación de la medida (el mismo que será aprobado por el OEFA) y un Informe Técnico que contenga información sobre fuentes de agua, mecanismo de riego, frecuencia de riego, u otros que se considere necesarios.</p> <p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, a los cinco (5) días de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva según el Cronograma aprobado, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
3	<p>Implementar soluciones técnicas y ambientales para la vía, que permitan mantener los niveles de servicio adecuados. Estas medidas deberán ser financiadas por la empresa íntegramente y ser sostenibles en el tiempo hasta la implementación de una solución definitiva.</p>	<p>De acuerdo al cronograma contenido en el Plan de Trabajo que deberá ser aprobado por parte de la DSEM.</p>	<p>A fin de cumplir con la presente medida preventiva, a los diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un Plan de Trabajo que incluya como mínimo, un cronograma de implementación de la medida (el mismo que será aprobado por el OEFA), las especificaciones técnicas de la medida, documentos que sustenten la aplicación de dicha medida u otros que se considere necesarios.</p> <p>A fin de verificar, el cumplimiento de la presente medida preventiva, a los cinco (5) días de vencido el plazo para cumplir con la presente medida preventiva según el Cronograma aprobado, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>

N°	OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
4	Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día. Si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima. Lo ordenado debe cumplirse sin perjuicio de las restricciones que establezca la autoridad competente de transporte como parte del desarrollo de las actividades que establezca en la vía.	Iniciar de forma inmediata la restricción de tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, a los cinco (5) días de notificada la presente medida preventiva, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un informe técnico que contenga bitácoras de tránsito de camiones de transporte de concentrado, horarios de paso, principalmente en las localidades de Velille y Ccapacmarca, entre otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

**Cuadro N° 2: Detalle del Mandato de carácter particular**

OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
Otorgar acceso al OEFA, en tiempo real, a su sistema de geoposicionamiento satelital (GPS), a fin de verificar el cumplimiento referido a la cantidad y velocidad de los camiones de transporte de concentrados que transitan en el Corredor Vial.	Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Para el cumplimiento del presente mandato, a los diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes del OEFA, un informe técnico que contenga, como mínimo el tipo de plataforma virtual, licencias, software, entre otros, que resulten necesarios para la implementación del presente mandato de carácter particular.

Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM  
Elaboración: TFA

**Cuadro N° 3: Detalle del Requerimiento de Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente**

OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
• Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de incorporar en dicho	Está sujeto a la aprobación del Plan de Trabajo.	Está sujeto a la aprobación del Plan de Trabajo

OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
<p>instrumento las medidas ordenadas precedentemente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Asimismo, de acuerdo al marco legal y sobre la base de los resultados de la fiscalización realizada, Minera Las Bambas deberá incluir en la propuesta de modificación y/o actualización a presentar, aquellos aspectos derivados de los impactos identificados en los Informes 221-2019-OEFA/DEAM-STEC y 222-2019-OEFA/DEAM-STEC, para la respectiva evaluación del certificador ambiental.</li> <li>Para la implementación de la propuesta de actualización y/o modificación del estudio de impacto ambiental, Minera Las Bambas deberá presentar al OEFA para su aprobación, un plan de trabajo en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, donde establezca la forma de cumplimiento de lo ordenado.</li> </ul>		

Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM  
Elaboración: TFA

9. El 26 de setiembre de 2019<sup>8</sup>, Minera Las Bambas presentó el informe denominado «*Revisión técnica de los documentos N° 00215-2019-OEFA/DEAM-STEC, 00221-2019-OEFA/DEAM-STEC y 00222-2019-OEFA/DEAM-STEC elaborados por el OEFA en el marco de la fiscalización ambiental en el corredor vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco*» (en adelante, **Revisión Técnica**) y el documento denominado «*Comentarios a los informes de evaluación realizada en el marco de la fiscalización ambiental en el corredor vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco*»<sup>9</sup>.
10. Mediante Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM del 7 de octubre de 2019<sup>10</sup>, la DSEM absolvió las observaciones formuladas por Minera Las Bambas, mediante los escritos del 26 de setiembre de 2019.
11. El 27 de octubre de 2019, Minera Las Bambas interpuso recurso de apelación<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM, alegando lo siguiente:

<sup>8</sup> Folios 374 al 384.

<sup>9</sup> Folios 385 al 444.

<sup>10</sup> Folios 362 al 373.

<sup>11</sup> Folios 154 al 282.

Sobre la falta de competencia del OEFA

- a) OEFA carece de competencia para fiscalizar el estado de la vía y el cumplimiento de la normatividad en el Corredor vial Apurímac-Cusco; ya que, es competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- b) Lo señalado se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, transporte y almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>12</sup> (RPGAAE), donde se restringe la competencia del OEFA al interior de la unidad minera.
- c) Lo alegado se desprende de la Resolución Ministerial N° 1056-2016-MTC/01.02, que aprueba el «Protocolo de Supervisión y Fiscalización Ambiental del sector Transportes del MTC»<sup>13</sup> (**Protocolo de Supervisión y Fiscalización MTC**), del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC<sup>14</sup> (**Reglamento Protección Ambiental Sector Transportes**) y de la Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC<sup>15</sup> (**ROF MTC**).
- d) Al respecto, mediante el Informe de Supervisión N° 329-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>16</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**), la DSEM reconoció que carece de competencia para fiscalizar los componentes ambientales en el Corredor vial Apurímac-Cusco, en atención a que estos componentes se encuentran fuera de las instalaciones de la UF Las Bambas.
- e) Asimismo, en el Acta de Supervisión Especial del 20 de octubre de 2016, recogida en la acción de supervisión realizada entre el OEFA y la DGASA (en adelante, **Acta de Supervisión Especial 2016**), expresamente se reconoce la competencia del MTC para realizar las acciones de supervisión y fiscalización, respecto a los impactos ambientales fuera de las instalaciones del proyecto.
- f) La fiscalización ambiental de la infraestructura vial aún no ha sido transferida al OEFA; en ese sentido, es competencia del MTC.
- g) El transporte de concentrado por carretera no constituye una actividad de transporte minero.

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 12 de noviembre de 2014.

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 22 de diciembre de 2016.

<sup>14</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 17 de febrero de 2017.

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2019.

<sup>16</sup> Folios 494 al 498.

- 
- h) Tanto el transporte minero como el transporte y tránsito convencional por vías públicas no son competencia del OEFA; ya que, la competencia normativa y técnica sobre el transporte minero le corresponde al Ministerio de Energía y Minas mientras que el transporte y tránsito terrestre de mercancías es competencia del MTC.

Sobre la falta de competencia de la DEAM

- 
- i) La función evaluadora no puede ser ejercida fuera de las competencias reconocidas al OEFA y tampoco debe ser orientada a verificar el cumplimiento o determinar responsabilidades de las empresas por el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos; estos aspectos son parte de la función de supervisión y fiscalización y sanción del OEFA.
- j) El OEFA realizó una evaluación ambiental con fines de fiscalización ambiental, excediendo el alcance de sus competencias y contraviniendo la legislación vigente; es decir, el principio de legalidad.
- k) En virtud del Acta de Reunión del 9 de abril de 2019, era objetivo del OEFA medir impactos ambientales; sin embargo, la DSEM evaluó la calidad ambiental de los componentes ambientales.
- l) Los argumentos esgrimidos en la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM no desvirtúan la falta de competencia planteada.

Sobre la causalidad

- 
- m) Se imputó a Minera Las Bambas la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM<sup>17</sup> (**ECA Aire**) y Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (**ECA Ruido**)<sup>18</sup> sin demostrar el cumplimiento del requisito legal de causalidad exigido en el numeral 4 del artículo 31° de la LGA; puesto que, no se demostró la relación causal entre la actividad del transporte de concentrado y las supuestas excedencias de los ECA de aire y ruido.
- n) Los puntos en los cuales se verificaron las superaciones de los ECA Aire y ECA Ruido no forman parte de la zona de influencia del proyecto y, por tanto, las condiciones ambientales existentes en tales puntos no fueron evaluadas dentro de los instrumentos ambientales de Miñera Las Bambas.
- o) El OEFA no identificó a terceros aportantes de la generación de polvo en el Corredor vial Apurímac-Cusco, resultando discriminatorio exigir a un solo actor que asuma con las supuestas excedencias del ECA.
- 

<sup>17</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 07 de junio de 2017.

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 30 de octubre de 2003.

- 
- 
- 
- 
- p) Debe considerarse el Informe N° 082-2019-MTC/16.01.LCHC.CCR.RGC.SGM, donde se reconoce que no solo Minera Las Bambas transita por el Corredor vial Apurímac-Cusco.
- q) La aseveración de que la velocidad de un vehículo contribuye de modo directo en los niveles de ruido ambiental no se encuentra sustentada en ningún criterio técnico o ambiental definido a nivel legal o en algún documento o guía emitida por una entidad nacional u organización con reconocimiento internacional.
- r) Se emitió y notificó la Resolución apelada sin considerar las observaciones formuladas en contra del Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido, presentadas mediante los escritos del 26 de setiembre de 2019.
- s) No se cumplió con los criterios del Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA (**Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA**)<sup>19</sup>, puesto que ninguna parte del protocolo indica que no se deban cumplir los demás requisitos del protocolo; por lo que estos debieron ser aplicados en su totalidad.
- t) Para la estación de monitoreo CA-CH-03 no se consideraron los datos de población, superficie y densidad poblacional del distrito de Ccapacmarca para determinar la ubicación de esta estación.
- u) Los lugares fijados carecen de representatividad, ya que todos los puntos fueron colocados en el borde de la carretera; por lo que su ubicación únicamente describiría la calidad ambiental en un punto específico no siendo representativa.
- v) OEFA no ha sustentado la frecuencia, tiempo de reuniones, ni número de asistentes u otros indicadores relacionados a la exposición de las personas respecto a los parámetros evaluados.
- w) Respecto del criterio para seleccionar el punto de monitoreo CA-CH-03, se evidencia un sesgo en la elección de la estación, ubicándola en el lugar con menor eficacia del control de polvo y por las siguientes consideraciones:
- (i) La estación CA-CH-03 ha sido establecida a menos de 20 metros del Corredor vial Apurímac-Cusco bajo dos componentes, un coliseo de toros y un corral construidos sobre una plataforma en la que se realizó acciones de desbroce de suelo expuestos a la erosión eólica que también puede contribuir al material particulado.

<sup>19</sup> Disponible en: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)

- 
- 
- 
- 
- 
- (ii) La referida estación se ubicó a menos de 10 metros de una vivienda, la cual configura una barrera que inhabilita la representatividad de la muestra.
  - (iii) De la fotografía presentada, se evidencia que la estación de monitoreo ha sido ubicada en un talud que impide la dispersión del polvo y que concentra esta polución.
  - (iv) La estación en un punto curvo y donde el riego no es óptimo; más aún cuando era de conocimiento del OEFA los bloqueos antes señalados.
- x) Respecto de la estación CA-CH-08, solo una excedencia no constituye un riesgo inminente para la salud o el medio ambiente; más aún cuando la medición se realizó en un lugar no habitado y donde no se han identificado receptores sensibles, conforme a lo siguiente:
- (i) Conforme a las fotografías del Anexo 3: «Registro Fotográfico del Informe DEAM Aire», se aprecia que la referida estación ha sido ubicada a menos de 20 metros; asimismo, se observa una camioneta estacionada al borde de la carretera cercana al equipo.
  - (ii) La referida estación no corresponde a ninguna población, ya que corresponde a un pajonal de puna en el que existe un corral y una casa de refugio de pastores; en ese sentido, la excedencia evidenciada no sustenta una afectación a la salud de una población.
  - (iii) Siendo que los resultados obtenidos del monitoreo de la estación CA-CH-08, muestran que únicamente se excedió el ECA Aire para material particulado con diámetro menor a 10 micras (en adelante, **PM<sub>10</sub>**) solo un día de los ocho monitoreados, debió concluirse que no hay afectación a los ECA Aire. Norma que indica que el valor en cualquier momento no puede ser excedido en 7 veces al año.
- y) No se consideraron las normas técnicas peruanas «Acústica. Métodos para el registro del nivel de la presión sonora. Parte 1: Medición y valoración de un ruido presuntamente molesto proveniente de fuentes fijas» y «Acústica. Métodos para el registro del nivel de la presión sonora. Parte 2: Medición del ruido ambiental para estudios de impacto ambiental acústico» (en adelante, **NTP 854.001-1 y NTP 854.001-2**), las cuales establecen criterios complementarios y específicos para la medición de ruido en fuentes fijas y en estudios de impacto ambiental acústico relacionados con el ruido por tráfico vehicular.
- z) Las mediciones de ruido no consideraron la población receptora, conforme lo exige el ECA Ruido; puesto que el monitoreo estuvo orientado a un nivel de ruido proveniente de los camiones que recorrían la zona de medición. En tal sentido, los resultados obtenidos no son representativos.

- 
- 
- 
- 
- 
- aa) La NTP 854.001-2, exige como intervalo de tiempo como mínimo 24 horas continuas en intervalos de sesenta minutos o varios días; sin embargo, el OEFA estableció un intervalo de medición de diez minutos como mínimo con el objetivo de caracterizar la fuente de interés a partir del ruido total.
- bb) Al respecto, los resultados obtenidos en la Tercera MEIA Las Bambas fueron obtenidos en periodos de medición que difieren con los realizados por el OEFA. Así, para los años 2009, 2013, 2016 y 2017, se realizaron periodos de medición horarios durante 7 días continuos, periodos de 15 minutos durante 24 horas, periodos horarios durante 15 días y periodos de 15 minutos durante 3 días consecutivos, respectivamente.
- cc) No se hace la ponderación de los vehículos que transitan por el Corredor vial Apurímac-Cusco que no son propias de la actividad de Minera Las Bambas.
- dd) Respecto a la medida preventiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, debe indicarse que los ECA Ruido no son aplicables en zonas rurales con vías nacionales; por lo que los resultados obtenidos no son comparables con dichos estándares.
- ee) La norma que regula los ECA Ruido está orientada a la zonificación para el control de ruido en una ciudad o zona urbana o de expansión urbana autorizadas por gobierno local. En ese sentido, dicho cuerpo normativo, no comprende las áreas rurales ni las referencias específicas para el control de ruido en la infraestructura vial.
- ff) No obstante, de considerarse que la norma que regula los ECA Ruido resulta aplicable, debe indicarse a qué categoría corresponde; si se considera que es una vía nacional podría aplicarse un ECA específico o ECA industrial que corresponde a un límite de 80 decibel (dB), pero si se considera que es una vía nacional con presencia de poblaciones, la norma nos permitiría la aplicación de una zona mixta.
- gg) Pese a ello, resulta imposible que los vehículos disminuyan el ruido generado en su motor cuando transiten por un centro poblado; en ese sentido, no es aplicable el artículo 6° del ECA Ruido.
- hh) La aplicación de los ECA Ruido para zona residencial responde a un criterio subjetivo de OEFA, que no se fundamenta en la zonificación definida por la municipalidad competente.
- ii) Los puntos en los cuales se verificaron las superaciones de los ECA Aire y ECA Ruido no forman parte de la zona de influencia del proyecto y, por tanto, las condiciones ambientales existentes en tales puntos no fueron evaluados dentro de los instrumentos ambientales de Minera Las Bambas.

Sobre la vulneración al derecho de defensa

- jj) No se nos concedió la acreditación para participar en los monitores de la evaluación ambiental, pese a que la fiscalización alude directamente a Minera Las Bambas, vulnerando nuestro derecho de defensa.
- kk) Al respecto, mediante los escritos del 9 de mayo y 14 de junio de 2019, se solicitó que el monitoreo se haga de forma participativa, involucrando a Minera Las Bambas.
- ll) Asimismo, en dicha documentación se informó que, durante el periodo de evaluación ambiental, se suscitaron diariamente situaciones que imposibilitaron que Minera Las Bambas recabará contramuestras.
- mm) No obstante, hasta la fecha no recibimos ninguna respuesta, evidenciando la vulneración de los principios procedimentales consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**) y los derechos de los supervisados reconocidos en la Guía de Derecho del Supervisado, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA-CD<sup>20</sup> (**Guía de Derecho del Supervisado**).

Sobre la vulneración al derecho de confidencialidad

- nn) El 27 de setiembre de 2019, el OEFA difundió públicamente en el local de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas los resultados de la evaluación de la calidad de aire y de ruido; antes de notificar los resultados a Minera Las Bambas.
- oo) Ello, se corrobora con los documentos audiovisuales presentados en el Anexo 2. Asimismo, dicha información también fue ampliamente difundida en los medios y en el portal institucional del OEFA.
- pp) El OEFA no guardó reserva de la información generada en el marco de la fiscalización ambiental, viciando de nulidad lo actuado en el expediente; al conculcar la presunción de inocencia, exponiendo nuestra imagen ante la opinión pública, coadyuvando a la conflictividad social.
- qq) Debió considerarse el carácter confidencial de la información obtenida en la fiscalización, de conformidad con la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD, que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA<sup>21</sup> (**Directiva de Transparencia de la Información del OEFA**) y el artículo 239° del TUO de la LPAG.

<sup>20</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2014.

<sup>21</sup> Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD. Publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2014.

- 
- rr) Los argumentos esgrimidos en la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM no desvirtúan el incumplimiento a la normatividad sobre la reserva de información en los procesos de fiscalización ambiental.

Sobre medidas administrativas

- 
- ss) Los resultados del monitoreo de la calidad del aire no representan un «inminente peligro» o un «alto riesgo» o menos aún un «daño grave al ambiente», con lo cual el OEFA carece de fundamento para sustentar las medidas administrativas impuestas.
- tt) No se evaluaron los «niveles de peligro», «niveles de riesgo», «ni magnitud de daño»; por lo que no se motivó técnicamente la necesidad de imponer medidas administrativas. El sustento de la DSEM, para dictar las medidas administrativas se encuentra únicamente en los resultados presentados en el Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido.

Sobre el mandato de carácter particular

- 
- uu) El mandato de carácter particular ordenado en la Resolución impugnada adolece de razonabilidad, puesto que no se permitió a Minera las Bambas la implementación de otras medidas menos gravosas, como la de informar periódicamente sobre el tránsito de vehículos de transporte de concentrados al OEFA.
- vv) No se ha incurrido en ningún comportamiento que implique la afectación o puesta en riesgo de la eficacia y la fiscalización ambiental en lo relativo a la verificación de la obligación sobre la velocidad máxima y el número de vehículos que transitan en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
- ww) La medida impuesta supone una intromisión excesiva y desproporcionada en la esfera jurídica, la cual no se ajusta ni cumple con el examen de necesidad derivada del principio de razonabilidad, toda vez que existen otros mecanismos menos gravosos que asegurarían la eficacia de la fiscalización.
- xx) No se ha verificado ninguna situación o hecho que haya afectado la eficacia de la fiscalización; toda vez que el OEFA no se ha visto imposibilitada de verificar el cumplimiento de la obligación relacionada a la velocidad máxima y al número de camiones que transitan por el Corredor vial Apurímac-Cusco.

Sobre el requerimiento de modificación/ actualización

- 
- yy) El periodo de evaluación estuvo perturbado por diversos factores externos y extraordinarios que imposibilitaron la ejecución de las medidas de mitigación y control contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas; por lo que, los resultados obtenidos no permiten evaluar la ineficacia de las medidas aprobadas en el referido instrumento. Ni sustentar la necesidad de nuevas medidas de manejo ambiental.

- zz) En los distritos, el único punto de acceso al agua se encuentra en el fundo Yavi Yavi; el cual, por presión de los comuneros locales, solo puede ser utilizado para el humedecimiento de las vías en esta localidad.
- aaa) Al respecto, los puntos de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08 se encuentran en medio de la zona con fuentes de agua bloqueadas.
- bbb) No se especifica si se trata de requerimiento de actualización o de modificación del instrumento de gestión ambiental.
- ccc) La evaluación ambiental realizada por el OEFA no es técnicamente suficiente ni idónea para requerir la modificación/actualización del instrumento de gestión ambiental, puesto que solo se evaluó la «calidad ambiental» de algunos cuerpos receptores en un período que no es representativo; lo cual evidenciaría que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA)<sup>22</sup>.
- ddd) En base a ello, no es posible afirmar que la superación de los ECA represente una variación significativa de los impactos declarados en los instrumentos de gestión ambiental.

12. El 8 de noviembre de 2019<sup>23</sup>, Minera Las Bambas respondió a la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM.
13. El 11 de noviembre de 2019<sup>24</sup> se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala, en la cual Minera Las Bambas reiteró los alegatos señalados.
14. El 15 de noviembre de 2019<sup>25</sup>, Minera Las Bambas presentó alegatos adicionales al recurso de apelación interpuesto, señalando que, para mejor resolver, se debe considerar que el mandato de carácter particular ordenado es excesivamente oneroso y carente de razonabilidad y legalidad.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>26</sup>, se crea el OEFA.

<sup>22</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de setiembre de 2009.

<sup>23</sup> Folios 293 al 360.

<sup>24</sup> Folios 288 al 291.

<sup>25</sup> Folios 447 al 485.

<sup>26</sup> **Decreto Legislativo N° 1013**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

- 
- 
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>27</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>28</sup>.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN<sup>30</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20

---

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



<sup>27</sup> Ley del SINEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>28</sup> Ley del SINEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>29</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



<sup>30</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°. - Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

de julio de 2010<sup>31</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>33</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

<sup>32</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>35</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>37</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.

<sup>35</sup>

**LGA**

**Artículo 2° - Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>36</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>37</sup>

**Constitución Política del Perú DE 1993**

**Artículo 2° - Toda persona tiene derecho:**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup>

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>39</sup>

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- 
- 
25. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>40</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>41</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>42</sup>.
26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>43</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>41</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:

- (i) El OEFA es competente para realizar acciones de fiscalización ambiental a Minera las Bambas, respecto de los alcances de los compromisos ambientales referidos al transporte de concentrados que realiza en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
- (ii) La Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM vulneró el principio de causalidad exigido en la LGA.
- (iii) La Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM vulneró los principios de debido procedimiento, defensa y confidencialidad.
- (iv) Correspondía ordenar a Minera Las Bambas las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (v) Correspondía ordenar a Minera Las Bambas el mandato de carácter particular detallado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (vi) Correspondía ordenar a Minera Las Bambas el requerimiento de modificación/actualización del instrumento de gestión ambiental, detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

<sup>44</sup> TUO DE LA LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Determinar si el OEFA es competente para realizar acciones de fiscalización ambiental a Minera las Bambas, respecto de los compromisos ambientales referidos al transporte de concentrados que realiza en el Corredor vial Apurímac-Cusco

31. En el recurso de apelación interpuesto, Minera Las Bambas alegó que el OEFA carece de competencia para realizar la fiscalización ambiental en el Corredor vial Apurímac-Cusco; indicando que la autoridad competente es la DGASA del MTC. En ese sentido, considera que se habría conculcado el principio de legalidad y el requisito de validez de la competencia.
32. Sobre el particular, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>45</sup> establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>46</sup>.
33. Por tanto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
34. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, se establece como requisito de validez de los actos administrativos, la competencia, la cual

<sup>45</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>46</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

MORÓN, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>47</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

consiste en que el acto administrativo sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

35. En tal sentido, conforme se ha señalado en opiniones jurídicas de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (DGDOJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al «principio de legalidad», de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conformes a la normativa vigente que le otorga sus competencias<sup>48</sup>.
36. Bajo esta consideración, corresponde verificar si la Resolución apelada ha sido emitida cumpliendo el requisito de competencia, exigido para la validez de dicho acto administrativo.
37. Para tal efecto, debe precisarse que Minera Las Bambas cuestiona la competencia del OEFA para fiscalizar al transporte de concentrados que realiza en el Corredor vial Apurímac-Cusco, indicando que dicha competencia corresponde al MTC.

### **Sobre la competencia ambiental del MTC**

38. Al respecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 134° y 135° del ROF del MTC<sup>49</sup>, la DGASA es el órgano de línea que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes; estableciendo que esta es responsable de aprobar los

---

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

<sup>48</sup> Informe Jurídico N° 007-2016-JUS/DGDOJ en MINJUS (ed). Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Guía para asesores jurídicos del Estado. Lima: MINJUS, 2016. 2da ed. p. 33. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-OPINIONES-DEL-TUO-DE-LA-27444.pdf>

<sup>49</sup> **ROF MTC**

#### **Artículo 134.- Dirección General de Asuntos Ambientales**

La Dirección General de Asuntos Ambientales es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. Asimismo, conduce las acciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental; y de sanción, cuando corresponda. Depende del Despacho Viceministerial de Transportes.

(Texto según el artículo 43 de la Sección Primera del ROF del MTC aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC)

#### **Artículo 135.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales**

Son funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales las siguientes:

- b) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte en todas sus etapas, emitiendo la certificación correspondiente en el marco de la normatividad vigente; (Texto según el art. 147° de la Segunda Sección del ROF del MTC aprobado por la Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01).

instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y de servicios de transporte, en todas sus etapas.

39. Sobre el particular, en el artículo 4° del Reglamento Ambiental Sector Transportes<sup>50</sup>, se establece que la DGASA es competente para la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental; así como para conducir acciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.
40. Ahora bien, de conformidad con el Anexo 3: «Glosario de términos» del Reglamento Ambiental Sector Transportes, debe entenderse por infraestructura vial interurbana, a las carreteras de la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal. Adicionalmente, los «niveles de servicio» son los indicadores que califican y cuantifican el estado de servicio de una vía<sup>51</sup>.
41. De conformidad con el marco normativo antes expuesto, la DGASA del MTC es competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte, conforme a lo detallado en el Anexo 1 «Clasificación Anticipada para los Proyectos de Inversión con Características Comunes o Similares de Competencia del Sector Transportes» del Reglamento Ambiental Sector Transportes.
42. Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC<sup>52</sup> (**Reglamento de Material Peligroso**), el concepto de material peligroso comprende a los concentrados de minerales.

<sup>50</sup> **Reglamento Protección Ambiental Sector Transportes**  
**Artículo 4.- Autoridades**

Las autoridades involucradas en el proceso de gestión socio ambiental en el Sector Transportes son:

2. La DGASA es competente, entre otras atribuciones, para la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al Sector Transportes, así como para la supervisión y fiscalización ambiental, sin perjuicio de los procesos de transferencia de competencias a otras autoridades, previstos en las normas legales. Asimismo, la DGASA contribuye con el fortalecimiento de capacidades para la gestión ambiental sectorial de las instancias regionales y locales, coordina con ellas y articula los planes, programas, proyectos, estrategias y actividades para el cumplimiento de la política del Sector Transportes en materia ambiental.

<sup>51</sup> **Reglamento Ambiental Sector Transportes**  
**ANEXO 3**  
**Glosario de Términos**

12. **INFRAESTRUCTURA VIAL INTERURBANA.** - Carreteras de la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal.  
22. **NIVELES DE SERVICIO:** Indicadores que califican y cuantifican el estado de servicio de una vía, que normalmente se utilizan como límites admisibles hasta los cuales pueden evolucionar su condición superficial, funcional, estructural, y de seguridad. Los indicadores son propios a cada vía y varían de acuerdo a factores técnicos y económicos dentro de un esquema general de satisfacción del usuario (comodidad, oportunidad, seguridad y economía) y rentabilidad de los recursos disponibles.

<sup>52</sup> **Reglamento Material Peligroso**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 10 de junio de 2008.  
**Artículo 5.- De las definiciones.**

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

**19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas,

43. En relación con ello, el artículo 5° de la Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Ley N° 28256<sup>53</sup> (**Ley de Materiales Peligrosos**), el MTC es la entidad competente para fiscalizar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
44. Sobre el particular, de conformidad con el Reglamento de Material Peligroso, la fiscalización comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones administrativas<sup>54</sup>, como una acción preventiva y de protección de las personas, de la propiedad y el ambiente<sup>55</sup>.
45. Adicionalmente, se aprecia del Protocolo de Intervención en la Fiscalización de campo del Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante la Directiva N° 002-2011-SUTRAN/02<sup>56</sup>, que la fiscalización está orientada a supervisar al vehículo, al transportista y al conductor que brinda el servicio de transporte de material y/o residuos peligrosos.

irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que, para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.  
(Subrayado agregado).

<sup>53</sup> Ley de Materiales Peligrosos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de junio de 2004.

**Artículo 5.- De las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

5. Autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la actividad industrial y/o minera a las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte que están debidamente registradas conforme al inciso 1 del presente artículo.

<sup>54</sup> Reglamento Material Peligroso

**Artículo 102.- De la fiscalización**

1. La fiscalización del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones administrativas y

<sup>55</sup> Reglamento Material Peligroso

**Artículo 100.- De los elementos orientadores de la fiscalización**

La fiscalización del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se orienta a:

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias como una acción preventiva y de protección de las personas, de la propiedad y el ambiente.

<sup>56</sup> Publicado mediante la Resolución de Superintendencia N° 002-2011-SUTRAN/02, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de enero de 2011.  
**Protocolo de Intervención**

**III. FISCALIZACIÓN DE CAMPO:**

**1. CONCEPTO:**

Es la acción de supervisión realizada por la autoridad competente, a través del inspector de transporte, al vehículo, al transportista y al conductor del servicio de transporte, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes normas modificatorias; así como detectar las infracciones, adoptando cuando correspondan las medidas preventivas, durante la prestación del servicio de transporte terrestre.  
Realizada la acción de control, el inspector de transporte deberá levantar el Acta de Control en el que consten los resultados de la fiscalización.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La aplicación de la presente Directiva será para el ámbito nacional. La presente Directiva es de aplicación obligatoria para los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías a nivel nacional que fiscalicen el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

46. En consecuencia, el MTC fiscaliza el transporte de material y/o residuos peligrosos a nivel nacional, respecto de la calidad del servicio, entendido como aquel servicio que se presta a terceros a cambio de una retribución<sup>57</sup>.

47. Así, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que la fiscalización ambiental que realizó el OEFA a Minera Las Bambas no se encuentra dentro del marco de las competencias del MTC; ya que estuvo referido a la supervisión de los compromisos ambientales de Minera Las Bambas, establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### **Sobre la competencia ambiental del OEFA**

48. Al respecto, corresponde mencionar que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se creó el OEFA, como organismo público encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

49. En esa misma línea, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispuso que, mediante decreto supremo, se establecerían las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serían asumidas por el OEFA<sup>58</sup>.

50. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA; y, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>59</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, desde el 22 de julio de 2010.

<sup>57</sup> **Reglamento Material Peligroso**  
**Artículo 5.- De las definiciones.**  
**Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:**  
**28. SERVICIO DE TRANSPORTE**

Aquel que se presta a terceros a cambio de una retribución, pudiendo comprender las actividades de carga, estiba, manipulación y descarga de materiales y/o residuos peligrosos.

<sup>58</sup> **Ley del SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>59</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

51. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 11° de la Ley del SINEFA<sup>60</sup>, el ejercicio de la fiscalización ambiental, por parte del OEFA, comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.
52. En atención al marco legal expuesto, se concluye que el OEFA es la autoridad competente de fiscalizar los compromisos ambientales contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de los titulares que realizan actividades mineras.
53. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>61</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio

<sup>60</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

<sup>61</sup> **LGA**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

54. En esa línea, en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para que el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>62</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
55. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA<sup>63</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
56. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>64</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva,

62

#### LSEIA

##### Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

63

#### RLSEIA

##### Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

##### Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

64

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

57. Al respecto, debe considerarse que Minera Las Bambas, en cumplimiento del artículo 90° del RPGAAE<sup>65</sup>, identificó que el transporte de concentrado en el Corredor vial Apurímac-Cusco genera impactos ambientales en los componentes ambientales aire, ruido y vibraciones, como se verá seguidamente.
58. Sobre el particular, conforme al Levantamiento de Observaciones de la Segunda MEIA Las Bambas, Minera Las Bambas estableció que el transporte de concentrado se realizará vía terrestre por camiones desde la UF Las Bambas hacia la estación de transferencia ubicada en Pillones, conforme se muestra:

#### Transporte Concentrado – Minera Las Bambas

<p><b>2.0 TRANSPORTE DE CONCENTRADO</b></p> <p>El mineroducto será un componente cuya ejecución estará pospuesta, por lo tanto Las Bambas ha visto a bien realizar el transporte de concentrado de cobre y molibdeno de manera bimodal desde Las Bambas hasta el puerto de Matarani. Es decir, el concentrado será transportado vía terrestre por camiones desde Las Bambas hacia una estación de transferencia ubicada en Pillones (a cargo de un tercero) y desde esta última instalación será transportado vía férrea hasta el puerto de Matarani (a cargo de un tercero).</p> <p>El transporte de concentrado se realizará de la siguiente manera (Mapa 2-1):</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <b>Fase 1 - Inicio:</b> Inicialmente, el concentrado se transportará a través de camiones desde Las Bambas hasta el Puerto Matarani. 661.83 km.</li><li>▪ <b>Fase 2 – Transferencia Bimodal Temporal (Las Bambas - km 99):</b> Temporalmente se utilizará una estación de transferencia ubicada en el km 99, desde el tercer trimestre de 2015 hasta aproximadamente fines de 2016. Dicha estación de transferencia estará a cargo de tercero. 481.72 km.</li><li>▪ <b>Fase 3 – Transferencia Bimodal Permanente en Pillones:</b> El sistema de transporte se realizará desde Las Bambas hasta Pillones de manera permanente. 447.96 km.</li></ul>
--

Fuente: Levantamiento de observaciones de la Segunda MEIA Las Bambas<sup>66</sup>.

59. Adicionalmente, en el Anexo 9-1: «Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación de Pillones» (en adelante, **Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas**), la recurrente describe los potenciales impactos ambientales identificados sobre la calidad de aire, ruido ambiental y vibraciones en el Corredor vial Apurímac-Cusco, conforme se aprecia:

65

#### RPGAAE.

##### Artículo 90.- Del control y verificación del manejo ambiental

En los instrumentos de gestión ambiental, se deben identificar los impactos ambientales relacionados a la actividad de transporte de minerales y/o concentrados, y las medidas de manejo ambiental apropiadas para asegurar el manejo integral de dichos impactos.

Asimismo, que se cuente con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias mencionados en éste.

66

Folios 487 y 488.

## Impactos identificados en el transporte

<b>4.2 Resultados de la evaluación</b>		
En la presente sección, se describen los potenciales impactos ambientales identificados sobre la calidad de aire, ruido ambiental y vibraciones en la ruta de transporte de acceso público que es utilizada por Las Bambas.		
<b>4.2.1 Identificación de impacto</b>		
En la Tabla 4.2-1 se presentan los componentes ambientales aire, ruido y vibraciones, así como los factores y los impactos ambientales potenciales.		
Tabla 4.2-1: Componentes, factores e impactos ambientales potenciales		
Componente ambiental	Factor ambiental	Impactos ambientales potenciales
Calidad de aire	Calidad del aire	CAI-1: Incremento de material particulado CAI-2: Incremento de la concentración de gases
Ruido ambiental	Nivel de presión sonora (ruido)	RUI-1: Modificación de los niveles de ruido
Vibraciones	Nivel de vibraciones en el suelo	VIB-1: Modificación de los niveles de vibraciones

Fuente: SNC Lavalin 2017

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>67</sup>

60. Al respecto, corresponde tener en consideración el artículo 16° del RPGAAE<sup>68</sup>, en el cual se establece la responsabilidad de todo titular minero por las emisiones, vertimientos, ruidos, así como los impactos que pudiera generar durante todas las etapas de desarrollo del proyecto en especial en aquellos impactos que afecten los Estándares de Calidad Ambiental o afecten al ambiente y la salud de las personas. Por lo que, es responsabilidad del titular de la actividad minera, adoptar oportunamente, entre otras, las medidas de prevención, control y mitigación que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.
61. En esa línea, el principio de indivisibilidad previsto en el literal a) del artículo 3° del RLSEIA<sup>69</sup>, establece que la evaluación ambiental del proyecto se realiza de manera integral y comprende de manera indivisa todos los aspectos del proyecto de inversión.

<sup>67</sup> Página 129 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

<sup>68</sup> **RPGAAE.**  
**Artículo 16°.** - De la responsabilidad ambiental  
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.  
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.  
(Subrayado agregado)

<sup>69</sup> **RLSEIA.**  
**Artículo 3°.** - Principios del SEIA  
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:  
a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

62. De esta manera, el mencionado principio cumple con el objetivo de lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos<sup>70</sup>.
63. En atención a lo expuesto, debe considerarse que Minera Las Bambas realiza actividades de minería pertenecientes al régimen general<sup>71</sup> y contempla en sus instrumentos de gestión ambiental impactos ambientales referidos al transporte de concentrados en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
64. Sobre el particular, esta Sala considera que el transporte de concentrados es susceptible de originar efectos adversos al ambiente (generación de material particulado, ruido y vibraciones), cuya concreción justifica la necesidad de contar con un estudio ambiental que evalúe tales efectos e implemente compromisos que ayuden a prevenirlos, evitarlos, controlarlos y mitigarlos.
65. Situación que es reconocida expresamente por la recurrente, toda vez que, en el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, Minera Las Bambas estableció medidas de manejo ambiental orientadas al control de las emisiones de material particulado y de ruido, conforme se muestra:

#### Impactos Ambientales generados por el Transporte de vehículos pesados

Finalmente, y también como parte de las medidas que viene implementando Las Bambas de manera voluntaria, se presenta el Capítulo 6 el cual contiene las medidas de manejo ambiental que están orientadas principalmente al control de las emisiones de polvo, entre otros, así como al mejoramiento de vía, ya que de acuerdo al análisis realizado en el presente documento, el principal impacto potencial ocurre sobre el componente ambiental calidad del aire, específicamente por el incremento del material particulado (aunque es importante precisar de acuerdo a los monitoreos realizados el año 2017 que no se supera el ECA establecido para calidad de aire en ninguno de los puntos de medición). Estas medidas adicionales ponen énfasis en los controles de velocidad, los horarios de inicio y fin de los viajes, el monitoreo permanente de todas las unidades involucradas en el transporte a través de sistemas de rastreo satelital (GPS) y geocercas, monitoreo de los conductores mediante sistemas de video cámaras en las cabinas de los camiones, y cumplimiento obligatorio de los turnos de conducción establecidos. Asimismo, se implementan medidas para el control de las emisiones de polvo, que consisten en el humedecimiento permanente mediante sistemas que acompañan a los convoys de camiones a lo largo de los tramos no asfaltados de la Ruta de Transporte. Complementariamente y de forma voluntaria, Las Bambas tiene planificado realizar acciones de conservación rutinaria y atención de emergencias y mejoramiento en la Ruta de Transporte que incluyen la colocación del micropavimento en frío, base negra en algunos tramos de la ruta (principalmente en aquellos donde existen centros poblados, cuando corresponda y cuando se obtengan los permisos adecuados) y/o supresores de polvo. Esta actividad, se realiza en el Marco del Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional de Cusco y Apurímac, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y Minera Las Bambas.

Otras medidas ambientales relevantes, que se implementan, están referidas al control de ruido y vibraciones, como por ejemplo: la inspección y el mantenimiento permanente de los vehículos, la instalación de silenciadores conforme a las especificaciones técnicas de diseño del vehículo, y controles de velocidad y reducción uso de bocinas de acuerdo a lo que indica la normativa del sector transporte.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> RLSEIA.

#### Artículo 1°. - Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto-SEIA.

<sup>71</sup> De conformidad con la consulta realizada el 10 de diciembre de 2019, en el Directorio Minero, publicado en: <http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=1&idTitular=162&idMenu=sub150&idCateg=162>.

<sup>72</sup> Página 10 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

66. En esa línea, en la Tercera MEIA Las Bambas, se establecieron medidas de manejo ambiental destinadas al control de material particulado y control de ruido, que se detallan seguidamente:

### Control de material particulado

#### 6.0 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Las medidas de manejo ambiental que viene implementando de manera voluntaria Las Bambas para el uso responsable de una infraestructura de transporte público para el transporte de concentrado, se describen a continuación.

Las medidas de manejo ambiental están orientadas principalmente al control de las emisiones de polvo, así como al mejoramiento de vía, ya que de acuerdo al análisis realizado en el presente documento, el principal impacto potencial ocurre sobre la calidad del aire, específicamente por el incremento de material particulado.

#### 6.2 Control de emisiones de polvo

Las medidas que voluntariamente efectúa Las Bambas para el control de las emisiones, consisten en el humedecimiento diario mediante cisternas, a lo largo de la ruta de transporte de acceso público.

En la Tabla 6.1-1, se presenta un resumen de la frecuencia diaria y horarios establecidos según progresivas del riego realizado por Las Bambas en la ruta de transporte público.

Sobre el humedecimiento de las vías, que fue incluido en la Sección 6.2 del Anexo 9<sup>73</sup> se aclara que el "humedecimiento es diario y permanente mediante cisternas", los cuales inician sus labores desde aproximadamente las 5:30 am, hasta las 6 pm. Se precisa que antes del paso de los convoys, se riegan las vías para mitigar la generación de polvo. Asimismo, esta medida de control de polvo, se mantiene hasta que la vía nacional sea asfaltada.

Fuente: Anexo 9 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>73</sup>.

### Control de ruido

#### 6.4 Control de ruido

A continuación se precisan las medidas que son adoptadas como mitigación por el ruido durante el transporte:

> Instalación de silenciadores conforme a las especificaciones técnicas de diseño de cada vehículo ya sea encapsulado y/o tracto remolcador;

> Mantenimiento de las vías para actividades de conservación rutinaria y atención de emergencias, para mitigar la generación de ruido, para ello Las Bambas tiene un Convenio Marco Interinstitucional firmado con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Gobierno Regional de Cusco, el Gobierno Regional de Apurímac, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y Minera Las Bambas (ver Apéndice 5.2-2).

> Control de velocidad según la hoja de ruta, la cual varía entre 20 km/h cuando se transita por centros poblados a 70 km/h dependiendo del estado y las condiciones de la vía por donde se circula, camino afirmado y/o camino asfaltado. Asimismo, cabe decir, que cuando se realiza el transporte de concentrado, éste se realiza de forma agrupada formando un convoy, el cual es liderado por un vehículo que ocupa la posición delantera de cada uno y es responsable de mantener la velocidad establecida en la hoja de ruta para cada tramo, conforme lo señalado en el párrafo que antecede, minimizando así el ruido ambiental que se podría generar a lo largo de ruta de transporte.

Se reitera que como medida para el control de polvo en la ruta de transporte, Las Bambas realizará algunos mejoramientos en la ruta de transporte de acceso público, los que incluyen conservación rutinaria, atención de emergencia y cuando aplique la colocación del micropavimento en frío, base negra u otras alternativas como aplicación de supresor de polvo en algunos tramos de la ruta, dichas medidas se enmarcan en el Convenio Marco de Cooperación Institucional suscrito entre el MTC, el Gobierno Regional de Apurímac y Cusco, la Municipalidad Distrital de Cotabambas y Minera Las Bambas. El detalle de esta iniciativa se describió en la Tabla 6.3.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>74</sup>.

<sup>73</sup> Página 161 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

<sup>74</sup> Páginas 166 y167 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

67. Asimismo, se evidencia que Minera Las Bambas expresamente consideró para la evaluación de la calidad de aire y ruido en el Corredor vial Apurímac-Cusco los parámetros establecidos en los ECA Aire y ECA Ruido, tal como se muestra:

### Parámetros de Calidad de Aire

**3.2 Calidad de aire**

**3.2.1 Objetivos y alcances**

El objetivo de la presente sección es conocer el comportamiento y las condiciones actuales de la calidad del aire a lo largo de la ruta de transporte de acceso público que es utilizada por Las Bambas para el transporte.

Los alcances de la presente sección son los siguientes:

- › Caracterización de las condiciones de línea base tomando la información disponible en el EIA (2011);
- › caracterización de las condiciones actuales tomando información disponible de los monitoreos realizados por Las Bambas durante los años 2013, 2015, 2016 y 2017;
- › evaluación de los resultados de los parámetros de calidad del aire obtenidos del EIA (2011), y de los monitoreos ambientales realizados por Las Bambas con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire establecidos mediante el Decreto Supremo (D.S.) N° 003-2017-MINAM, y de manera referencial, se evaluará con los valores descritos en el D.S. N° 074-2001-PCM y en el D.S. N° 003-2008-MINAM referentes a los ECA para aire, aplicados anteriormente a la fecha de publicación del D.S. N° 003-2017-MINAM. Asimismo, se comparará, de manera referencial, las concentraciones de arsénico con el nivel máximo permisible (NMP), establecido en la Resolución Ministerial (R.M.) N° 315-96-EM-VMM.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>75</sup>

### Parámetros de Calidad de Ruido

**3.3 Ruido ambiental**

**3.3.1 Objetivos y alcances**

El objetivo de la presente sección es conocer el comportamiento y condiciones actuales de los niveles de ruido ambiental a lo largo de la ruta de transporte de acceso público que es utilizada por Las Bambas.

Los alcances de la presente sección son los siguientes:

- › Caracterización de las condiciones de línea base tomando la información disponible en el EIA (2011);
- › caracterización de las condiciones actuales tomando información disponible de los monitoreos realizados por Las Bambas durante los años 2013, 2015, 2016 y 2017;
- › evaluación de los resultados niveles de ruido en horario diurno y nocturno obtenidos del EIA (2011), y de los monitoreos ambientales realizados por Las Bambas con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecidos mediante el D.S. N° 085-2003-PCM.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>76</sup>

68. Adicionalmente, respecto a los criterios de evaluación de los niveles de ruido ambiental, se evidencia que Minera Las Bambas, en su instrumento de gestión ambiental, señaló que, como las estaciones fueron ubicadas en localidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco, deberá utilizarse el criterio de zona residencial, conforme se muestra:

<sup>75</sup> Página 24 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

<sup>76</sup> Página 65 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

## Ruido Ambiental

<b>3.3</b>	<b>Ruido ambiental</b>
3.3.2	<b>Metodología</b>
3.3.2.6	<b>Criterios Ambientales</b>

Los criterios ambientales usados para evaluar los niveles de ruido ambiental de los resultados de línea base y condiciones actuales en la ruta de transporte, fueron los definidos en el D.S. N° 085-2003-PCM, donde se establecieron los niveles máximos de ruido ambiental que no deben excederse para proteger la salud humana, correspondientes a los ECA ruido, los cuales se clasifican de acuerdo a zonas de aplicación, y a los horarios (diurno, nocturno).

En la Tabla 3.3-8 se presentan los valores utilizados como criterios ambientales nacionales usados para evaluar el ruido ambiental.

**Tabla 3.3-8: Criterios ambientales para ruido ambiental**

Zonas de aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario diurno (De 07:01 a 22:00)	Horario nocturno (De 22:01 a 07:00)
Zona de protección especial <sup>(1)</sup>	50 dBA	40 dBA
Zona residencial	60 dBA	50 dBA
Zona comercial	70 dBA	60 dBA
Zona industrial	80 dBA	70 dBA

<sup>(1)</sup> Zona de alta sensibilidad acústica que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos y orfanatos.

Fuente: PCM, 2003.

Para la evaluación de los resultados obtenidos en línea base (2009) y en condiciones actuales (2013-2017) se utilizó el ECA ruido para zona residencial, debido a que las estaciones fueron ubicadas en localidades aledañas a la ruta de transporte.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>77</sup>

69. De lo antes expuesto, se evidencia que, tanto en la Segunda como en la Tercera MEIA Las Bambas, la recurrente: a) identifica los impactos ambientales generados por el transporte de material de concentrado; y, b) establece compromisos ambientales relacionados destinados a mitigar o evitar la generación material particulado y ruido.
70. En consecuencia, las acciones realizadas por el OEFA en el Corredor vial Apurímac-Cusco se encuentran en el marco de fiscalización del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por Minera Las Bambas, respecto del transporte de material concentrado.
71. En otro extremo del recurso de apelación, Minera Las Bambas señaló que la falta de competencia del OEFA se ratifica con lo señalado en el artículo 91° del RPGAAE, donde se restringe la competencia del OEFA dentro de las instalaciones de la operación, conforme se aprecia:

### **Artículo 91.- De la fiscalización ambiental en el transporte minero**

El OEFA realizará la fiscalización ambiental de las actividades de transporte de minerales, concentrados o insumos convencionales o no convencionales, que realice el titular minero dentro de las instalaciones de la operación.

La fiscalización del cumplimiento de la normatividad que regula el transporte terrestre fuera de las instalaciones la realizará la autoridad competente.

72. Con la finalidad de dilucidar lo alegado por la recurrente, debe considerarse que el segundo párrafo del artículo 91° del RPGAAE está referido a la fiscalización de la normatividad que regula el transporte minero, respecto de la cual debe considerarse la competencia de cada una de las autoridades administrativas.

<sup>77</sup> Página 75 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496

- 
- 
73. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 71° del RPGAAE de la Ley de Materiales Peligrosos y su reglamento<sup>78</sup>, la fiscalización del transporte minero correspondería al MTC, respecto de la fiscalización al vehículo, al transportista y al conductor que brindan el servicio de transporte.
74. Por lo que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que la fiscalización ambiental que realizó el OEFA a Minera Las Bambas no se encuentra dentro del marco de las competencias del MTC; ya que está referida a la supervisión de los impactos ambientales que genera el transporte de concentrado en el Corredor vial Apurímac-Cusco en los componentes ambientales aire y ruido.
75. En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 91° del RPGAAE no limita la competencia del OEFA de fiscalizar los compromisos ambientales de los titulares que realizan actividad minera.

#### **Respecto del Informe de Supervisión 2018**

- 
76. De otro lado, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que, mediante el Informe de Supervisión 2018, la DSEM reconoció que carece de competencia para fiscalizar los componentes ambientales en el Corredor vial Apurímac-Cusco, en atención a que estos componentes se encuentran fuera de las instalaciones de la UF Las Bambas.
77. Al respecto, el Informe de Supervisión 2018 versa sobre una denuncia ambiental de derrame de insumos químicos ocurrido en la vía nacional Challhuahuacho-Cusco, en la progresiva Km 54+500, parte del Corredor Vial, donde se estableció como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de Minera Las Bambas, conforme se aprecia:

<sup>78</sup>

#### **RPGAAE.**

##### **Artículo 71.- Manejo y transporte de residuos sólidos, sustancias químicas y/o materiales peligrosos**

El manejo y disposición de los residuos sólidos en el ámbito no municipal, peligrosos y no peligrosos, generados en todos los componentes y actividades, principales y auxiliares o conexas de las actividades mineras debe ser efectuado, según corresponda, de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, sus modificatorias y reglamento, debiendo tenerse en cuenta que los residuos propios del proceso minero se deben manejar de conformidad con los procesos de evaluación ambiental y la condiciones de manejo dispuestas en el presente reglamento.

Los titulares deberán remitir anualmente a la autoridad competente una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado, así como el plan de manejo de los residuos sólidos que estiman que van a ejecutar en el siguiente período.

Como parte del estudio ambiental, la Autoridad Ambiental Competente evaluará el manejo y gestión de residuos sólidos, así como la infraestructura necesaria para su tratamiento y disposición final cuando ésta se localice dentro del área del proyecto o dentro de las concesiones involucradas.

Para el transporte de materiales peligrosos, sustancias químicas y residuos sólidos fuera del área del proyecto, debe observarse lo dispuesto en la normativa vigente y en la Ley N° 28256, Ley de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, su reglamento y modificatorias.

(Subrayado agregado)

## Objetivo de la Supervisión

### I.2 Objetivo de la Supervisión

1. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **Las Bambas**) en lo referido a la denuncia ambiental relacionado con el derrame de producto químico en la vía nacional Chalhuhauacho –Cusco, en la progresiva Km 54 + 500; altura de la comunidad campesina de Yuricancha.

Fuente: Informe de Supervisión 2018<sup>79</sup>

78. Sobre el particular, en el referido documento, la DSEM señaló que la OEFA no es la autoridad competente para atender la denuncia ambiental antes referida, ya que no contaba con indicios suficientes para establecer que el vehículo que transportaba los referidos insumos pertenecía a Minera Las Bambas, conforme se muestra:

### Medios probatorios insuficientes

56. De la supervisión realizada y de la información remitida por Las Bambas, no se obtuvieron indicios que puedan determinar que Las Bambas o sus contratistas sean responsables del evento ocurrido.

Fuente: Informe de Supervisión 2018<sup>80</sup>

79. Por lo que, contrario a lo manifestado por Minera Las Bambas, el referido informe no cuestiona la competencia del OEFA en la supervisión de los compromisos ambientales establecidos, sino que, dado el contexto del caso en específico y la información remitida por esta, estableció que no contaba con elementos suficientes para determinar la participación de Minera Las Bambas, en el marco de la denuncia ambiental referida.

### Respecto del Acta de Supervisión Especial 2016

80. Adicionalmente, la recurrente alegó que, en el Acta de Supervisión Especial 2016<sup>81</sup>, el MTC expresamente reconoce su competencia para realizar las acciones de supervisión y fiscalización, respecto a los impactos ambientales fuera de las instalaciones del proyecto.
81. En relación con ello, de la revisión del Acta de Supervisión Especial 2016, se tiene que el OEFA realizó el seguimiento y verificación de las acciones de fiscalización ambiental a cargo del MTC, respecto a los impactos producidos por la empresa Minera Las Bambas en la vía terrestre, específicamente en la ruta AP-954; es decir, desde el empalme PE-3S F (Quehuira) – Antuyo – Contahuari – Huancuire – Pamputa, hasta el empalme AP-901.
82. Adicionalmente, en el documento bajo análisis, el OEFA estableció que los funcionarios del MTC precisaron su competencia para realizar la certificación y

<sup>79</sup> Página 2 del Informe de Supervisión 2018. Contenido en el CD ubicado en el folio 496.

<sup>80</sup> Página 16 del Informe de Supervisión 2018 Contenido en el CD ubicado en el folio 496.

<sup>81</sup> Folios 494 y 495.

fiscalización ambiental respecto a los impactos ambientales que se originen en rutas de ámbito nacional, por temas de servicio o infraestructura de transporte, conforme se muestra:

### Competencia del MTC- Fiscalización Ambiental

#### IV. SOBRE EL TRANSPORTE DEL CONCENTRADO DE MINERAL EN LA RUTA AP-954

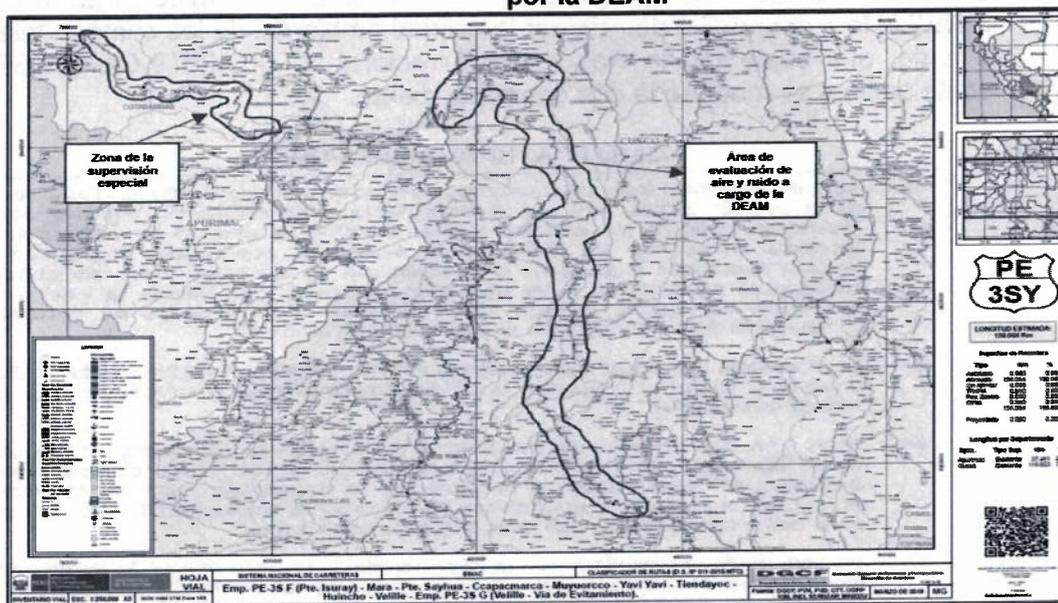
El proyecto minero Las Bambas, operado por el consorcio MMG, se ubica en las provincias de Cotabambas y Grau, en el departamento de Apurímac. El concentrado de cobre y molibdeno que extrae la referida empresa es transportado hasta el puerto de Matarani, a través de vías terrestres y ferroviarias.

Los funcionarios del MTC precisan ser competentes para realizar la certificación y fiscalización ambiental respecto a los impactos ambientales que se originen en la ruta AP-954. Al respecto, de acuerdo a sus competencias como ente rector del Sector Transporte, ejercerán las acciones de fiscalización ambiental sobre cualquier impacto ambiental que se produzca en la referida vía (por temas de servicio o infraestructura del transporte).

Fuente: Acta de Supervisión Especial 2016<sup>82</sup>

83. Al respecto, debe reiterarse que, en el presente procedimiento, no se desconoce la competencia del MTC para fiscalizar los proyectos de infraestructura y servicios; sino que, al tener Minera Las Bambas, compromisos ambientales cuya ejecución se materializan en dicho corredor, corresponde al OEFA fiscalizar estos.
84. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala realizó un mapa comparativo de la zona de la Supervisión Especial 2016 y el tramo del Corredor vial Apurímac-Cusco, evaluado por la DEAM, conforme se aprecia:

#### Tramo de supervisión especial y área de monitoreo de ruido y aire realizada por la DEAM



Elaboración TFA.

85. De la imagen anterior, se aprecia que el tramo de la supervisión especial es distinto –se ubica al suroeste del área evaluada en provincia de Cotabambas perteneciente al departamento de Apurímac– al área de evaluación realizada por la DEAM –corresponde a la provincia de Chumbivilcas en el departamento de Cusco.

86. En atención a lo expuesto tanto el Informe de Supervisión 2018 y el Acta de Supervisión Especial 2016 no contradicen la competencia de OEFA para fiscalizar los compromisos ambientales contenidos en la Segunda y Tercera MEIA Las Bambas; por lo que tales argumentos deben ser desvirtuados.

### **Sobre la competencia de la DEAM para verificar el cumplimiento de compromisos ambientales**

87. De otro lado, en el recurso de apelación Mineras Las Bambas cuestionó que se haya ejercido la función evaluadora para verificar el cumplimiento de compromisos ambientales; ya que estas son parte de la función de supervisión y fiscalización del OEFA.

88. Al respecto, Minera Las Bambas señaló que los argumentos presentados por la DSEM, en la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM, no desvirtúan la falta de competencia planteada.

89. Sobre el particular, de la revisión de la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM, se evidencia que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la Autoridad Supervisora estableció que la DEAM efectuó la fiscalización ambiental en el Corredor Vial Apurímac-Cusco, en cumplimiento a lo establecido en la Ley del SINEFA; lo que permitió determinar la calidad ambiental de los componentes aire y ruido, que sustentan la Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM. A continuación, se muestra la cita correspondiente:

#### **Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM**

52. Aquí, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (en adelante, Ley del SINEFA), *el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental.* En corolario, la función de evaluación del OEFA, a cargo de la Dirección de Evaluación se encuentra comprendida dentro del ejercicio de la fiscalización ambiental.
53. Es importante mencionar que el referido artículo, además, señala que esta facultad consiste en vigilar y monitorear la calidad ambiental para el cumplimiento de las normas ambientales.
54. Ahora bien, los resultados de monitoreo -eventualmente- pueden identificar impactos de las diferentes actividades sujetas a la competencia del OEFA, debiendo estos resultados ser comunicados a la Dirección de Supervisión quien es el órgano encargado de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados que realizan dichas actividades.
55. De esto modo, queda claro que la Dirección de Evaluación efectuó la fiscalización ambiental en el Corredor Vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento Cusco, de acuerdo a lo establecido en la Ley del SINEFA; lo que permitió determinar, entre otros, la calidad ambiental de los componentes aire y ruido, que han servido de sustento a la Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM.

90. En ese sentido, ha quedado acreditado que la DSEM estableció las normas que facultan a la OEFA para realizar actividades de fiscalización ambiental en el marco de los compromisos ambientales asumidos por Minera Las Bambas.
91. Adicionalmente, debe considerarse que el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente<sup>83</sup>.
92. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción<sup>84</sup>, las cuales tienen por objeto:
- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
93. En cuanto a la función evaluadora, en la Ley del SINEFA se señala que esta permite establecer el diagnóstico de la calidad ambiental en forma integrada y continúa con énfasis en aquellas actividades fiscalizadas por el OEFA<sup>85</sup>.
94. En mérito a las facultades conferidas por la Ley del SINEFA, la DSEM dispuso que la DEAM realice la evaluación de calidad ambiental, en el marco de la fiscalización ambiental, en el Corredor vial Apurímac-Cusco.

83

**Ley del SINEFA**

**Artículo 3°. - Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

84

**Ley del SINEFA**

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°.

85

**Ley del SINEFA**

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación (...)

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

95. Dando cumplimiento a lo solicitado, la DEAM elaboró el Informe DEAM Aire y el Informe DEAM Ruido, en los que se presentaron los resultados relacionados al transporte de concentrado realizado por Minera Las Bambas en el Corredor vial Apurímac-Cusco. Dichos informes fueron remitidos a la DSEM a través del Memorando N° 809-2019-OEFA/DEAM.
96. Adicionalmente, en el literal b) del artículo 12° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**), se señala que en la supervisión de gabinete se efectúa el análisis de la información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA<sup>86</sup>.
97. Por lo expuesto, los Informes DEAM de Aire y Ruido constituyen información de carácter ambiental, puesto que dan información vinculada al transporte de concentrado realizado por Minera Las Bambas.
98. Ahora bien, tanto en la Ley del SINEFA como en el Reglamento de Supervisión — aplicable durante las acciones de fiscalización— se señalan que la función de supervisión comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento<sup>87</sup>.
99. Bajo esa consideración, la DSEM evaluó la información remitida por la DEAM en relación a los compromisos ambientales contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de Minera Las Bambas, en atención a la función supervisora del OEFA, evidenciando la necesidad de que la recurrente implemente medidas para el control de material particulado y de ruido, producto del tránsito de vehículos pesados que transportan concentrado por el Corredor Vial, a fin de no exceder los ECA Aire y ECA Ruido.
100. En consideración a lo expuesto, esta Sala concluye que la DEAM realizó la evaluación ambiental del transporte de concentrado, en atención a la función

<sup>86</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 17 de febrero de 2019. Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

- a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
- b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

<sup>87</sup> Ley del SINEFA

Artículo 11°. - Funciones generales

- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

evaluadora del OEFA, la cual es complementaria con la función supervisora; puesto que, mediante ambas puede realizarse una fiscalización ambiental eficiente y entendida como un macroproceso.

**VI.2. Determinar si la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM vulneró el principio de causalidad, respecto a la excedencia de los ECA Aire y Eca Ruido**

101. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas señaló que se habría conculcado el principio de causalidad, exigido por la LGA, puesto que no se demostró la relación causal entre la actividad del transporte de concentrado y las excedencias de los ECA Aire y ECA Ruido.
102. Sobre el particular, debe señalarse que, en el numeral 31.1 del artículo 31° de la LGA<sup>88</sup>, se define al ECA como la medida que establece el nivel de concentraciones o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor.
103. Al respecto, en el inciso 31.4 de artículo 31° de la LGA<sup>89</sup>, se prescribe que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
104. Bajo esa consideración, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad, corresponde evaluar si la DSEM estableció la relación causal entre la transgresión de los ECA y la actuación de Minera Las Bambas. En tal sentido este Tribunal considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
  - a) La ocurrencia de los hechos detectados (en el presente caso, el exceso de los ECA Aire y ECA Ruido durante las acciones de fiscalización ambiental realizada al Corredor vial Apurímac-Cusco); y,
  - b) La ejecución de los hechos por parte de la recurrente (en el caso particular, que los referidos excesos de los ECA Aire y ECA Ruido se haya generado

<sup>88</sup>

LGA

**Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas nial ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

<sup>89</sup>

LGA

**Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

por las actividades de transporte de material concentrado realizadas por Minera Las Bambas).

105. Previamente, de conformidad con la Segunda MEIA Las Bambas, si bien Minera Las Bambas realiza el transporte de concentrado mediante vía terrestre por camiones desde la UF Las Bambas (Apurímac) hasta la estación de transferencia ubicada en Pillones (Arequipa), debe considerarse que las acciones de evaluación realizadas por la DEAM únicamente se consideró el tramo que recorre la provincia de Chumbivilca, de una longitud aproximada de 145 Km.

### Sobre la ocurrencia de los hechos detectados

106. De la revisión de la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM, se advierte que la DSEM examinó las acciones de evaluación de calidad de aire realizadas por la DEAM en las comunidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco<sup>90</sup>: 8 de agosto, Ccapacmarca, Pumapuquio, Huiniquiri, Huallpamayo, Anexo Chocoyo de la Comunidad Idiopa Ñaupá Japu, Urinsaya, Laca Laca Yanque, sectores de Chaychapampa de la Comunidad Ccollana y Tacllapampa de la Comunidad Tuntuma y las Urbanizaciones Sol de Oro y Patacsillo.
107. En dicho tramo, se establecieron doce (12) puntos de monitoreo de material particulado con diámetro menor a 10 micras (en adelante, **PM<sub>10</sub>**)<sup>91</sup>. Dichos puntos se instalaron conforme al siguiente detalle

Estaciones de monitoreo de la calidad de aire

N°	Lugar	Código	Coordenadas UTM		Descripción	Tipo de Equipo
			Este (m)	Norte (m)		
1	Comunidad de Sayhua	CA-CH-01	816858	8442500	Contiguo al Corredor Vial y aproximadamente 40 metros al sur del colegio de la C.C. Sayhua	Manual
2	Comunidad de 8 de Agosto	CA-CH-02	822497	8448646	Contiguo al Corredor Vial a la altura de la capilla de la C.C. 8 de Agosto	Automático
3	Comunidad de Capacmarca	CA-CH-03	823947	8449235	Contiguo al Corredor Vial a altura del hospedaje Rubi de la C.C. Ccapacmarca	
4	Comunidad de Pumapuquio	CA-CH-04	178060	8441746	Contiguo al Corredor Vial y a 2km al sureste del centro de la C.C. Pumapuquio	Manual
5	Comunidad de Huiniquiri	CA-CH-05	181972	8418487	Contiguo al Corredor Vial y aproximadamente 80 metros al norte del puente de la C.C. Huiniquiri	
6	Comunidad de Huallpamayo Anexo de Chocoyo	CA-CH-06	180732	8404869	Contiguo al Corredor Vial a la altura del centro de salud de Huallpamayo	
7	Comunidad de Idiopa Naupa Japu Urinsaya	CA-CH-07	178921	8409592	Contiguo al Corredor Vial a la altura del centro de distrito de Santo Tomás	Automático
8	Comunidad de Laca Laca Yanque	CA-CH-08	181983	8433888	Contiguo al Corredor Vial a la altura del local comunal de la Comunidad de Laca Laca Yanque	
9	Sector Chaychapampa, Comunidad de Ccollana	CA-CH-09	191897	8393936	Contiguo al Corredor Vial y aproximadamente 500 metros al noroeste del desvío para Chilleroya	Automático
10	Urb. Sol de Oro	CA-CH-10	190135	8394012	Contiguo al Corredor Vial y a la altura de desvío al centro de Velille	
11	Sector Tacllapampa, Comunidad de Tuntuma	CA-CH-11	184005	8398373	Contiguo al Corredor Vial a la altura de la Institución Educativa N° 56300 - Tuntuma	Manual
12	Urb. Patacsillo	CA-CH-12	188931	8394660	Contiguo al Corredor Vial y aproximadamente 50 metros al sur del cementerio de Velille	Automático

Fuente: Informe DEAM Aire<sup>92</sup>

<sup>90</sup> Página 4 del Informe DEAM Aire.

<sup>91</sup> Ello, al ser indicador de la exposición de material particulado generado por procesos mecánicos, como las obras de construcción, la resuspensión de polvo de los caminos y el viento.

<sup>92</sup> Página 2 del Informe DEAM Aire.

108. Los resultados obtenidos fueron comparados con los ECA Aire; evidenciando que las concentraciones de PM<sub>10</sub> en las estaciones CA-CH-03 y CA-CH-08 los superan, conforme se muestra:

**Resultados de mediciones de aire PM<sub>10</sub>**

ESTACIÓN	CA-CH-01	CA-CH-02	CA-CH-03	CA-CH-04	CA-CH-05	CA-CH-06	CA-CH-07
DÍAS	30/06/2019 al 07/07/2019	21/06/2019 al 28/06/2019	22/06/2019 al 05/07/2019	21/06/2019 al 30/06/2019	01/07/2019 al 10/07/2019	02/07/2019 al 10/07/2019	21/06/2019 al 29/06/2019
1	65,4	47,8	175,3	46,3	37,5	24,5	38,7
2	58,0	70,0	197,1	57,4	27,7	27,0	41,8
3	78,4	77,5	190,6	51,7	28,6	51,0	47,6
4	88,2	75,6	169,9	75,6	39,5	32,4	47,9
5	84,1	74,7	248,1	63,0	31,4	33,6	46,7
6	43,1	68,1	234,7	46,0	36,4	33,2	45,1
7	56,9	47,4	122,8	57,9	51,9	38,0	36,2
8	20,8	32,5	77,4	48,5	31,9	42,9	27,8
10	--	--	197,5	--	--	--	--
11	--	--	283,5	--	--	--	--
12	--	--	196,4	--	--	--	--
13	--	--	286,7	--	--	--	--
14	--	--	220,9	--	--	--	--
<b>ECA Aire 2017<sup>(1)</sup></b>	<b>100</b>						

ESTACIÓN	CA-CH-07	CA-CH-08	CA-CH-09	CA-CH-10	CA-CH-11	CA-CH-12
DÍAS	21/06/2019 al 29/06/2019	21/06/2019 al 28/06/2019	03/07/2019 al 10/07/2019	04/07/2019 al 11/07/2019	01/07/2019 al 10/07/2019	25/06/2019 al 2/07/2019
1	38,7	46,3	29,5	37,4	35,5	47,4
2	41,8	26,3	45,1	37,0	49,3	41,2
3	47,6	46,3	31,2	31,0	59,5	38,9
4	47,9	66,8	32,2	40,2	58,2	43,5
5	46,7	64,9	35,5	44,3	78,3	20,1
6	45,1	71,2	41,9	35,1	34,8	34,0
7	36,2	110,4	35,9	44,3	59,8	45,9
8	27,8	32,4	50,5	38,7	48,2	44,2
10						
11						
12						
13						
14						
<b>ECA Aire 2017<sup>(1)</sup></b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

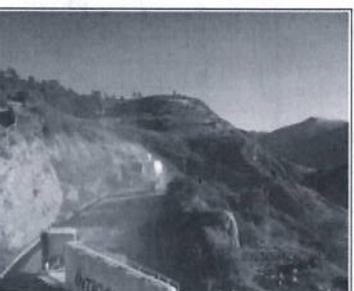
Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM<sup>93</sup>

109. Lo detectado por la DEAM se complementa con las Fotografías N°s 17 al 28, presentadas en el Anexo 3: Registro Fotográfico del Informe DEAM Aire<sup>94</sup>. A continuación, se muestran las más representativas:

<sup>93</sup> Folio 138 (reverso).

<sup>94</sup> Páginas 63 al 109 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

### Estación CA-CH-03<sup>95</sup>

<b>FOTOGRAFIA N.º 17</b> <b>CA-CH-03</b> Fecha: 22/06/2016 Hora: 15:48 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823847 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m): 3595 Precisión: ± 3 m		<b>FOTOGRAFIA N.º 19</b> <b>CA-CH-03</b> Fecha: 27/06/2016 Hora: 10:25 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823847 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m): 3595 Precisión: ± 3 m	
<b>DESCRIPCIÓN:</b> Ubicación de la estación de monitoreo CA-CH-03.		<b>DESCRIPCIÓN:</b> Crecimiento de cañón costera de agua.	
<b>FOTOGRAFIA N.º 20</b> <b>CA-CH-03</b> Fecha: 28/06/2016 Hora: 11:02 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823847 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m): 3595 Precisión: ± 3 m		<b>FOTOGRAFIA N.º 27</b> <b>CA-CH-03</b> Fecha: 03/07/2016 Hora: 16:25 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823847 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m): 3595 Precisión: ± 3 m	
<b>DESCRIPCIÓN:</b> Circulación de vehículos de transporte de concentrados de mineral y camión sistema (convey).		<b>DESCRIPCIÓN:</b> Circulación de vehículos de transporte de materiales.	

### Estación CA-CH-08<sup>96</sup>

<b>FOTOGRAFIA N.º 58</b> <b>CA-CH-08</b> Fecha: 22/06/2016 Hora: 08:37 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 101983 Norte (m): 8433888 Altitud (m s.n.m): 4266 Precisión: ± 3 m		<b>FOTOGRAFIA N.º 61</b> <b>CA-CH-08</b> Fecha: 22/06/2016 Hora: 09:46 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 101983 Norte (m): 8433888 Altitud (m s.n.m): 4266 Precisión: ± 3 m	
<b>DESCRIPCIÓN:</b> Vista panorámica de la estación de monitoreo CA-CH-08.		<b>DESCRIPCIÓN:</b> Circulación de vehículos de transporte de concentrados de mineral (convey).	

<sup>95</sup> Páginas 72 al 77 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>96</sup> Páginas 92 al 95 de Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<b>FOTOGRAFÍA N.º 63</b> <b>CA-CH-08</b> Fecha: 24/09/2019 Hora: 12:22 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 181963 Norte (m): 8433988 Altitud (m s.n.m.): 4263 Precisión: ± 3 m		<b>FOTOGRAFÍA N.º 64</b> <b>CA-CH-08</b> Fecha: 22/09/2019 Hora: 09:26 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 181963 Norte (m): 8433988 Altitud (m s.n.m.): 4269 Precisión: ± 3 m	
<b>DESCRIPCIÓN:</b> Circulación de vehículos de transporte de concentrados de mineral (convoy)		<b>DESCRIPCIÓN:</b> Camiones cisternas regando la vía de circulación del convoy.	

110. Respecto a la estación de monitoreo CA-CH-03, conforme al Informe DEAM Aire, esta estación fue ubicada próxima a un tramo curvo del Corredor vial Apurímac-Cusco<sup>97</sup>, que atraviesa la Comunidad Ccapacmarca (vía afirmada).
111. En dicho tramo, la DEAM constató que el regado que realiza Minera Las Bambas no es óptimo, ya que este tramo fue regado en menor proporción que los tramos rectos; ello, con la finalidad que los camiones de concentrado puedan tener la tracción suficiente.
112. Lo evidenciado se complementa con la Fotografía N° 23 presentada en el Anexo 3: Registro Fotográfico del Informe DEAM Aire<sup>98</sup>, que se muestra seguidamente:

#### Regado en menor proporción en tramos curvos

<b>FOTOGRAFÍA N.º 23</b> <b>CA-CH-03</b> Fecha: 30/05/2019 Hora: 10:40 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823947 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m.): 3585 Precisión: ± 3 m	
<b>DESCRIPCIÓN:</b> Circulación de vehículos de transporte de concentrados de mineral (convoy). También se puede apreciar un regado en menor proporción en los tramos curvos en comparación a los rectos.	

113. Adicionalmente, conforme al Informe DEAM Aire, en la estación de monitoreo CA-CH-03, se constató que Minera Las Bambas realizó el riego de la vía antes del paso de camiones tanto de ida como de retorno, a través de una cisterna.
114. Asimismo, se acreditó el paso de 216 vehículos, en promedio por día, que transportan concentrado<sup>99</sup>, lo cual ha sido corroborado con el «Registro de

<sup>97</sup> Página 13 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>98</sup> Página 75 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>99</sup> Página 13 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

Conteo» de la Garita Principal de la UF Las Bambas, contenido en el Anexo 7 del Informe DEAM Aire<sup>100</sup>.

115. Al respecto, la autoridad evaluadora señaló que las mayores concentraciones horarias de PM<sub>10</sub> coincidieron con el paso de subida de los camiones que transportan concentrados de la UF Las Bambas, desde las 9:00 horas hasta las 16:00 horas<sup>101</sup>.
116. De igual manera, la DEAM constató el incremento de las concentraciones en comparación con las obtenidas antes de las 9 horas, desde las 13 hasta las 16 horas, que coincide con el paso de bajada de los camiones que transportan concentrados de la UF Las Bambas<sup>102</sup>.
117. La autoridad evaluadora, evidenció que el aporte de las concentraciones del parámetro de PM<sub>10</sub> provienen predominantemente del oeste-suroeste, coincidiendo con la ubicación del corredor vial.
118. Del monitoreo realizado del 22 de junio al 5 de julio de 2019<sup>103</sup>, en la estación CA-CH-03, la DEAM constató que el material particulado PM<sub>10</sub> superó el ECA Aire (100 µg/m<sup>3</sup> en 24 horas) durante 13 de los 14 días de monitoreo continuo<sup>104</sup>, conforme se muestra:

### Concentraciones de 24 horas de PM<sub>10</sub> - Estación CA-CH-03

Tabla N.º 10. Concentraciones horarias de PM<sub>10</sub> en la estación de monitoreo CA-CH-03

Días Horas	Junio										Julio						
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7
00:00	14.1	27.7	41.3	55.5	50.5	37.2	36.3	5.0	15.1	7.7	25.2	37.7	115.5	75.9	22.2	14.7	
01:00	17.6	19.1	24.5	25.1	27.1	21.5	27.5	7.3	11.3	18.7	49.5	45.8	44.3	59.7	19.2	14.5	
02:00	7.5	22.8	25.0	17.5	44.7	25.5	21.4	9.5	5.5	14.0	25.7	19.8	53.9	34.7	15.4	11.1	
03:00	13.1	22.7	27.2	15.5	29.3	23.4	23.3	7.5	5.5	11.3	25.3	21.4	40.5	35.5	14.3	12.9	
04:00	11.5	27.5	16.4	17.2	27.5	20	16.2	5.7	11.9	15.2	20.5	16.3	35.4	33.9	19.9	32.4	
05:00	15.7	19.3	20.5	25.8	27.0	30.3	49.9	9.1	19.4	12.2	10.6	25.3	34.5	51	34.9	51.5	
06:00	74.5	22.3	58.9	32.1	50.9	39.4	42.5	9.8	57.4	21.5	26.2	47.9	47.5	92.5	58.2	74	
07:00	65.3	55.7	52.3	51.0	54.4	410.4	50.9	11.3	75.9	49.0	202.5	107.0	103.5	297.5	54.9	53.9	
08:00	73.2	345.5	114.4	154.9	105.7	55.2	54.5	31.2	25.9	103.4	154.5	151.5	124.3	315.5	57.1	57	
09:00	57.1	150.3	55.2	154.1	155.7	-	72.7	12.3	22.5	53.9	111.5	51.3	170.2	232.5	52.5	53.3	
10:00	404.5	200.5	250.2	585.2	355.5	-	155.1	50.5	100.5	542.1	55.5	55.2	295.5	324.5	143.4	157.5	
11:00	437.3	379.4	310.5	313.2	254.5	434.5	399.5	31.7	501.5	775.5	125.7	705.0	330.3	713	315.3	-	
12:00	143.3	335.3	320.9	181.5	255.1	507.2	477.5	32.4	350.0	1555.2	450.5	1100.5	451.7	-	457.5	-	
13:00	512.7	154.5	433.5	253.4	537.7	277.2	445.9	251.5	453.5	1317.5	275.5	540.5	553.0	-	-	-	
14:00	555.3	555.5	555.9	517.5	1420.5	485.5	230.3	425.5	520.7	320.5	1055.1	55.2	55.2	295.5	324.5	143.4	157.5
15:00	245.5	555.5	525.3	387.3	737.3	554.2	394.7	155.0	542.5	253.0	535.5	1277.5	707.5	-	-	-	
16:00	275.2	542.3	305.4	215.3	455.9	411.5	151.4	454.9	272.3	712.5	255.3	1055.5	372.9	155.3	-	-	
17:00	271.5	35.3	525.5	471.0	452.3	345.5	35.5	57.5	547.0	335.0	455.7	315.3	424.5	55.3	-	-	
18:00	255.3	45.1	520.3	152.4	254.5	205.5	50.5	55.5	51.5	230.9	53.3	425.0	179.1	-	-	-	
19:00	53.9	42.7	55.1	55.3	51.7	-	11.0	25.5	35.9	55.5	53.2	101.5	174.3	45.4	-	-	
20:00	55.5	25.2	42.1	45.4	55.5	-	2.5	15.9	37.5	52.2	55.0	77.3	55.2	22.5	-	-	
21:00	29.5	35.2	27.2	54.5	234.5	-	15.5	17.2	45.1	32.7	52.9	41.3	53.3	24.4	25.5	-	
22:00	30.7	30.5	25.5	24.9	37.5	42.0	-	12.2	13.4	25.5	41.5	35.1	31.7	45.7	21.7	12.1	
23:00	31.3	21.0	37.5	25.9	22.0	45.5	25.5	5.5	25.5	35.7	30.2	30.4	50.3	17.7	17	-	
Promedio de 24 horas de ECA	-	175.3	197.1	190.5	159.9	245.1	234.7	122.5	77.4	197.5	253.5	195.4	255.7	220.9	142.5	3	3

100 µm<sup>3</sup>

Equipos utilizados: Monitor automático de partículas para PM<sub>10</sub> (marca: Thermo Scientific, modelo: TEOM 1405, número de serie: 1405A205421003).

\*-: Dato inválido o corte de energía eléctrica.

-: Insuficiencia de datos para obtener el promedio de 24 horas (es necesario el 75 %).

Fuente: Informe DEAM Aire<sup>105</sup>

100 Páginas 291 al 336 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

101 Página 43 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

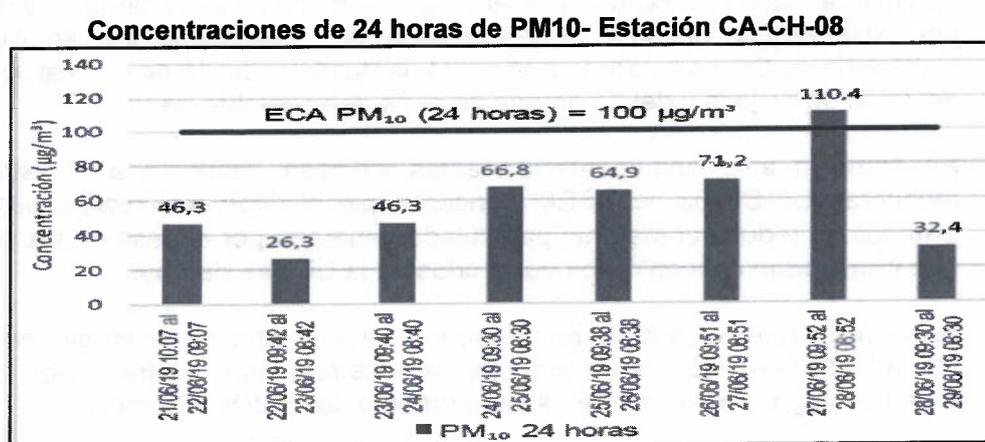
102 Página 14 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

103 Página 12 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

104 Página 12 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

105 Página 13 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

119. Respecto a la estación CA-CH-08, ubicada en el tramo del Corredor vial Apurímac-Cusco que atraviesa la Comunidad de Laca Laca Yanque (vía afirmada), la DEAM realizó la evaluación de calidad ambiental del 21 al 28 de junio de 2019<sup>106</sup>.
120. Durante dicha evaluación, la DEAM constató que el material particulado PM<sub>10</sub> superó el ECA Aire en uno de los ocho días de monitoreo continuo (100 µg/m<sup>3</sup> en 24 horas), debido al paso de camiones de concentrados por el corredor vial, que en ese día presentó sequedad<sup>107</sup>, conforme se aprecia:



Fuente: Informe DEAM AIRE<sup>108</sup>

121. Adicionalmente, de conformidad con la rosa de viento de la estación CA-CH-08, la DEAM, evidenció que, esta estación de monitoreo es el principal aportante de material particulado generado en el Corredor vial Apurímac-Cusco<sup>109</sup>.
122. Asimismo, conforme al Anexo 7 «Registro de Conteo» del Informe DEAM Aire<sup>110</sup>, la DEAM constató el paso de 224 vehículos de transporte de concentrado provenientes de la UF Las Bambas por día<sup>111</sup>, en el tramo del Corredor vial Apurímac-Cusco que atraviesa la Comunidad Laca Laca Yanque.
123. En atención a ello, la DEAM concluyó que el transporte de material de concentrado que realiza Minera Las Bambas en el Corredor vial Apurímac-Cusco, genera la excedencia de los ECA Aire pese a que se realiza el regado, mediante cisterna, antes del transporte de mineral.

<sup>106</sup> Página 20 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>107</sup> Página 21 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>108</sup> Página 43 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>109</sup> Página 20 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>110</sup> Páginas 291 al 336 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>111</sup> Página 21 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

**De las acciones de fiscalización respecto a los resultados de la evaluación de calidad de aire**

124. En atención al Informe DEAM Aire, en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM estableció que, en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08, situadas en el Corredor vial Apurímac-Cusco, las concentraciones PM<sub>10</sub>, exceden los ECA Aire<sup>112</sup>.
125. De otro lado, la DSEM evaluó la documentación remitida por Minera Las Bambas, respecto al riego realizado del 14 al 20 de junio, del 21 al 27 de junio y del 28 de junio al 04 de julio, del 05 al 11 de julio de 2019<sup>113</sup> y verificó el riego en el Corredor vial Apurímac-Cusco a cargo de Minera Las Bambas, del 16 de junio al 03 de julio, del 05 al 30 de julio y del 01 de agosto al 04 de setiembre de 2019<sup>114</sup>.
126. En atención a la documentación antes indicada, respecto a la estación de monitoreo CA-CH-03, la DSEM concluyó que el riego que realiza Minera Las Bambas no reduce el material particulado generado por el paso de los camiones que transportan concentrados generados en la UF Las Bambas.
127. Asimismo, en relación al tramo donde se ubica la estación de monitoreo CA-CH-03, la DSEM verificó que Minera Las Bambas regó con una frecuencia distinta y menor al riego programado en su instrumento de gestión ambiental<sup>115</sup>.
128. Adicionalmente, respecto a la estación de monitoreo CA-CH-08, la DSEM advirtió que, el 27 de junio de 2019, día en el que Minera Las Bambas no realizó el riego, conforme a lo declarado por la recurrente, se excedieron los ECA Aire<sup>116</sup>.
129. Respecto de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Sala evidencia que existe una relación entre el humedecimiento de la vía y la generación de material particulado, puesto que se señala que los días o tramos que no se humedecieron (ya sea por lluvias o por riego) se superaron los ECA Aire.
130. De otro lado, la DSEM indicó que, durante el periodo de evaluación de monitoreo de aire, se advirtió que el flujo de camiones de transporte de concentrado se desarrolló dentro del promedio regular, conforme a lo registrado por la DSEM en la garita de ingreso a la UF Las Bambas y al ingreso de la localidad de Ccapacmarca<sup>117</sup>.

<sup>112</sup> Folio 138 (reverso).

<sup>113</sup> Folios 25 al 31, 32 y 33, 34 al 42, 43 al 50, respectivamente.

<sup>114</sup> De conformidad con las Actas de Supervisión. Folios 51 al 59, 60 al 80 y 33, 34 al 42, 43 al 50, 81 al 127; respectivamente.

<sup>115</sup> Folio 140.

<sup>116</sup> Folio 139.

<sup>117</sup> Conforme a las Actas de Supervisión de conteo de camiones de concentrado de fecha 18 de junio al 04 de julio de 2019 y del 23 de junio al 28 de agosto de 2019.

131. En tal sentido, la evaluación ambiental se realizó en el marco de un promedio regular de tránsito de vehículos que transportan concentrados; siendo posible identificar el impacto cotidiano de Minera Las Bambas, cuando realiza esta actividad.
132. Al respecto, debe considerarse que la toma de muestras se realizó durante el tránsito de los vehículos que transportan material; por lo que se ha podido determinar de manera independiente el impacto que genera el transporte de concentrado realizado por la recurrente<sup>118</sup>.
133. De los resultados obtenidos en campo y de la fiscalización de gabinete realizada por la DSEM, la Autoridad Supervisora estableció que, de permanecer en el tiempo los hechos verificados, podría generarse un riesgo de daño a la salud humana y a la fauna, conforme establece la Guía de Calidad de aire de la Organización Mundial de la Salud (en adelante, Guía OMS)<sup>119</sup>.

#### Respecto de la evaluación ECA Ruido

134. La DEAM realizó acciones de evaluación de calidad de ruido en veinticinco (25) comunidades, aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco, agrupadas en seis (6) zonas de la provincia Chumbivilcas: Ccapacmarca, Santo Tomás, Colquemarca, Chamaca, Velille y Livitaca, las cuales fueron realizadas entre el 3 y el 14 de junio de 2019<sup>120</sup>.
135. Para dicha evaluación se establecieron veintiséis (26) puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:

**Puntos de monitoreo – Ruido**

N°	Zonas evaluadas	Comunidad	Código	Coordenadas UTM WGS-84			Descripción
				Este (m)	Norte (m)	Zona	
1	Zona I	Sayhua	RUI-01	816875	8442581	18L	Ubicado en el frontis de vivienda de la comunidad Sayhua
2		Ccaracha	RUI-02	817309	8444066	18L	Ubicado en frontis de vivienda de la comunidad Ccaracha
3		Huascabamba	RUI-03	818147	8446101	18L	Ubicado en frontis de vivienda de la comunidad Huascabamba
4		Cruzpampa	RUI-04	819023	8447960	18L	Ubicado en frontis de vivienda de la comunidad Cruzpampa
5		8 de Agosto	RUI-05	822455	8448615	18L	Ubicado en frontis de vivienda en comunidad 8 de Agosto
6		Taquina	RUI-07	176480	8449326	19L	Ubicado en el frontis de vivienda en el distrito Ccapacmarca
7		Ccapacmarca	RUI-08	823798	8449310	18L	Ubicado en el frontis de vivienda en la comunidad Taquina
8		Pumapuquio	RUI-11	823952	8443004	18L	Ubicado en el frontis de vivienda en la comunidad Pumapuquio
9	Zona II	Huininguri	RUI-12	181946	8418458	19 L	Ubicado en el frontis de la vivienda del presidente de la comunidad Huininguri
10			RUI-12*	181882	8418246	19 L	Ubicado en la entrada a la I.E. 56309 de la comunidad Huininguri
11	Zona III	Lacca Lacca Yanque	RUI-15	181996	8433913	19 L	Ubicado en el frontis del local comunal
12		Huincho	RUI-13	178875	8409483	19 L	Ubicado en frontis de vivienda en el Anexo Huincho Choccollo
13		Choccollo	RUI-14	180904	8412619	19 L	Ubicado en a 20 m de la vivienda del Anexo Choccollo

<sup>118</sup> Folio 137 (reverso).

<sup>119</sup> Folio 142 (reverso).

<sup>120</sup> Página 14 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

14	Zona IV	Tincurca	RUI-16	180019	8406529	19 L	Ubicado en pajonal en el sector Tincurca
15		Hualpamayo	RUI-17	180772	8404855	19 L	Ubicado en frentes de vivienda de la comunidad Hualpamayo
16		Huancaro	RUI-19	182805	8424447	19 L	Ubicado en hacienda del sector Huancaro.
17	Zona V	Halanta	RUI-20	195657	8388307	19 L	Ubicado en frentes de vivienda en el sector Halanta, comunidad Coliana
18		Sol de Oro	RUI-21	190124	8394014	19 L	Ubicado en frentes de vivienda en la urbanización Sol de Oro
19		San Roque	RUI-22	189515	8394043	19 L	Ubicado en el frentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Velille en la urbanización San Roque
20		Patacsillo	RUI-23	189067	8394279	19 L	Ubicado en frentes de vivienda en la urbanización Patacsillo, frente al estadio municipal
21		Chaychapampa	RUI-24	191907	8393902	19 L	Ubicado al lado de vivienda en el sector Chaychapampa
22		Taclapampa	RUI-25	183998	8398351	19 L	Ubicado en frentes de la vivienda del Sr. Glicerio Guevara en el sector Taclapampa
23		Pararani	RUI-26	184996	8397185	19 L	Ubicado al lado de vivienda en el sector Pararani, comunidad Tuntuma
24		Toccopampa	RUI-27	188483	8394775	19 L	Ubicado en zona de viviendas en el sector Toccopampa, comunidad Tuntuma
25		Tuntuma	RUI-28	181833	8402949	19 L	Ubicado en vivienda en la comunidad Tuntuma
26	Zona VI	Huaylla Huaylla	RUI-29	204050	8378430	19 L	Ubicado en el frentes de vivienda de la comunidad Huaylla Huaylla, distrito Livitaca.

Fuente: Informe DEAM Ruido<sup>121</sup>

136. En este punto, corresponde precisar que, para la evaluación ambiental en la zona de estudio, la DEAM realizó mediciones de los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, así como la determinación del sonido total, sonido residual y sonido específico para cada punto de monitoreo evaluado en un mismo día<sup>122</sup>.
137. Asimismo, la Autoridad Evaluadora determinó que, para cuantificar el sonido específico sobre la zona, utilizó tres sonidos:
- Sonido total<sup>123</sup>, generado por vehículos -motos, camionetas, camiones, camiones de Minera Las Bambas, etc.-, sonidos de actividades domésticas, animales domésticos, silvestres, personas hablando, paso de personas, entre otros;
  - Sonido residual<sup>124</sup>, correspondiente al ruido generado por diversas fuentes como automóviles, camionetas, camiones, motocicletas, sonidos de actividades domésticas, animales domésticos, silvestres, personas hablando, paso de personas, entre otros; a excepción del tránsito de los camiones de Minera Las Bambas y
  - Sonido específico<sup>125</sup>, condicionada al tránsito de los camiones de Minera Las Bambas, independientemente del horario<sup>126</sup>.

<sup>121</sup> Páginas 5 al 7 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>122</sup> Página 2 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133. Los resultados de esta medición se presentan en la Tabla N° 4: «Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total), de ruido residual versus ruido total y comparados con el ECA para ruido». Folios 145 (reverso) y 146.

<sup>123</sup> Sonido total: es el sonido que abarca totalmente una situación dada en un momento dado, normalmente compuesto de sonido proveniente de muchas fuentes cercanas y lejanas.

<sup>124</sup> Sonido residual: es el sonido total que permanece en una posición y situación dada, cuando los sonidos específicos bajo consideración son suprimidos.

<sup>125</sup> Sonido específico: es el componente del sonido total que puede ser identificado específicamente y que es asociado con una fuente específica. En este informe el sonido específico.

<sup>126</sup> Página 7 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

138. Al respecto, en el Informe DEAM Ruido, se establece que el sonido residual y el sonido total fueron medidos directamente, mientras que el sonido específico fue calculado, por la DEAM, estableciendo la diferencia entre el sonido total y el sonido residual, lo cual permitió determinar el aporte de los niveles de presión sonora del sonido específico asociado al tránsito de los camiones de la recurrente<sup>127</sup>.
139. Con relación a ello, de la revisión del Informe DEAM Ruido, se aprecia que, durante las acciones de evaluación, se identificó camiones de Minera Las Bambas que transitaron por el Corredor Vial Apurímac-Cusco (sonido específico)<sup>128</sup>, distinguiéndolos de otros vehículos pesados. Los resultados obtenidos fueron comparados con los ECA Ruido, con los siguientes resultados:

#### Resultados de mediciones de ruido

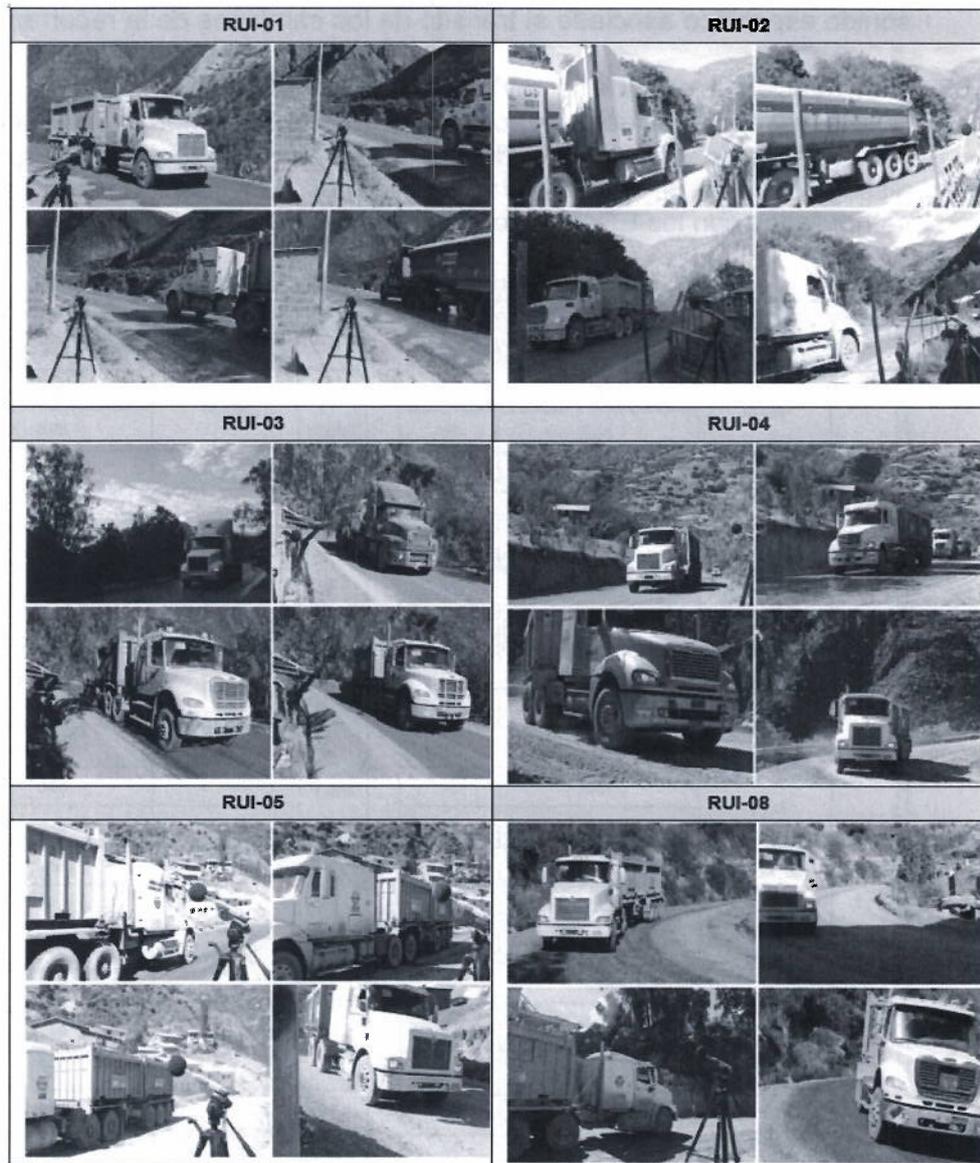
Zona	Código del punto	Valores Especifico expresados en $L_{AeqT}$ (dB)	ECA para Ruido (1)
Zona I	RUI-01	70,6	60
		60,2	60
	RUI-02	73,1	60
		61,0	60
	RUI-03	74,7	60
		62,4	60
	RUI-04	79,3	60
		60,7	60
	RUI-05	64,3	60
		77,1	60
	RUI-07	73,3	60
60,4		60	
RUI-08	75,1	60	
	62,1	60	
RUI-11	70,2	60	
	60,2	60	
Zona II	RUI 12	72,0	60
		67,0	60
	RUI 12*	63,0	50
Zona III	RUI-13	67,2	60
		60,5	60
Zona IV	RUI-17	61,3	60
		65,0	60
Zona V	RUI-19	62,5	60
	RUI-20	60,4	60
		60,2	60
	RUI-21	61,6	60
		67,6	60
	RUI-22	61,6	50
		71,2	50
	RUI-23	61,9	60
		68,6	60
	RUI-24	65,2	60
RUI-25	66,6	60	
	61,5	60	
RUI-26	60,4	60	
	63,7	60	
RUI-27	66,1	60	
	72	60	
Zona VI	RUI-29 (03/08/2018)	67,7	60
		62,1	60
	RUI-29 (06/08/2018)	67,7	60
		62,8	60

Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM  
Elaboración del TFA.

<sup>127</sup> Página 8 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>128</sup> Ibidem.

140. Lo detectado por la DEAM se complementa con las Fotografías N° 1 al 51, presentadas en el Anexo 2.4: «Registro Fotográfico de ruido y vibraciones» del Informe DEAM Aire<sup>129</sup>. Seguidamente se muestran las representativas:



<sup>129</sup> Páginas 247 al 272 de los Anexos del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

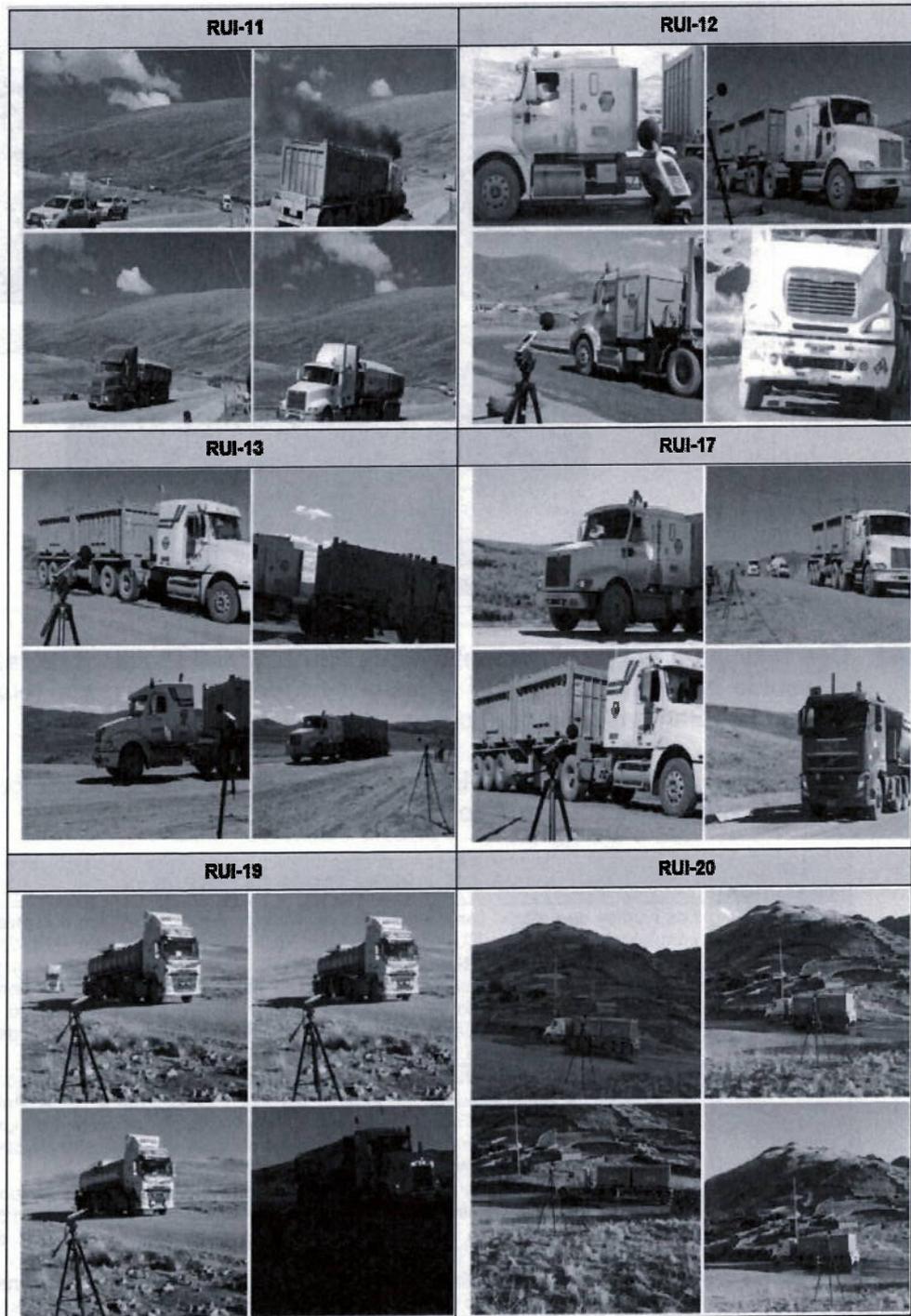
*f*

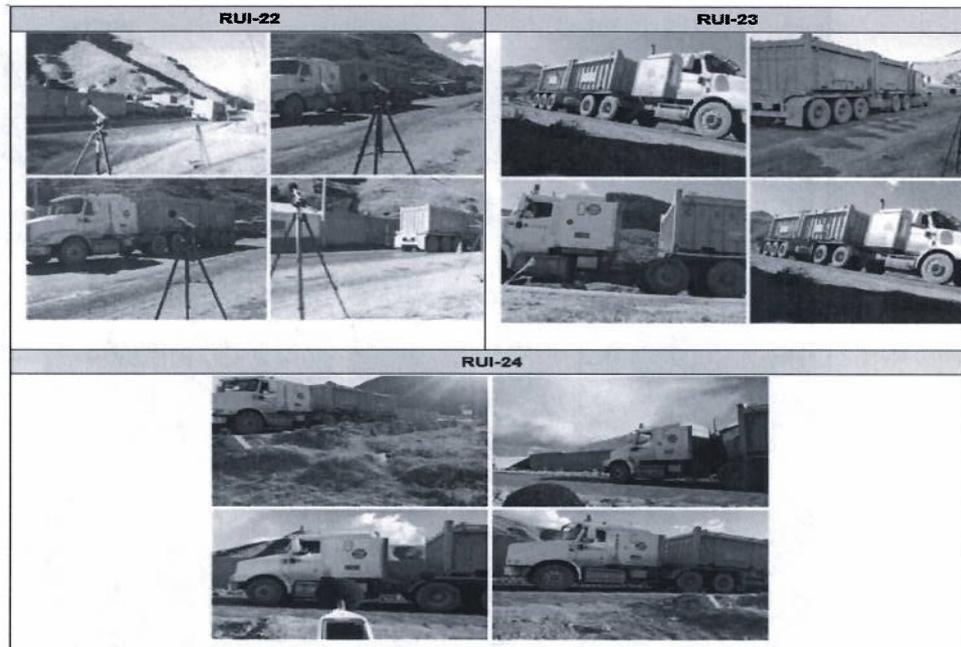
*1*

*1*

*R*

*Jamb*





141. Con relación a los resultados obtenidos, la Autoridad Evaluadora determinó que el sonido específico asociado a las actividades de transporte relacionadas a Minera Las Bambas genera el exceso de los ECA.

142. Finalmente, de la revisión del Informe DEAM Ruido, se aprecian los resultados obtenidos por cada zona que se detallan seguidamente:

ZONA EVALUADA	RESULTADOS OBTENIDOS
ZONA I	Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en las comunidades Sayhua (RUI-01), Ccaracha (RUI-02), Huascabamba (RUI-03), Cruzpampa (RUI-04), 8 de Agosto (RUI-05), Taquina (RUI-07), Ccapacmarca (RUI-08) y Pumapuquio (RUI-11) del distrito Ccapacmarca excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.
ZONA II	Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total), en una vivienda de la comunidad de Huiniquiri (RUI-12), excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas. El nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual en la Institución Educativa Huiniquiri (RUI-12*) de la comunidad Huiniquiri excedió el ECA Ruido para zona de protección especial en horario diurno y nocturno en 3,02 dB y 11,9 dB, respectivamente. El ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas (sonido específico) en la I.E. Huiniquiri ECA Ruido de Calidad Ambiental para Ruido para zona de protección especial en horario diurno.

<b>ZONA III</b>	<p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en el Anexo Huincho (RUI-13) del distrito Colquemarca excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas (sonido específico).</p> <p>Los niveles de presión sonora continuo, equivalente con ponderación A (sonido total) en el Anexo Chocollo (RUI-14) no excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno durante el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p> <p>El ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas en el sector Lacca Lacca Yanque causa que los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido total tenga un aporte adicional de hasta 25,24 dB respecto a los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual.</p>
<b>ZONA IV</b>	<p>El ruido generado por tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas (sonido específico) causa que los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido total tenga un aporte adicional de hasta 8,7 dB respecto a los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual.</p> <p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en la comunidad Huallpamayo (RUI-17) excedieron el ECA para Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p> <p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en el punto de monitoreo de ruido evaluado en el sector Huancaro (RUI-17) excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p>
<b>ZONA V</b>	<p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en el sector Halanta- Collana (RUI-17), urbanización Sol de Oro (RUI-21), urbanización Patacsillo (RUI-23), sector Chaychapampa (RUI-24), sector Tacllapampa (RUI-25), sector Pararani (RUI-26) excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p> <p>El nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Vellille de la urbanización San Roque (RUI-22) excedió el ECA Ruido para zona de protección especial en horario diurno en 7,5 dB. Adicionalmente, el ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas ocasionó que se exceda el ECA Ruido para zona de protección especial en horario diurno hasta en 21,4 dB.</p> <p>El nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual en el sector Toccopampa (RUI-27) excedió el ECA para Ruido para zona de protección especial en horario diurno en 4,68 dB.</p> <p>El ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas ocasionó que se excediera el ECA Ruido para zona de protección especial en horario diurno hasta en 12,7 dB.</p> <p>Los niveles de presión sonora continuo, equivalente con ponderación A (sonido total) en el Tuntuma (RUI-28) no excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno durante el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p>
<b>ZONA VI</b>	<p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en la comunidad Huaylla Huaylla (RUI-29) excedieron el ECA para Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p>

Fuente: Informe DEAM Ruido<sup>130</sup>

**De las acciones de fiscalización respecto a los resultados de la evaluación de calidad de Ruido**

143. En atención al Informe DEAM Ruido, en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM estableció que el tránsito de vehículos pesados de la UF Las Bambas generaría un incremento en los valores advertidos iniciales del ruido residual hasta niveles de presión sonora que excedieron el ECA Ruido, en comparación con aquellos momentos en los que no se advirtió ninguna unidad vehicular<sup>131</sup>.
144. Adicionalmente, la DSEM realizó un análisis del reporte de excesos de velocidad presentados por Minera Las Bambas el 9 de agosto de 2019, concluyendo que los camiones que superan la velocidad máxima permitida influyen en el incremento de los niveles de ruido, lo que podría repercutir en excesos de ECA Ruido, puesto que los valores de ruido dependen de la velocidad de un vehículo y de la superficie que se compone la vía<sup>132</sup>.
145. Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión del 20 de junio de 2019, la DSEM verificó la existencia de camiones con concentrado en la localidad de Ccapacmarca transitando durante horas de la noche<sup>133</sup>.
146. De los resultados obtenidos en campo y de la fiscalización de gabinete realizada por la DSEM, la Autoridad Supervisora estableció: a) el tránsito de los vehículos pesados por el Corredor vial Apurímac-Cusco, realizado por Minera Las Bambas excede los ECA Ruido; y, b) lo evidenciado representa un inminente peligro en la afectación a la salud de las personas que habitan o que realizan actividades en las zonas adyacentes al corredor vial por donde transitan estos camiones, así como a la fauna existentes en las mencionadas áreas.
147. Al respecto, esta Sala considera que, en el presente caso, se identificó el impacto ambiental que genera el transporte de vehículos pesados realizado por Minera Las Bambas en el Corredor vial Apurímac-Cusco, puesto que las muestras de la evaluación ambiental de aire fueron obtenidas durante el paso de los vehículos con concentrados de Minera Las Bambas y para la evaluación de ruido únicamente se consideraron los vehículos pesados de la recurrente.
148. Del mismo modo, ha quedado acreditado que, durante las acciones de monitoreo, se constató que el transporte de concentrado que realiza Minera Las bambas excede los ECA Aire y ECA Ruido.

<sup>131</sup> Folio 147 (reverso).

<sup>132</sup> Folio 148.

<sup>133</sup> De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión del 20 de junio de 2019; donde las autoridades de la comunidad campesina Ccapacmarca denuncian que Minera Las Bambas realizan el tránsito de vehículos en horario nocturno.

149. En tal sentido, los hechos acreditados tienen una relación causal con las acciones de Minera Las Bambas; con ello, la DSEM habría acreditado la causalidad exigida en la LGA, respecto a la excedencia de los ECA Aire y ECA Ruido.

### **Alegatos presentados por Minera Las Bambas**

150. Habiendo dado cuenta de las acciones de fiscalización, corresponde analizar los alegatos presentados por Minera Las Bambas, mediante los cuales cuestiona el monitoreo realizado por la DEAM. Ello, con la finalidad de establecer si la DSEM ha acreditado los hechos consignados en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM.
151. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que se emitió y notificó la resolución apelada sin considerar las observaciones formuladas en contra del Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido, presentadas mediante los escritos del 26 de setiembre de 2019.
152. Al respecto, debe considerarse que la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM ha sido emitida por la DSEM de forma previa a la presentación de los escritos de los administrados; por lo que, al momento de emitir dicho acto administrativo, los alegatos formulados por Minera Las Bambas no formaban parte del expediente, razón por la cual no pudieron ser evaluados<sup>134</sup>.
153. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde señalar que, mediante la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM del 7 de octubre de 2019<sup>135</sup>, la DSEM absolvió las observaciones formuladas por Minera Las Bambas, mediante los escritos del 26 de setiembre de 2019.
154. De otro lado, respecto de la estación de monitoreo CA-CH-03, Minera Las Bambas alegó que la DEAM no consideró los datos de población, superficie y densidad poblacional del distrito de Ccapacmarca para determinar la ubicación de esta estación, incumpliendo con los criterios del Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA, respecto a la elección del sitio de la estación de monitoreo.
155. Sobre el particular, respecto a los criterios de selección de los sitios de monitoreo, debe considerarse que, en el numeral «10. Selección de sitios de monitoreo» del Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA, se establece la siguiente secuencia: (i) definir claramente el propósito de la red o estación de monitoreo; (ii) revisar información histórica; (iii) identificar las áreas potenciales para la localización de las estaciones de monitoreo; (iv) desarrollar una lista de verificación de

<sup>134</sup> TUO DE LA LPAG  
Artículo 174.- Actuación probatoria  
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.  
(Resaltado agregado)

<sup>135</sup> Folios 362 al 373.

determinados parámetros; (v) inspeccionar los sitios potenciales en cada área; y, (vi) selección final del sitio<sup>136</sup>.

156. Al respecto, el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA no considera expresamente a la población ni a la superficie para la selección de una estación de monitoreo; no obstante, la DEAM definió claramente el propósito del monitoreo, estableciendo que existe una problemática ambiental de la población aledaña al Corredor vial Apurímac-Cusco, ya que el tránsito de camiones de la UF Las Bambas genera la emisión de material particulado suspendido e impacto acústico<sup>137</sup>.
157. Adicionalmente, la autoridad evaluadora, en atención al numeral 10 del Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA; revisó información histórica de la zona a monitorear, ya que, se consideró los resultados obtenidos por la Municipalidad Distrital de Velille en el «Informe Técnico de impacto ambiental y social del proyecto minero Las Bambas la ruta del corredor minero, distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, región Cusco» (en adelante, **Informe de Velille**).
158. Ahora bien si bien la selección de los puntos de monitoreo ha sido sugerida por miembros de las comunidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco, la idoneidad de estos ha sido validada por los técnicos especialistas del OEFA teniendo en consideración aspectos como la accesibilidad a las estaciones de monitoreo, cercanía de la fuente de energía eléctrica para el funcionamiento de los equipos ambientales, la seguridad en las locaciones y la cercanía de las comunidades o viviendas en relación al Corredor vial Apurímac-Cusco.
159. Asimismo, debe considerarse que de la revisión del Informe DEAM Aire y DEAM Ruido se evidencia que las estaciones de monitoreo no coinciden con los puntos considerados en el Informe de Velille.
160. En tal sentido, se evidencia que, al momento de seleccionar las estaciones de monitoreo, la DEAM cumplió con los criterios técnicos establecidos en el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA.

136

#### Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA

##### 10. Selección de sitios de monitoreo

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire. Esta selección puede realizarse de acuerdo a la siguiente secuencia:

- Definir claramente el propósito de la red o estación de monitoreo
- Revisar información histórica (datos climatológicos y meteorológicos, mapas topográficos, inventarios de emisiones, resultados de modelos de dispersión, patrones de tráfico, usos de suelo, distribución de la población y datos de monitoreo existentes)
- Identificar las áreas potenciales para la localización de las estaciones de monitoreo (áreas residenciales o poblaciones susceptibles, áreas industriales o comerciales y áreas límites de ciudad (ubicaciones a favor del viento para mediciones de ozono o en contra del viento para mediciones de fondo)
- Desarrollar una lista de verificación para la evaluación del sitio que recopile (distancia entre el sitio y lugares de interferencia, fuentes específicas, productos químicos agrícolas, carreteras, altura y requerimientos de orientación, disponibilidad de energía eléctrica, disponibilidad de líneas telefónicas para transmisión de datos y comunicación, accesibilidad y seguridad, ausencia de árboles u obstáculos, duración u horario de medición)
- Inspeccionar los sitios potenciales en cada área
- Selección final del sitio.

137

Página 2 de los Informes DEAM Aire y Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

- 
- 
- 
161. De otro lado, en el recurso de apelación, la recurrente señaló el único punto de acceso al agua se encuentra en el fundo Yavi Yavi; el cual, por presión de los comuneros locales, solo puede ser utilizado para el humedecimiento de las vías en esta localidad.
162. Sobre el particular, Minera Las Bambas debió establecer algún mecanismo de contingencia que le permita realizar el riego, considerando por lo menos la frecuencia establecida en el instrumento; puesto que en la Tercera MEIA Las Bambas, la recurrente reconoció que en el tramo Ccapamarca – Velille se identificó la existencia de zonas de conflicto<sup>138</sup>.
163. Adicionalmente, debe considerarse que Minera Las Bambas, durante el periodo de evaluación realizó el transporte de concentrado con normalidad, puesto que se verificó en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08 el paso de 200 vehículos por día en promedio.
164. De lo expuesto, se evidencia que lo alegado por la recurrente no lo exime de la obligación de regar, puesto que debió considerar una medida de contingencia para este tipo de eventos o en todo caso, no realizar el transporte sin contar con medidas de manejo ambiental para el material particulado.
165. En otro extremo de la apelación, Minera Las Bambas alegó que las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08 han sido ubicadas a menos de 20 metros del Corredor vial Apurímac-Cusco.
166. Al respecto, debe considerarse que, en el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA, se recomienda para la ubicación de los sitios de monitoreo, instalarla a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, domésticas o de carreteras con alto tráfico vehicular y parámetros meteorológicos<sup>139</sup>, con la finalidad de minimizar las «fuentes locales»

<sup>138</sup> Tercera MEIA Las Bambas. Apéndice 5.1-1. Plan de contingencia para el transporte de materiales peligrosos.

<sup>139</sup> Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA

**10. Selección de sitios de monitoreo**

Otros datos

(...) Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:

- 
- Para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.
  - En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.
  - Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.
  - La entrada del muestreador debe estar entre 1.5 y 4 metros sobre el nivel del piso. Una altura de 1.5 metros se utiliza para estimar exposiciones potenciales del ser humano a situaciones de gran carga de tráfico vehicular. Sin embargo, para evitar el vandalismo en algunos sitios de monitoreo, se prefiere instalar la toma de muestra a una altura de 2.5 metros. Existen algunas circunstancias, para los estudios de los antecedentes de contaminación en ciudades, en donde no es posible cumplir con el requisito de una altura de 4 metros, por lo cual se ha realizado instalaciones de toma de muestra hasta 8 metros de altura.

167. En tal sentido, para el presente caso dicha disposición no resultaría aplicable, ya que lo que se evalúa es el efecto del transporte de vehículos pesados que realiza Minera Las Bambas que no califica como una «fuente local» a ser minimizada.
168. De otro lado, en el recurso de apelación, la recurrente señaló que, en atención a los resultados obtenidos en el monitoreo CA-CH-08 (donde se excedió el ECA para PM<sub>10</sub> un día de los ocho monitoreados), debió concluirse que no hay afectación a la calidad de aire, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que indica que el valor en cualquier momento no puede ser excedido en 7 veces al año.
169. Al respecto, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM consigna como criterio de evaluación para establecer la excedencia del ECA Aire, que esta no debe exceder más de siete (7) veces al año el ECA fijado para concentraciones de PM<sub>10</sub> (100 µg/m<sup>3</sup>)<sup>140</sup>.
170. En ese punto, debe considerarse que los resultados obtenidos en la estación CA-CH-08 dan cuenta, no de la afectación de la calidad del aire; sino que establecen que el día que Minera Las Bambas no realizó el regado respectivo, se evidenció que el transporte de concentrado genera material particulado que excede el límite establecido para dicho parámetro.
171. Lo cual pone en evidencia que, de seguir la recurrente con dicho comportamiento, podría generar impactos al ambiente no contemplados, generando un daño en el cuerpo receptor; lo cual podría generar un daño grave a la salud de las personas, que viven o realizan actividades en Corredor vial Apurímac-Cusco.

- La entrada del muestreador no debe localizarse cerca de fuentes de contaminación, para evitar arrastres de plumas de chimeneas domésticas o industriales.
- Para medir los parámetros meteorológicos se recomienda instalar los instrumentos a una altura de 10 metros sobre el nivel del suelo, y tomar mediciones a diferentes alturas con el objeto de obtener gradientes térmicos."

Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.

<sup>140</sup> Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias".

Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire				
Parámetros	Periodo	Valor [µg/m <sup>3</sup> ]	Criterios de evaluación	Método de análisis <sup>140</sup>
Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> )	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM <sub>10</sub> )	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	

- 
- 
- 
- 
172. De otro lado, en el recurso de apelación, la recurrente alegó respecto de la estación CA-CH-08, que la medición se realizó en un lugar no habitado y donde no se han identificado receptores sensibles.
173. Sobre el particular, de conformidad con la Carta N° 1310 -2019-OEFA/DSEM, el punto CA-CH-08, se ubicó contiguo al Corredor vial Apurímac-Cusco, a la altura del local comunal de la Comunidad de Laca Laca Yanque, siendo un punto de concurrencia de personas y refugio de pastores.
174. Adicionalmente, según el concepto de ECA, corresponde a nivel de concentración de elementos, sustancias, o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
175. Adicionalmente, debe considerarse que el pajonal de puna identificado en dicha estación de monitoreo, forma parte del ambiente biológico<sup>141</sup> y, en consecuencia, el material particulado generado por el transporte de Minera Las Bambas podría generar la deposición del material particulado, recubriendo las plantas e interviniendo su función clorofílica impidiendo su desarrollo normal<sup>142</sup>; evidenciando un potencial daño al referido pajonal.
176. En consecuencia, la ubicación de la estación de monitoreo CA-CH-08 fue adecuada<sup>143</sup>, correspondiendo desestimar los alegatos formulados por la recurrente.
177. Respecto a la estación de monitoreo CA-CH-03, en el recurso interpuesto, Minera Las Bambas alegó que la ubicación de la estación de monitoreo CA-CH-03 evidencia un sesgo en la elección de la estación, ubicándola en el lugar con menor eficacia del control de polvo.
178. En esa línea, la recurrente alegó que la estación de monitoreo CA-CH-03 se ubicó a menos de 10 metros de una vivienda, la cual configura una barrera que inhabilita la representatividad de la muestra.
179. Sobre lo alegado, debe considerarse que el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA, consigna algunas recomendaciones, tales como asegurar el flujo lo más libre posible, evitando árboles y edificios en un área de 10 m.
180. Al respecto, debe considerarse que, con la finalidad de asegurar dicho flujo, la DEAM ubicó la estación de monitoreo CA-CH-03 en la parte alta del talud, debido

<sup>141</sup> Ministerio de Energía y Minas "Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental"  
Fecha de consulta: 7 de enero de 2020  
Disponible: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/gelaboestuimpacambi.pdf>

<sup>142</sup> OROZCO, Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. p. 370.

<sup>143</sup> Carta N° 1310 -2019-OEFA/DSEM. Absolución de observaciones presentadas en relación a los Informes de Evaluación emitidos como resultado de la fiscalización ambiental en el Corredor Vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.

a que en dicha ubicación se produce una adecuada dispersión de los contaminantes.

181. Asimismo, de la Fotografía N° 02 presentada por Minera Las Bambas, no es posible advertir que la vivienda se encuentre a 10 metros, conforme alega la recurrente.
182. Siendo ello así, debe considerarse la información meteorológica recogida por la DEAM en el periodo de monitoreo, el cual concluye que el material particulado proviene principalmente del Corredor vial Apurímac-Cusco y no de la vivienda.
183. En ese sentido, la vivienda señalada por la recurrente no perturba el flujo del aire; por lo tanto, la DEAM cumplió con el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA.
184. Adicionalmente, la recurrente alega que durante las acciones de monitoreo se habría constatado la presencia de una camioneta que se encontraba estacionada en la estación de monitoreo CA-CH-03.
185. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de la fotografía remitida por Minera Las Bambas donde se aduce la presencia de una camioneta, no es posible advertir que esta se encuentre estacionada, ya que, se aprecia que el mencionado vehículo sigue la dirección de la carretera, por donde circulan los vehículos de transporte de concentrados de mineral (convoy).
186. En el recurso de apelación, la recurrente alegó respecto del monitoreo ambiental de ruido que el OEFA no consideró las NTP 854.001-1 y NTP 854.001-2, las cuales establecen criterios complementarios y específicos para la medición de ruido en fuentes fijas y en estudios de impacto ambiental acústico relacionados con el ruido por tráfico vehicular.
187. Sobre el particular, de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se observa que, mientras no se emita una norma nacional para la medición de ruido, estos son determinados de acuerdo a las normas ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos e ISO 1996- 2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo (en adelante, **ISO 1996-1 y ISO 1996**)<sup>144</sup>.

<sup>144</sup> **Decreto Supremo N° 085-2003-PCM  
provenientes de la contaminación sonora.  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. - En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes:  
ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos.  
ISO 1996-2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo.

188. En relación con ello, debe considerarse que, mediante la Resolución Directoral N° 053-2017-INACAL/DN publicada el 27 de diciembre de 2017, se aprobó la NTP-ISO 1996-1:2007 (revisada el 2017)<sup>145</sup>.
189. En tal sentido, la norma aplicable para la realización de la evaluación de ECA Ruido es la NTP-ISO 1996-1:2007 y NTP-ISO 1996- 2:1987.
190. De otro lado, en el recurso de apelación, la recurrente alegó que la NTP 854.001-2, exige como intervalo de tiempo que cubra como mínimo 24 horas continuas en intervalos de sesenta minutos o varios días; sin embargo, el OEFA estableció un intervalo de medición de diez minutos como mínimo con el objetivo de caracterizar la fuente de interés a partir del ruido total.
191. Adicionalmente, debe considerarse que las NTP 854.001-1 y NTP 854.001-2 tienen como objeto de aplicación determinar la línea de base de ruido ambiental para los estudios de impacto ambiental y no para determinar los impactos ambientales.
192. Por otra parte, la norma NTP 854.001-1. 2012, no es aplicable para medir y valorar las emisiones sonoras provenientes de fuentes móviles, tales como: automóviles, aeronaves y embarcaciones; conforme se muestra:

**NTP 854.001-1 y NTP 854.001-2**

<p><b>ACÚSTICA. Métodos para el registro del nivel de la presión sonora. Parte 1: Medición y valoración de un ruido presuntamente molesto proveniente de fuentes fijas</b></p> <p><b>I. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN</b></p> <p>Esta Norma Técnica Peruana especifica los métodos para establecer una práctica normalizada para el registro del nivel de la presión sonora, en este caso para la medición y valoración de un ruido presuntamente molesto proveniente de fuentes fijas de mediciones de corta duración entre 10 a 60 minutos, o pocas horas donde el ruido no presenta grandes variaciones que modifiquen la propagación de las ondas sonoras.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana no es aplicable para medir y valorar las emisiones sonoras proveniente de fuentes móviles, tales como: automóviles, aeronaves y embarcaciones.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable a los casos que instalaciones electromagnéticas y electrostáticas se encuentren instaladas sobre un vehículo, trailer o son transportadas en un móvil que se desplaza.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable únicamente para determinar la presencia o ausencia de un ruido o, que la estimación de un sonido obtenido por cálculos predichos sea probable que cause una queja.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable para ser utilizado en el cumplimiento de las actividades declaradas en estudios de impacto ambiental acústico, que produzcan ruido.</p> <p><b>NTP 854.001-1. 2012</b></p>	<p><b>ACÚSTICA. Métodos para el registro del nivel de la presión sonora. Parte 2: Medición del ruido ambiental para estudios de impacto ambiental acústico</b></p> <p><b>I. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN</b></p> <p>Esta Norma Técnica Peruana especifica los métodos para establecer una práctica normalizada para el registro del nivel de la presión sonora, en este caso para la medición del ruido ambiental para estudios de impacto ambiental acústico con mediciones de corta duración, de pocas horas y hasta de varios días.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable para registrar las emisiones sonoras provenientes de fuentes móviles, tales como vehículos, aeronaves y embarcaciones, tratadas como fuentes de ruido ambiental.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable únicamente para determinar la línea de base de ruido ambiental para los estudios de impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, en áreas externas a edificios o viviendas, como herramienta para la normalización de un método de mediciones sonoras que permita la trazabilidad.</p> <p>Esta NTP no especifica límites o valores de guía.</p> <p><b>NTP 854.001-2. 2012</b></p>
---	---

<sup>145</sup>

**Resolución Directoral N° 053-2017-INACAL/DN**

**Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2017:**

NTP-ISO 1996-1:2007 (revisada el 2017)

Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 1996-1:2007

193. En atención a lo señalado, de la revisión del Informe DEAM Ruido, se evidencia que los periodos utilizados muestran rangos de mediciones que varían entre 00:10:04 a 00:47:29<sup>146</sup>; por lo tanto, se empleó un intervalo de tiempo de medición superior a 10 minutos que corresponden a mediciones de corta duración de acuerdo a lo establecido en las NTP-ISO 1996-1:2007 y NTP-ISO 1996- 2:1987, donde se menciona que las mediciones a corto plazo generalmente pueden oscilar entre 10 minutos y algunas horas<sup>147</sup>.
194. En tal sentido, se concluye que, durante las acciones de monitoreo, se cumplió con lo establecido en la NTP-ISO 1996-2, norma aplicable a los ECA Ruido.
195. En otro extremo, del recurso interpuesto, la recurrente alegó que, al no haberse calificado las zonas evaluadas, no correspondía que la DEAM aplique o califique como «Zona Residencial»; en ese sentido, alega que los resultados obtenidos no son comparables con dichos estándares.
196. Al respecto, corresponde señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM no se irrogó la facultad de calificar como «Zona Residencial» a las comunidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco.
197. Puesto que, conforme se indicó en el numeral 52 de la presente Resolución, Minera Las Bambas, en el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>148</sup>, consignó que, como las estaciones de monitoreo fueron ubicadas en las localidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco, deberá utilizarse el criterio «Zona Residencial» contemplado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
198. Siendo ello así, es en el Anexo N° 1: «Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido», donde se establecen los valores que no deben superar de acuerdo a la zona de aplicación, conforme se aprecia:

**Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido**

Zonas de aplicación	Valores expresados en $L_{AeqT}$ (dB)	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

199. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el punto anterior, y de manera referencial, son aplicables los valores señalados en el Anexo N° 1: «Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido» del Decreto Supremo N° 085-2003-

<sup>146</sup> Páginas 5 al 87 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>147</sup> ISO "Acoustics – Description, measurement and assessment of environmental noise – Part 2 Determination of sound pressure levels – ISO 1996-2:2017". p 5.

«A short-term measurement may typically range between 10 min and a few hours»

<sup>148</sup> Página 75 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496

PCM, respecto a la «Zona Residencial» y no la «Zona Industrial» ni «Zona Mixta», como alega Minera Las Bambas.

200. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que el OEFA no identificó a terceros aportantes de la generación de polvo en el Corredor vial Apurímac-Cusco, resultando discriminatorio exigir a un solo actor que asuma con las supuestas excedencias del ECA.
201. Al respecto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en el Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido existe un registro de conteo vehicular de la UF Las Bambas, donde se observa información sobre el tipo y el número de camiones que pertenecen a la UF Las Bambas, consignando la fecha y hora de partida o llegada, el número de convoy y datos del transportista, entre otros.
202. Bajo esa consideración, la DSEM señaló que el impacto que genera el transporte pesado de Minera Las Bambas ha sido identificado de manera independiente de aquel proveniente de los demás medios de transporte que utilizan la vía.
203. Asimismo, con la finalidad de determinar el aporte de Minera Las Bambas, respecto de los vehículos pesados que transitan en el Corredor vial Apurímac-Cusco, la DEAM consideró el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, ya que en este anexo la recurrente dio cuenta de la medición del tráfico vehicular durante los años 2013, 2015 y 2016.
204. Sobre el particular, de la revisión del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, se aprecia que la recurrente presentó el Estudio de Tráfico realizado el 2013, 2015 y 2016, precisando un aumento considerable del porcentaje de vehículos pesados en las estaciones E-1 y E-2, las cuales están más próximas a la UF Las Bambas y también a las estaciones monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08.
205. A continuación, se detalla la ubicación y descripción de las estaciones de conteo E-01 y E-02:

**Ubicación de las estaciones de conteo E-01 y E-02**

Código	Localidad	Distrito	Provincia	Región	UTM-WGS84		Zona	Altitud (msnm)
					Este	Norte		
E-01	Pític	Mara	Cotabambas	Apurímac	8444618	0816041	18S	3,494
E-02	Velille	Velille	Chumbivilcas	Cusco	8394056	0189559	19S	3,761

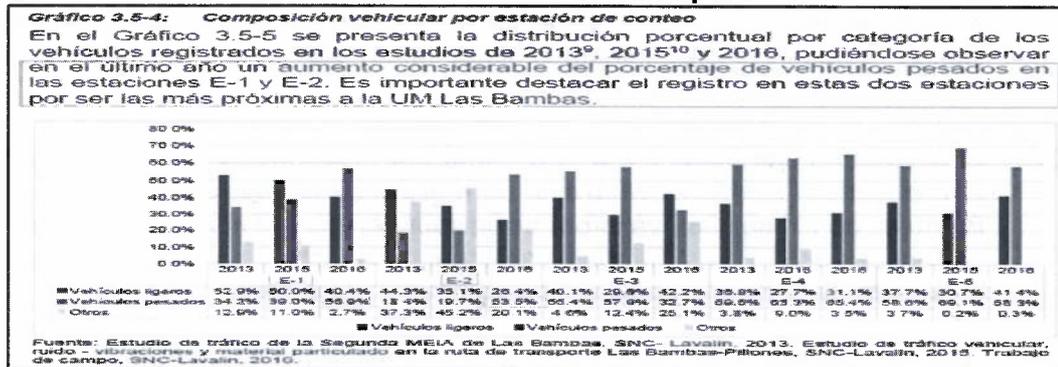
Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>149</sup>

206. Conforme a la Tercera MEIA Las Bambas, de los resultados obtenidos en las estaciones de conteo E-01 y E-02, Minera Las Bambas estableció que, para el año 2016, se evidenció un incremento de vehículos pesados de su titularidad,

<sup>149</sup> Página 111 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

constituyendo más del 50% del total de vehículos pesados que transportan dicho corredor, conforme se muestra:

### Estudio de Tráfico – Vehículos pesados



Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>150</sup>

207. Al respecto, la DEAM estableció que, actualmente, Minera Las Bambas mantiene la condición de operación que contaba en el año 2016, por lo cual, la composición vehicular presentada en la Tercera MEIA Las Bambas es una referencia para establecer el aporte de Minera Las Bambas en el tráfico de vehículos pesados en el Corredor vial Apurímac-Cusco<sup>151</sup>.
208. Así, durante las acciones de evaluación, la DEAM constató que, en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08, circulaban un promedio entre 216 y 244 vehículos pesados (relacionados a las actividades de la UF Las Bambas) por día.
209. En consecuencia, esta Sala considera que los resultados obtenidos en el Informe DEAM Aire han sido obtenidos únicamente del transporte de vehículos pesados pertenecientes a Minera Las Bambas; por lo que no tiene asidero alegar algún tipo de discriminación.

### Del Informe N° 082-2019-MTC/16.01.LCHC.CCR.RGC.SGM

210. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas manifestó que debería considerarse el Informe N° 082-2019-MTC/16.01.LCHC.CCR.RGC.SGM (en adelante, **Informe MTC**)<sup>152</sup>, donde se estableció que la circulación de vehículos de transporte de diversos titulares con exceso de velocidad es lo que contribuye a la generación de polvo, reconociendo que no solo Minera Las Bambas transita por dicha vía nacional.
211. Sobre el particular, la autoridad evaluadora no desconoce que en el Corredor vial Apurímac- Cusco existan terceros aportantes; sin embargo, conforme se indicó precedentemente, la evaluación de calidad ambiental de aire realizada por la

<sup>150</sup> Página 114 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496

<sup>151</sup> Página 13 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

<sup>152</sup> Contenido en el CD ubicado en el folio 496.

DEAM ha tenido como universo únicamente los vehículos pertenecientes a Minera Las Bambas. Mientras que, para la evaluación de calidad de ruido, se ha determinado el sonido específico generado por los vehículos que Minera Las Bambas utiliza para transportar material concentrado.

212. En ese sentido, la información presentada en el Informe MTC no desvirtúa los resultados obtenidos en las acciones de fiscalización ambiental realizada en el Corredor vial Apurímac-Cusco, respecto al transporte de material concentrado realizado por Minera Las Bambas.
213. En el recurso de apelación interpuesto, Minera Las Bambas alegó que la aseveración indicada por la DSEM de que la velocidad de un vehículo contribuye de modo directo en los niveles de ruido ambiental no se encuentra sustentada en ningún criterio técnico o ambiental definido a nivel legal o en algún documento o guía emitida por una entidad nacional u organización con reconocimiento internacional.
214. En relación con ello, debe considerarse que, en el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA las Bambas, Minera La Bambas consigna como una característica operacional la velocidad de los vehículos que transportan concentrado, consignando el parámetro exigido, conforme los siguientes términos:

#### Características operaciones del transporte de concentrado

3.1.2 Características operacionales

Durante el recorrido de la ruta de transporte, se registraron las siguientes características operacionales:

- > Clasificación de la carretera;
- > Identificación de sentido de circulación;
- > Velocidad de operación, velocidad en curvas verticales y curvas horizontales.
- > Dispositivos de control de tránsito; y
- > Ocurrencia de accidentes.

3.1.2.2 Velocidad de operación

Conforme a las observaciones del recorrido de la ruta de transporte, se ha identificado dos tramos donde se reglamentan las siguientes velocidades (Tabla 3.1-3).

Tabla 3.1-3: Velocidad referencial de la vía de acceso público

Velocidad	Tramo	
	Chalhuanhuacho – Dv. Espinar	Dv. Espinar - Pillones
Velocidad de operación	 Velocidad máxima	 Velocidad referencial
Velocidad en curvas horizontales, verticales y vías accidentadas	 Velocidad máxima	 Velocidad máxima

Fuente: Velocidad determinada a través de la inspección.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>153</sup>

<sup>153</sup> Páginas 20 y 21 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

## Medidas generales durante el traslado

### 6.1

#### Medidas generales durante el traslado

Las Bambas durante el traslado de concentrado en la ruta de transporte, aplica las siguientes medidas:

- › Implementación de una hoja de ruta de velocidades para el traslado de concentrados, cuyas velocidades varían según se trate de unidades cargadas o unidades vacías, así como según el tramo o centro poblado que se transite.
- › Las paradas, consideradas como una pausa para descanso, se realizan en plataformas designadas para dicho fin.
- › Los horarios establecidos para el inicio es el siguiente: partida de Las Bambas desde las 04:30 hasta las 08:00; y, la llegada a Las Bambas, desde las 16:30 hasta las 20:00.
- › Monitoreo del desempeño de cada una de las unidades involucradas en la logística, cuya función es transportar el concentrado desde Las Bambas hasta la estación Pilonés. Este monitoreo se realiza a través de sistemas de rastreo satelital GPS y geo cercas de velocidad, suministrados por distintos proveedores a las empresas contratistas; y que el centro de control de Las Bambas se encarga de supervisar.
- › Monitoreo del comportamiento del conductor mediante un sistema de video cámaras, ubicadas en el interior de las cabinas de los camiones, las cuales registran el comportamiento y las acciones que efectúa el conductor a lo largo de todo el recorrido.
- › Los turnos de conducción no se exceden por más de 9 días consecutivos, siendo la jornada estandarizada de 9 días de trabajo por 5 días de descanso más 1 día de movilización.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>154</sup>

215. Considerando lo contemplado en la Tercera MEIA Las Bambas, la DSEM realizó el análisis de la información suministrada por la recurrente, mediante el escrito de 9 de agosto de 2019, advirtiendo el exceso de velocidad lo cual influye en el incremento de los niveles de ruido<sup>155</sup>.
216. Adicionalmente, la DSEM realizó un análisis del reporte de excesos de velocidad presentados por Minera Las Bambas el 9 de agosto de 2019, concluyendo que los camiones que superan la velocidad máxima permitida influyen en el incremento de los niveles de ruido<sup>156</sup> lo que podría repercutir en excesos de ECA Ruido,

<sup>154</sup> Página 100 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

<sup>155</sup> Folio 148.

<sup>156</sup> Ramírez González, Alberto, & Domínguez Calle, Efraín Antonio. (2011). EL RUIDO VEHICULAR URBANO: PROBLEMÁTICA AGOBIANTE DE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 35(137), 509-530.

#### "Variables incidentes:

(...)

En relación con la velocidad y como regla general, se acepta que si se dobla ésta se incrementa el ruido de 9 a 12 dBA. Por tanto, mientras el flujo y la velocidad crecen en forma geométrica, el nivel de ruido medido en decibeles, lo hace en forma aritmética (Austroads, 2005)."

Disponible:

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0370-39082011000400009&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-39082011000400009&lng=en&tlng=es).

Fecha de consulta: 17 de enero de 2020.

Skrucany, Tomas & Šarkan, Branislav & Figlus, Tomasz & Synák, František & Vrabel, Ján. (2017). Measuring of noise emitted by moving vehicles. MATEC Web of Conferences. 107. 00072. 10.1051/mateconf/201710700072.

#### "3. Resultados y Discusión

puesto que los valores de ruido dependen de la velocidad de un vehículo y de la superficie que se compone la vía<sup>157</sup>.

217. En consecuencia, lo indicado por la DSEM respecto de la contribución de la velocidad con el incremento de ruido, no responde a un criterio subjetivo, toda vez que responde a la bibliografía existente y los parámetros señalados por la recurrente en su instrumento de gestión ambiental.
218. Al respecto, debe considerarse que, de conformidad con los artículos 74° y 75° de LGA, todo titular de operaciones económicas es responsable por las emisiones y efluentes, así como de los demás impactos negativos que genere, por lo que está obligado a adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental<sup>158</sup>.

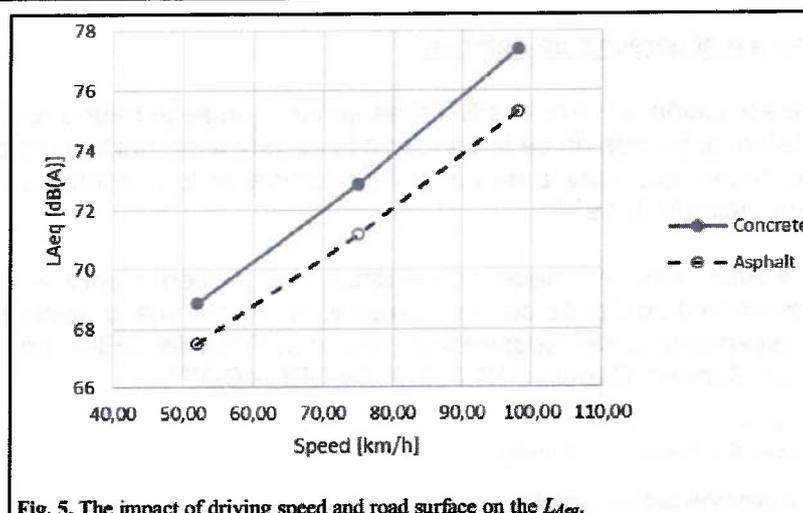


Fig. 5. The impact of driving speed and road surface on the  $L_{Aeq}$ .

Los valores registrados del nivel de sonido máximo dependen en gran medida de la velocidad del automóvil; en la superficie de concreto de cemento alcanzan valores desde 74.4 dB a una velocidad del automóvil de 52 kmh-1, hasta 79.5 dB a 75 kmh-1, hasta 84.8 dB a 98 kmh-1.”

Disponible:

[https://www.researchgate.net/publication/317136156\\_Measuring\\_of\\_noise\\_emitted\\_by\\_moving\\_vehicles](https://www.researchgate.net/publication/317136156_Measuring_of_noise_emitted_by_moving_vehicles).

Fecha de consulta: 17 de enero de 2020.

157 Folio 148.

158 LGA

#### Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

#### Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

219. Adicionalmente, en el RPGAAE<sup>159</sup>, se contempla la obligación del titular minero de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente.
220. Por lo que, el criterio de la velocidad y su influencia en la generación de material particulado y ruido, a criterio de este Tribunal se encuentra debidamente justificado.
221. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado, la DSEM habría cumplido con acreditar la causalidad exigida en la LGA, respecto a la excedencia de los ECA Aire y ECA Ruido.

**VI.3. Determinar si la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM vulneró los principios de debido procedimiento, defensa y confidencialidad**

Sobre la vulneración al derecho de defensa

222. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas señaló que se le habría recortado el derecho de defensa, ya que no se le concedió la acreditación para participar en las acciones de monitoreo, pese a que lo solicitó mediante los escritos del 9 de mayo y del 14 de junio de 2019<sup>160</sup>.
223. Al respecto, esta Sala considera necesario verificar si el procedimiento se tramitó respetando el derecho de defensa de la recurrente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>161</sup>.

<sup>159</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 noviembre 2014

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (subrayado agregado)

<sup>160</sup> Escritos con Registro N° 049129 y 59138, contenidos en el CD ubicado en el folio 496.

<sup>161</sup> **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Sobre el particular y con relación al derecho de defensa de los administrados, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 24 y 25) señala:

224. Asimismo, debe indicarse que, conforme al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUE de la LPAG, concordado con el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo que regula el principio de legalidad<sup>162</sup>, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas<sup>163</sup> y, a contar con una decisión motivada y fundada en derecho.

225. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>164</sup>:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

<sup>162</sup> TUO LPAG.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>163</sup> El autor Morón Urbina sostiene que "el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pp. 70 - 71.

<sup>164</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

- 
- 
226. En el presente caso, la recurrente alegó que, mediante el escrito del 14 de junio de 2019, solicitó que el monitoreo se haga de forma participativa, involucrando a Minera Las Bambas; sin embargo, a la fecha no habría recibido respuesta alguna, contraviniendo los principios procedimentales consagrados en el TUO de la LPAG y los derechos de los supervisados reconocidos en el numeral V. Derechos en el Marco de la Supervisión Directa de la Guía de Derecho del Supervisado.
227. Al respecto, cabe advertir que, mediante el escrito presentado el 28 de junio de 2019<sup>165</sup>, Minera Las Bambas indicó que no continuará con su participación en las acciones de evaluación en el Corredor vial Apurímac-Cusco, conforme se aprecia:

**Comunicación de no seguir participando en las actividades de evaluación**

Que, mediante Carta No. LBA-293/2019 presentada el 14 de junio de 2019 con Registro No. 59138, comunicamos a su Despacho algunos inconvenientes ocurridos durante las labores de evaluación ambiental que viene realizando el OEFA en la Ruta de Transporte, en el marco de los acuerdos de la Mesa Técnica para el Desarrollo de la Provincia de Chumbivilcas.

Sobre el particular, manifestamos a su Despacho que Las Bambas, por el momento, no continuará con su participación en dichas actividades de evaluación y monitoreo participativos, ello con el fin de contribuir con las labores que el OEFA viene ejecutando en dicho corredor vial.

- 
- 
228. En atención a la comunicación antes mostrada, esta Sala no evidencia que se haya conculcado el derecho de defensa de la recurrente, puesto que esta da cuenta de que ya no deseaba participar en las actividades de evaluación ni del monitoreo participativo, por los inconvenientes señalados en el escrito de 14 de junio de 2019.
229. Al respecto, debe considerarse que, de acuerdo a lo consignado en la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM estableció que, durante las acciones de fiscalización ambiental en el Corredor vial Apurímac-Cusco, el transporte de material concentrado fue realizado de forma regular.
230. En atención a lo expuesto, es factible concluir que la DSEM no ha conculcado el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que la falta de participación responde a una decisión expresa declarada por el administrado.
231. De otro lado, Minera Las Bambas sostuvo que el OEFA habría vulnerado el principio de confidencialidad atentando contra la presunción de inocencia, puesto que, el 27 de setiembre de 2019, difundió los resultados de la evaluación de la calidad de aire y de ruido, antes de notificar los resultados a Minera Las Bambas, conforme se corrobora con los documentos audiovisuales presentados, así como del portal institucional del OEFA.
232. Al respecto, la recurrente alegó que debió considerarse el carácter confidencial de la información obtenida en la fiscalización, de conformidad con los artículos 239° y 241° del TUO de la LPAG<sup>166</sup> y la Directiva de Transparencia de la Información

<sup>165</sup> Escrito con Registro N° 62832, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

<sup>166</sup> TUO DE LA LPAG

del OEFA <sup>167</sup>, Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA. El no hacerlo vició de nulidad lo actuado en el expediente.

233. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el artículo 239° del TUO de la LPAG, se define la actividad de fiscalización como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria.
234. Al respecto, en el artículo 241° del TUO de la LPAG, se dispone que las autoridades competentes tienen, entre otros, el deber de guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

**Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización**

- 239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.  
Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.  
Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.
- 239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

**Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

- 241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
- 241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:
1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
  2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
  3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
  4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
  5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
  6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

<sup>167</sup>

**Directiva N° 001-2012-OEFA-CD, aprobada por Resolución N° 015-2012-OEFA-CD. Publicada en el diario Oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2012**

**7.2.2 Información Confidencial generada por el OEFA**

La información generada por el OEFA que constituye información confidencial por estar vinculada a investigaciones en trámite, es la siguiente:

- a) Respecto de las actividades de supervisión: el Acta de Supervisión Directa si contiene información que hace referencia a presuntas infracciones administrativas, el Informe de Supervisión Directa, el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, el Informe Técnico Acusatorio y el Informe Técnico Fundamentado.
- b) Respecto de las actividades vinculadas al procedimiento sancionador: las actuaciones procedimentales y las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador, con excepción de la información mencionada en el Literal c del Numeral 7.2.1 de la presente Directiva.



235. Ahora bien, al respecto, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, a través del cual se incorpora la figura de la actividad administrativa de fiscalización, se señaló que al carecer la actividad de fiscalización de un modelo de integración en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, existía un sistema complejo que no cuenta con una definición adecuada de reglas generales, aun cuando se trataba de una potestad administrativa, que da lugar a procedimientos administrativos sancionadores. Por lo que, dentro de ese contexto, se propuso la incorporación de una regulación general aplicable a todas las entidades y que establezca reglas claras y comunes.



236. En esa línea, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al absolver la consulta de una entidad pública<sup>168</sup>, ha señalado que:

a través de la actividad administrativa de fiscalización se busca, de manera preventiva, verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones exigidas al administrado a partir de una norma o contrato. El recientemente incorporado capítulo instaure dispositivos legales que permiten el desarrollo de dicha actividad cuyo ejercicio es de manera preventiva y potestativa para la administración.  
(Subrayado agregado)



237. Así, se advierte que la finalidad de la actividad de fiscalización recogida en el TUO de la LPAG está dirigida a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado, y cuyo escenario se da, en estricto, con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

238. Dentro de ese marco se emitió el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en el cual se establecen las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al siguiente detalle:

**Artículo 4°. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- 
- 4.1 **Autoridad Supervisora:** Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
  - 4.2 **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
  - 4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer

<sup>168</sup> MINJUS – Consulta Jurídica N° 005-2017-JUS/DGDOJ. Publicado en el Boletín Año VI, Numero 1 – Enero, febrero 2017.

sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

- 4.4 **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.  
(Subrayado agregado)

239. En ese contexto, se emitió el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), a través del cual, se define a la acción de supervisión como todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.
240. Así, se evidencia que las actividades de fiscalización, se inician con aquellas actividades de supervisión que tienen como finalidad verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables.
241. Ahora bien, en el presente caso, corresponde precisar que, previamente a la actividad supervisora, el OEFA hizo uso de su facultad evaluadora, la cual comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
242. De ello se advierte que, a través de la función evaluadora, la DEAM ejecutó actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental y del estado de conservación de los recursos naturales con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, a efectos de brindar soporte a las acciones de supervisión ambiental.
243. Al respecto, cabe señalar que, en pronunciamientos anteriores<sup>169</sup>, el TFA ha precisado que la función evaluadora del OEFA permite establecer el diagnóstico de la calidad ambiental en forma integrada y continua con énfasis en aquellas actividades fiscalizadas por el OEFA.
244. Por lo que, se advierte que, si bien el Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido, elaborados por la autoridad de evaluación, sirven de sustento a la facultad supervisora desplegada por la DSEM, no forman parte de actividad fiscalizadora del OEFA, en los términos recogidos en el TUO de la LPAG, toda vez que presentan connotaciones diferentes.
245. Dentro de esa línea argumentativa, en el numeral 7.2.1. de la Directiva de Transparencia de la Información del OEFA, se establece que los Informes de evaluación y de monitoreo ambiental constituyen información pública, conforme se muestra a continuación:

<sup>169</sup> Resolución N° 026-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2018 y Resolución N° 027-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2018

**Directiva N° 001-2012-OEFA-CD**

7.2.1 Información Pública generada por el OEFA

La información generada por el OEFA que

- a) Respecto de las actividades de evaluación: el Informe de Monitoreo Ambiental y el Informe de Evaluación Ambiental.

246. Así, contrariamente a lo señalado por la recurrente, debe considerarse que los resultados que fueron presentados por el OEFA son los obtenidos en las acciones de monitoreo y que se encuentran recogidos en el Informe DEAM Aire e informe DEAM Ruido; en ese sentido, se evidencia que lo reportado por el OEFA está referido a las acciones de evaluación.
247. Ahora bien, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alega que se habría presentado, en la Municipalidad de Chumbivilcas y en la página oficial del OEFA, los resultados de evaluación; así como, las medidas administrativas ordenadas a la recurrente, adelantando opinión respecto de la responsabilidad por las excedencias evidenciadas por el OEFA.
248. Al respecto, corresponde señalar que el procedimiento bajo análisis versa sobre un procedimiento preventivo; y no está referido como señala la recurrente a establecer la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas.
249. Adicionalmente, de la revisión del expediente se evidencia que la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM ha sido debidamente notificada a Minera Las Bambas el 27 de setiembre de 2019; fecha en la que se presentaron los resultados en la Municipalidad de Chumbivilcas y que se presentó en la página web de la OEFA.
250. En ese sentido, este Tribunal considera que la DSEM no ha conculcado el principio de confidencialidad ni la presunción de inocencia de la recurrente, en la medida que la información recabada en el marco de la función evaluadora desarrollada en este caso en particular, es pública.

**VI.4. Determinar si correspondía ordenar a Minera Las Bambas las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

251. Previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de las medidas administrativas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM; y determinar su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

## Respecto a la naturaleza de las medidas administrativas

252. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención<sup>170</sup>, el cual señala lo siguiente:

### Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

253. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo<sup>171</sup> y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

254. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA<sup>172</sup>, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para

<sup>170</sup> Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>171</sup> Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a: cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales". Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

<sup>172</sup> LGA

### Artículo 3°. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.

255. En esa línea, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,

256. Respecto de las medidas preventivas, en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión<sup>173</sup>, se establece que son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

257. En esa misma línea, en el artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD<sup>174</sup>, cuerpo normativo que modifica el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD<sup>175</sup> (**Reglamento de Medidas Administrativas**), se establece que, en el marco de las acciones de supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

258. En virtud de lo expuesto, la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se

<sup>173</sup> **Reglamento de Supervisión**

**Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

<sup>174</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 09 de junio de 2017.

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- b) Medida preventiva;

<sup>175</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente.

259. Ahora bien, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o de si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

260. En ese sentido, cabe precisar que la DSEM, en el caso concreto, no evaluó la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas; por lo que Sala se pronunciará solo respecto del cumplimiento de los requisitos del dictado de las medidas preventivas y no emitirá pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con una eventual responsabilidad administrativa del administrado.

261. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe señalarse que, de conformidad con el numeral 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión<sup>176</sup>, el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, cuya investigación se realiza en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

262. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente.

263. En el caso concreto, de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó a Minera Las Bambas las siguientes medidas preventivas:

- I. Implementar supresores de polvo en tramos donde existan localidades colindantes a dicho corredor, según las condiciones de la vía.
- II. Garantizar el adecuado humedecimiento del Corredor vial Apurímac-Cusco, previo al paso de los camiones de transporte de concentrado hasta la implementación de una solución definitiva.
- III. Implementar soluciones técnicas y ambientales para la vía, que permitan mantener los niveles de servicio adecuados hasta la implementación de una solución definitiva.

<sup>176</sup>

**Reglamento de Supervisión**  
**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

- 
- IV. Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Minera Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día; si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima.

**Sobre las medidas preventivas ordenadas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

- 
264. Al respecto, corresponde señalar que, durante la fiscalización ambiental, la DSEM constató que, durante el transporte de material concentrado en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08, Minera Las Bambas realizó el riego antes del transporte de material concentrado, a través de una cisterna<sup>177</sup>.
265. Pese a ello, en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08, la Autoridad Supervisora acreditó que el transporte de material concentrado genera concentraciones de material particulado PM<sub>10</sub> que trasgreden los ECA Aire<sup>178</sup>.
266. Por dichas consideraciones, la Autoridad Supervisora estableció que, de permanecer las condiciones verificadas durante la acción de fiscalización, podría generarse una afectación a la salud de las personas y de la fauna que habitan o que realizan actividades en las zonas adyacentes al Corredor vial Apurímac-Cusco, de conformidad con la Guía OMS<sup>179</sup>, hecho que representa un inminente peligro y alto riesgo al ambiente, así como para los pobladores y la fauna de la zona.
- 
267. En atención de lo expuesto, la DSEM consideró como medidas preventivas que Minera Las Bambas implemente supresores de polvo en los tramos donde existan localidades colindantes a dicho corredor, soluciones técnicas y ambientales para la vía, con la finalidad de controlar la emisión de polvo que produce el transporte de material de concentrado de la UF Las Bambas.
268. Sobre el particular, conforme se detalló en la Primera Cuestión Controvertida, en la Tercera MEIA Las Bambas, la recurrente identificó que el transporte de material concentrado impactará ambientalmente en el cuerpo receptor aire, comprometiéndose a ejecutar medidas de manejo ambiental destinadas al control de material particulado (humedecimiento de la vía, acciones rutinarias, mejoramiento de la vía que incluye la colocación del micropavimiento en frío, base negra en los tramos donde existen centros poblados y supresores de polvo), conforme se aprecia:
- 

---

<sup>177</sup> De conformidad con lo señalado en la página 13 y 22 del Informe DEAM Aire, donde se establece que antes del paso de los vehículos que transporta concentrado, se evidenció que Minera Las Bambas realiza un riego previo, mediante una cisterna.

<sup>178</sup> Folio 142 (reverso).

<sup>179</sup> Folio 142.

### Medidas de manejo ambiental destinadas al control de material particulado

establecidos. Asimismo, se implementan medidas para el control de las emisiones de polvo, que consisten en el humedecimiento permanente mediante cisternas que acompañan a los convoys de camiones a lo largo de los tramos no asfaltados de la Ruta de Transporte. Complementariamente y de forma voluntaria, Las Bambas tiene planificado realizar acciones de conservación rutinaria y atención de emergencias y mejoramiento en la Ruta de Transporte que incluyen la colocación del micropavimento en frío, base negra en algunos tramos de la ruta (principalmente en aquellos donde existen centros poblados, cuando corresponda y cuando se obtengan los permisos adecuados) y/o supresores de polvo. Esta actividad, se realiza en el Marco del Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional de Cusco y Apurímac, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y Minera Las Bambas.

Fuente: Anexo 9 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>180</sup>.

269. Al respecto, debe considerarse que las medidas contempladas en dicho instrumento no precisan su oportunidad de ejecución, trasgrediendo lo señalado en el artículo 16° del RPGAAE<sup>181</sup>, el cual establece que los titulares mineros deben anticiparse a los efectos negativos que pudiera generar su actividad tomando las medidas necesarias para minimizarlo y así no afectar la salud de las personas.
270. Asimismo, de las acciones de fiscalización, la DSEM estableció que Minera Las Bambas solo ejecutó la medida referida al humedecimiento de la vía antes del transporte de material de concentrado de la UF Las Bambas, evidenciando que dicha medida no es idónea para garantizar que el material particulado PM<sub>10</sub> generado por el transporte de material concentrado exceda los ECA Aire.
271. En ese sentido, las medidas de manejo ambiental de control de emisiones de polvo contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas no son idóneas para evitar que la dispersión del material particulado afecte la salud de las personas y la fauna que viven o realizan actividades en el Corredor vial Apurímac-Cusco, haciendo necesaria la implementación de supresores de polvo y de mejoramientos de la vía por parte de Minera Las Bambas.
272. En consecuencia, esta Sala aprecia que las medidas preventivas ordenadas a Minera Las Bambas tienen por finalidad evitar que los pobladores y la fauna que habitan en el Corredor vial Apurímac-Cusco estén expuestos a las concentraciones de material particulado PM<sub>10</sub> que exceden los ECA Aire; ya que

<sup>180</sup> Página 10 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

<sup>181</sup> **Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**  
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.  
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

estos, pueden ser absorbidos por las vías respiratorias y causar efectos nocivos para su salud.

273. Al respecto, cabe precisar que, el material particulado PM<sub>10</sub> generado por el transporte vehicular, está asociado, principalmente, con la mortalidad prematura de causa cardiovascular y respiratoria, cáncer pulmonar e incremento de admisiones hospitalarias por asma y otras enfermedades respiratorias<sup>182</sup>.
274. Sobre lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala considera que existe riesgo para la salud de las personas y la fauna que habitan y realizan actividades en el Corredor vial Apurímac-Cusco, quienes podrían llegar a absorber, a través de las vías respiratorias, dicho material particulado.
275. En tal sentido, lo alegado por Minera Las Bambas respecto a que los resultados del monitoreo de la calidad del aire no representan un «inminente peligro» o un «alto riesgo» o menos aún un «daño grave al ambiente», no tiene asidero, ya que las medidas preventivas están destinadas a evitar que el material particulado generado por el transporte de material concentrado de la UF Las Bambas afecte a las personas y la fauna que viven o realizan actividades en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
276. Ahora bien, resulta necesario precisar que, el 12 y 14 de diciembre de 2019, respectivamente, se publicaron en el diario oficial El Peruano: a) el Decreto de Urgencia N° 026-2019, mediante el cual se aprueban medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales a realizarse en el Corredor vial Apurímac-Cusco; y b) el Decreto de Urgencia N° 027-2019, que modifica al anterior (**Decreto de Urgencia**).
277. Al respecto, en el artículo 13° del Decreto de Urgencia, se establece que el MTC, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional, por un plazo de tres (03) años, realizará intervenciones viales temporales que comprenden la conservación periódica y la conservación rutinaria en el Corredor vial Apurímac-Cusco; conforme se aprecia:

#### **Artículo 13. Intervenciones viales**

Establézcase que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en mérito a las condiciones actuales de la vía, y hasta por un plazo de tres (03) años, realiza intervenciones viales que comprenden la conservación periódica y la conservación rutinaria, pudiendo considerarse niveles de servicio, para lo cual cuenta con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Lo contemplado en el presente artículo, se realiza sin perjuicio de las obligaciones de los administrados establecidas en los instrumentos ambientales o las disposiciones emitidas por la autoridad fiscalizadora ambiental, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

<sup>182</sup>

Conforme al Informe Nacional de la Calidad del Aire 2013-2014, publicado por el MINAM. Consultado en <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/Informe-Nacional-de-Calidad-del-Aire-2013-2014.pdf>.

278. Al respecto, dicho dispositivo estableció la conservación rutinaria en el Corredor vial Apurímac-Cusco; medida que, de acuerdo al «Manual de Carreteras Mantenimiento Conservación Vial» (en adelante, **Manual de Carretera**)<sup>183</sup>, involucra actividades de obras e instalaciones, que se realizan con carácter permanente o continuo en los tramos conformantes de una red vial.
279. Del mismo modo, el Manual de Carretera establece que la conservación rutinaria, es el conjunto de actividades que se ejecutan dentro del presupuesto anual y está constituida por todas las actividades necesarias para cuidar la seguridad del camino y para prevenir el desarrollo de deterioros en todos los componentes de la infraestructura de carretera.
280. Adicionalmente, la conservación periódica está referida a las condiciones que se requiera recuperar en los elementos que conforman (calzadas y las bermas de la carretera), así como correcciones puntuales generadas por alguna inestabilidad en los terraplenes, que producirán posiblemente pequeños hundimientos y que requieran recuperación localizada de la plataforma, de la superficie de rodadura y de las obras complementarias.
281. En tal sentido, se advierte que el Manual de Carretera establece mecanismos de mitigación de material particulado y de soluciones técnicas y ambientales para la vía, las cuales mejorarán la calidad de la vía.
282. En esa línea, las medidas preventivas ordenadas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, se enmarcarían dentro de los alcances del Decreto de Urgencia, respecto a los niveles de servicios adecuados, es decir, la conservación periódica y rutinaria de la vía.
283. Siendo ello así, y considerando que el Decreto de Urgencia establece que dichas medidas se implementarán sin perjuicio de las obligaciones de los administrados establecidas en los instrumentos ambientales, corresponde a la DSEM, al momento de evaluar el Plan de Trabajo requerido a Minera Las Bambas, considerar los alcances contemplados en el Decreto de Urgencia.

**Respecto de la medida preventiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

284. En la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM se ordenó a Minera Las Bambas que garantice el adecuado humedecimiento del Corredor vial Apurímac-Cusco previo al paso de los camiones de transporte de concentrado y según las condiciones de la vía, con el fin de reducir en todo lo posible la emisión de material particulado; hasta la implementación de una solución definitiva.
285. Al respecto, la Autoridad Supervisora verificó en la localidad de Laca Laca Yanque (estación de monitoreo CA-CH-08), que los resultados de las concentraciones de 24 horas de PM<sub>10</sub>, solo excedieron el valor del ECA para aire en un día (27 de

<sup>183</sup> Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 17-2013- MTC/14, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de junio de 2013.

junio de 2019) de los ocho días monitoreados; constatando que, en la referida fecha, Minera Las Bambas no realizó el riego del tramo donde se instaló el equipo (entre las progresivas 134+280 a la 139+140), conforme fue declarado por la propia recurrente a través de la información que remitió en el marco de lo ordenado mediante Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM<sup>184</sup>.

286. En tal sentido, se evidencia la existencia de una relación directa entre la generación de material particulado y la falta de rigurosidad con la que se realiza el riego; resultando necesario que Minera Las Bambas garantice el humedecimiento permanente previo al paso de los camiones de transporte de concentrado.
287. Asimismo, conforme estableció este Tribunal, de la revisión de la Tercera MEIA Las Bambas se evidenció que la frecuencia de riego contemplado es referencial y sujeta a estacionalidad, careciendo de criterios técnicos que aseguren la mitigación de material particulado ocasionado por el transporte de concentrado de la UF Las Bambas<sup>185</sup>.
288. En consecuencia, la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, está destinada a que Minera Las Bambas garantice un control idóneo de las emisiones de material particulado PM<sub>10</sub> generado por el transporte de concentrado, a través de un adecuado humedecimiento de la vía.
289. Sobre el particular esta Sala considera que, con la medida preventiva, se busca evitar el peligro inminente que podría ocasionar el material particulado PM<sub>10</sub> en la salud de las personas y de la fauna de la zona; toda vez que, se evidenció que el transporte de concentrado de la UF Las Bambas excede los ECA Aire.
290. En tal sentido, corresponde confirmar la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**Respecto de la medida preventiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

291. Conforme a la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM verificó la existencia de camiones con concentrado en la localidad de Ccapacmarca transitando durante horas de la noche, periodo del día durante el cual las personas descansan<sup>186</sup>.
292. Adicionalmente, la Autoridad Supervisora estableció que el tránsito de los camiones de vehículo pesado por el Corredor vial Apurímac-Cusco, realizado por Minera Las Bambas excede los ECA Ruido, representando un inminente peligro

<sup>184</sup> Resolución N° 414-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de setiembre de 2019.

<sup>185</sup> Remitido vía correo electrónico con asunto "Reporte de riego HHR - 21 al 27 junio-19 Pumamarca.xlsx" con fecha 28 de junio de 2019.

<sup>186</sup> Folio 148 (reverso).

en la afectación a la salud de las personas que habitan o que realizan actividades en las zonas adyacentes al Corredor Vial por donde transitan estos camiones, así como a la fauna existentes en las mencionadas áreas.

293. En tal sentido, la DSEM estableció que, si Minera Las Bambas excede los ECA Ruido durante el día, el impacto acústico podría incrementarse si esta realiza el transporte de vehículos pesados durante la noche<sup>187</sup>. Al respecto, de la revisión de la Tercera MEIA Las Bambas, esta Sala aprecia que Minera Las Bambas estableció horarios para el inicio y llegada de los vehículos que transportan concentrado a la UF Las Bambas, conforme se aprecia:

#### Horarios del transporte de concentrado

<p><b>6.1 Medidas generales durante el traslado</b></p> <p>Las Bambas durante el traslado de concentrado en la ruta de transporte, aplica las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>&gt; Implementación de una hoja de ruta de velocidades para el traslado de concentrados, cuyas velocidades varían según se trate de unidades cargadas o unidades vacías, así como según el tramo o centro poblado que se transite.</li><li>&gt; Las paradas, consideradas como una pausa para descanso, se realizan en plataformas designadas para dicho fin.</li><li>&gt; Los horarios establecidos para el inicio es el siguiente: partida de Las Bambas desde las 04:30 hasta las 08:00; y, la llegada a Las Bambas, desde las 16:30 hasta las 20:00.</li></ul>
--

Fuente: Anexo 9 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>188</sup>.

294. No obstante, el referido instrumento de gestión ambiental no contempla horarios para el tránsito de los camiones que transportan concentrado a través de los centros poblados; evidenciando que dicha medida no es suficiente para evitar el tránsito de dichos vehículos durante la noche.
295. Al respecto, debe considerarse las condiciones particulares de los pobladores de las comunidades que viven en el Corredor vial Apurímac-Cusco, ya que estos realizan sus labores considerando la energía natural; iniciando actividades desde muy temprano culminando las mismas cuando empieza a oscurecer.
296. Por tal razón, resulta necesaria la imposición de una medida preventiva que garantice que, durante el horario desde 18:00 y las 5:00 del día siguiente, lapso de tiempo en el que los pobladores descansan, se restrinja el tránsito de los camiones de concentrado de Minera Las Bambas; con la finalidad de no generar impacto acústico.
297. Al respecto, según el reporte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el ruido incide en el órgano de percepción fisiológico, el oído; produciendo un efecto en el órgano de la audición del ser humano por las vibraciones del aire; afectando,

<sup>187</sup> Folio 149.

<sup>188</sup> Página 161 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

las actividades del desarrollo social del individuo, como en la comunicación, aprendizaje, concentración, descanso y distorsiona la información<sup>189</sup>.

298. Sobre el particular esta Sala considera que con la medida preventiva se busca evitar el peligro inminente que podría ocasionar el impacto acústico en la salud de las personas y de la fauna de la zona; toda vez que se evidenció que el transporte de concentrado de la UF Las Bambas excede los ECA Ruido.

299. En tal sentido, corresponde confirmar la medida preventiva ordenada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.5. Determinar si correspondía ordenar a Minera Las Bambas el mandato de carácter particular detallado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

300. Respecto del mandato de carácter particular, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión<sup>190</sup>, establece que son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

301. Al respecto, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión<sup>191</sup> establece el contenido de los mandatos de carácter particular, el cual debe ser dictado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 26° del referido cuerpo normativo<sup>192</sup>.

<sup>189</sup> Santos De La Cruz, Eulogio. Contaminación sonora por ruido vehicular en la Avenida Javier Prado. Consultado en file:///C:/Users/ALIDA/Desktop/6201-Texto%20del%20art%C3%ADculo-21619-1-10-20140322.pdf.

<sup>190</sup> **Reglamento de Supervisión**  
**Artículo 23.- Alcance**

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

<sup>191</sup> **Reglamento de Supervisión**  
**Artículo 25.- Alcance**

25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

<sup>192</sup> **Reglamento de Supervisión**

**Artículo 26.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular**

26.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado, el cual estará debidamente acreditado.

26.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

302. De acuerdo con los considerandos previamente expuestos y en atención a los pronunciamientos previos de esta Sala, los mandatos de carácter particular tienen los siguientes elementos particulares<sup>193</sup>:

- a) Son disposiciones exigibles al administrado con el objetivo que realice determinadas acciones (auditorías, estudios o la generación de información relacionada a su actividad).
- b) Deben estar debidamente motivados y establecer un plazo para su cumplimiento.
- c) Tienen como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

303. En este caso, la DSEM ordenó a Minera Las Bambas como mandato de carácter particular, que en un plazo de quince (15) días hábiles otorgue acceso al OEFA, en tiempo real, a su sistema de geoposicionamiento satelital (GPS).

304. Dicho mandato de carácter particular, se sustentó en razón a las excedencias de los ECA Ruido evidenciados por la DEAM, durante las acciones de evaluación; así como de la presencia de vehículos que transportan concentrados durante la noche y del exceso de velocidad, evidenciados por la DSEM, en el transporte de vehículos pesados de la UF Las Bambas en el Corredor vial Apurímac-Cusco.

305. Al respecto, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que el mandato de carácter particular ordenado en la Resolución impugnada adolece de razonabilidad, al ser intrusiva y desproporcionada, puesto que no le permitió acceder a otras medidas menos gravosas, como la de informar periódicamente sobre el tránsito de vehículos de transporte de concentrados al OEFA. En relación con ello, en el escrito de alegatos complementarios, la recurrente señaló que esta medida le resulta onerosa.

306. Sobre el particular, debe considerarse que, a fin de responder proporcionalmente al nivel de riesgo generado, el acceso solicitado por el OEFA al GPS de la recurrente, se constituye como una medida idónea, puesto que permitirá a la Autoridad verificar en tiempo real, la cantidad de vehículos de Minera Las Bambas y la velocidad de estos cuando transportan material concentrado, lo cual no se podría realizar con efectividad de la declaración de la recurrente, pues siempre será con posterioridad.

307. Adicionalmente, corresponde indicar que la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio por el que dicho mandato le sea oneroso o que le genere algún daño a su intimidad.

308. De otro lado, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que no se ha incurrido en ningún comportamiento que implique la afectación o puesta en riesgo de la eficacia y la fiscalización ambiental en lo relativo a la verificación de la

<sup>193</sup> Resolución N° 006-2015-OEFA/TFA-SEPIM, N° 019-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

obligación sobre la velocidad máxima y el número de vehículos que transitan en el Corredor vial Apurímac-Cusco.

309. Los mandatos de carácter particular no solo se fundamentan en la afectación de la actividad de fiscalización, sino que, debe considerarse que estos también pueden ser dictados con la finalidad de que los administrados compartan la información que generan, a fin de contribuir en la optimización de las labores de la Autoridad Supervisora y garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental<sup>194</sup>.
310. Bajo esa consideración, de la revisión del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, se evidencia que Minera Las Bambas consignó en el Plan de Contingencia que los vehículos que llevan material peligroso, como es el material concentrado, contarán con sistema de posicionamiento global (GPS), conforme se aprecia:

#### Plan de Contingencia

##### 5.0 PLAN DE CONTINGENCIA

##### 5.1 Plan de contingencia para el transporte de materiales peligrosos

En cumplimiento de las regulaciones aplicables a la actividad de transporte terrestre por el sistema nacional de carreteras, La U.M. Las Bambas cuenta con un plan de contingencias para el transporte de Materiales Peligrosos (véase Apéndice 5.1-1), a fin de atender efectiva y oportunamente las consecuencias de eventos fortuitos, tales como volcaduras, incendios, colisiones, derrames, entre otros.

El plan de contingencias de transporte alcanza a todos los contratistas y proveedores de Las Bambas, los cuales mantienen comunicación permanente con el Centro de Control durante las 24 horas, todos los días del año.

El transporte de Materiales Peligrosos desde y hacia la U.M. Las Bambas se realiza en forma agrupada (convoys), siguiendo una programación previamente aprobada, y acompañados por un jefe de escolta, quien será el responsable de mantener la comunicación con el Centro de Control permanentemente, mientras dure la actividad de transporte.

Complementariamente, todos los vehículos contarán con sistema de comunicación radial (VHF), sistema de posicionamiento global (GPS) e información visible de las características de peligrosidad del material (rombo de seguridad), así como su Hoja Informativa sobre Seguridad de Materiales.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas<sup>195</sup>

311. Considerando el compromiso asumido por la recurrente, y siendo que ésta ya cuenta con GPS en sus unidades vehiculares, correspondería facilitar el acceso al OEFA con la finalidad de coadyuvar con la fiscalización ambiental de los compromisos contemplados en la Segunda y Tercera MEIA Las Bambas, respecto al transporte de concentrado en el Corredor vial Apurímac-Cusco.

<sup>194</sup>

##### Ley del SINEFA

##### Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.

<sup>195</sup>

Página 100 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

312. Considerando lo antes expuesto, corresponde confirmar el mandato de carácter particular ordenado a Minera Las Bambas mediante la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM; en ese sentido, el mandato cumple con lo establecido en el Reglamento de Supervisión.

**VI.6. Determinar si correspondía ordenar a Minera Las Bambas el requerimiento de actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental, detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución**

313. De conformidad con el artículo 78° del RLSEIA, la autoridad supervisora puede requerir al administrado iniciar el trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental cuando identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental<sup>196</sup>.

314. Asimismo, en el artículo 39° del RPGAAE, norma especial aplicable para el presente caso y con entrada en vigencia posterior al RLSEIA, se dispone que, en el caso que la entidad fiscalizadora compruebe que las medidas implementadas de los estudios ambientales, no aseguran el adecuado manejo ambiental o los impactos ambientales difieren significativamente de lo consignado en el estudio ambiental, este podrá disponer la adopción de las medidas que resulten necesarias para controlar y mitigar sus efectos; y requerir la modificación del instrumento ambiental respectivo al titular minero<sup>197</sup>.

315. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), a través del cual, se establecieron los procedimientos de modificación del EIA y del Informe Técnico Sustentatorio - ITS para el Subsector Minería<sup>198</sup>.

196

**RLSEIA**

**Artículo 78°.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental**

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

197

**RPGAAE**

**Artículo 39.- De las medidas correctivas o manejo ambiental dispuestas por la autoridad de Fiscalización**

En el caso que la entidad fiscalizadora compruebe que las medidas implementadas de los estudios ambientales, no aseguran el adecuado manejo ambiental o los impactos ambientales difieren significativamente de lo consignado en el estudio ambiental, este podrá mediante decisión debidamente motivada, disponer la adopción de medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para controlar y mitigar sus efectos sin perjuicio de otras medidas que pudiese adoptar en el marco de sus competencias. Asimismo, la Dirección competente del OEFA mediante resolución motivada, podrá requerir la modificación del instrumento ambiental respectivo al titular minero, en el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento del SEIA.

198

<https://www.senace.gob.pe/certificacion/tupa/>

316. Respecto a los requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental, el artículo 30° del Reglamento de Supervisión<sup>199</sup>, establece que son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,
- (ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

317. Sobre ello, en la Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión, señala que, en el artículo 13° del RLSEIA, se establece que los instrumentos no contemplados en el SEIA son complementarios a este, debiendo regirse por un enfoque de integralidad y complementariedad a fin de adoptar medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible en sus múltiples dimensiones.

318. Es así que, conforme a la referida Exposición de Motivos, *a través del texto propuesto, la Autoridad de Supervisión puede encauzar un requerimiento sobre instrumentos de gestión ambiental en aquellos supuestos en los que se detecte que los impactos ambientales negativos difieren de manera significativa de los previstos en la documentación que propició la Certificación Ambiental, sea que esta apruebe un instrumento contemplado en el SEIA o uno de carácter complementario.*

319. En el presente caso, de las acciones de fiscalización ambiental realizadas al transporte de concentrado que ejecuta Minera Las Bambas, se evidenció lo siguiente:

- i. Pese a que Minera Las Bambas realizó el regado antes de realizar el transporte de material concentrado, esta actividad generó material particulado PM<sub>10</sub> que trasgrede los ECA Aire; conforme se acreditó con los resultados obtenidos en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08.
- ii. Durante las acciones de evaluación, se acreditó que el transporte de material concentrado realizado por la recurrente transgrede los ECA Ruido.

<sup>199</sup>

**Reglamento de Supervisión  
Artículo 30.- Alcance**

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,
- (ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

- 
- iii. Conforme a lo señalado por la DSEM, se constató la existencia de vehículos en la Comunidad Ccapacmarca durante la noche.
- iv. De lo evidenciado, la Autoridad Supervisora estableció que, de permanecer en el tiempo los hechos verificados, podría generarse un riesgo de daño a la salud humana y a la fauna de la zona.



320. Adicionalmente, conforme se indicó previamente, si bien en la Tercera MEIA Las Bambas se establecieron medidas de manejo ambiental destinadas al control de material particulado (humedecimiento de la vía, acciones rutinarias, mejoramiento de la vía que incluye la colocación del micropavimento en frío, base negra en los tramos donde existen centros poblados y supresores de polvo), estas medidas no cumplirían con su finalidad ya que se acreditó la excedencia de los ECA Aire y ECA Ruido.

321. Asimismo, ha quedado establecido que la frecuencia de riego contemplado en la Tercera MEIA Las Bambas, es referencial y sujeta a estacionalidad, debiendo establecerse criterios técnicos que aseguren la mitigación de material particulado ocasionado por el transporte de concentrado de la UF Las Bambas.

322. Finalmente, se ha acreditado que dicho instrumento de gestión ambiental no contempla horarios para el tránsito de los camiones que transportan concentrado a través de los centros poblados; evidenciando con ello, que dicha medida no es suficiente para evitar impacto acústico en las personas y fauna de la zona por el tránsito de dichos vehículos durante la noche.



323. Bajo esas consideraciones, ha quedado acreditado que las medidas de manejo ambiental contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas, no resultan suficientes y oportunas, en la medida que no aseguran el adecuado manejo de los impactos ambientales, así como la necesidad de la inmediatez en la ejecución de las medidas, tales como: las acciones rutinarias, mejoramiento de la vía que incluye la colocación del micropavimento en frío, base negra en los tramos donde existen centros poblados y supresores de polvo.

324. En tal sentido, es necesario evaluar la mejora de la gestión ambiental de los compromisos establecidos en el estudio de impacto ambiental. Por lo que, a criterio de esta Sala, corresponde a Minera Las Bambas requerir la modificación de su instrumento ambiental, contemplando medidas de manejo ambiental eficientes y oportunas que mitiguen los impactos ambientales que genera el transporte de material concentrado que realiza la recurrente en el Corredor vial Apurímac-Cusco, en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, respecto de la emisión de material particulado e impacto auditivo.



325. Ahora bien, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que las condiciones en las que se realizó la fiscalización ambiental no eran normales para determinar las falencias de las medidas ambientales contempladas en el instrumento.

326. Al respecto, durante las acciones de fiscalización ambiental, la DEAM verificó que la recurrente realizaba el transporte de material concentrado de manera regular, evidenciando un promedio de 200 vehículos de transporte por día, y es en ese contexto bajo el cual se realizó la referida fiscalización.
327. En ese sentido, lo alegado por la recurrente no tendría sustento, puesto que, durante las acciones de fiscalización ambiental, la recurrente realizaba con normalidad el transporte de material concentrado.
328. De otro lado, en el recurso interpuesto, Minera Las Bambas alegó que no se especifica si se trata de un requerimiento de actualización o de una modificación del instrumento de gestión ambiental.
329. Sobre el particular, del análisis de las medidas contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas, esta Sala evidenció que los compromisos establecidos no aseguran el adecuado manejo ambiental, toda vez que no contempla la real dimensión de los mismos; siendo necesario establecer el modo y la oportunidad para ejecutar las acciones rutinarias, mejoramiento de la vía donde existen centros poblados e implementación de supresores de polvo.
330. Asimismo, conforme se señaló, en la Tercera MEIA Las Bambas no se contempló el horario de tránsito de los vehículos de material concentrado, generando impacto acústico en las personas y fauna de la zona, en el horario nocturno. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39° del RPGAAE<sup>200</sup>, corresponde requerir la modificación del instrumento de gestión ambiental.
331. Asimismo, los resultados de la fiscalización ambiental realizada merecen ser evaluados por Minera Las Bambas, atendiendo a que el ámbito geográfico en el que se ha desarrollado la referida fiscalización cuenta a partir de dichos estudios con importante información sobre impactos que deber ser analizados por el certificador ambiental; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 80 de la resolución apelada.
332. En ese sentido, si bien resulta indispensable el dictado de un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental, esta Sala considera que, en el caso concreto, corresponde modificar el dictado del mismo, conforme a lo siguiente:

<sup>200</sup>

**Artículo 39.- De las medidas correctivas o manejo ambiental dispuestas por la autoridad de Fiscalización**  
En el caso que la entidad fiscalizadora compruebe que las medidas implementadas de los estudios ambientales, no aseguran el adecuado manejo ambiental o los impactos ambientales difieren significativamente de lo consignado en el estudio ambiental, este podrá mediante decisión debidamente motivada, disponer la adopción de medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para controlar y mitigar sus efectos sin perjuicio de otras medidas que pudiese adoptar en el marco de sus competencias. Asimismo, la Dirección competente del OEFA mediante resolución motivada, podrá requerir la modificación del instrumento ambiental respectivo al titular minero, en el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento del SEIA.

**Cuadro N° 4: Detalle del Requerimiento de Modificación del estudio de impacto ambiental vigente**

OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificación del estudio de impacto ambiental vigente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de incorporar en dicho instrumento las medidas ordenadas precedentemente.</li> <li>• Asimismo, de acuerdo al marco legal y sobre la base de los resultados de la fiscalización realizada, Minera Las Bambas deberá incluir en la propuesta de modificación a presentar, aquellos aspectos derivados de los impactos identificados en los Informes 221-2019-OEFA/DEAM-STEC y 222-2019-OEFA/DEAM-STEC, para la respectiva evaluación del certificador ambiental; en particular la modificación referida a la delimitación del área de influencia.</li> <li>• Para la implementación de la propuesta de modificación del estudio de impacto ambiental, Minera Las Bambas deberá presentar al OEFA para su aprobación, un plan de trabajo en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, donde establezca la forma de cumplimiento de lo ordenado.</li> </ul>	Está sujeto a la aprobación del Plan de Trabajo.	Está sujeto a la aprobación del Plan de Trabajo

Elaboración: TFA

333. En este punto, resulta importante señalar que, las medidas administrativas permiten una retroalimentación entre las autoridades de certificación y fiscalización ambiental, puesto que el fiscalizador detecta impactos ambientales negativos no previstos en los instrumentos de gestión ambiental<sup>201</sup>.
334. Considerando lo antes expuesto, corresponde confirmar el requerimiento de modificación ordenado a Minera Las Bambas mediante la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>201</sup> La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental. Primera edición: febrero 2016. Página 153.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019, mediante la cual se ordenó a Minera Las Bambas S.A. el cumplimiento de las medidas administrativas previstas en los Cuadros N° 1 y 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la misma; quedando agotada la vía administrativa

**SEGUNDO. - MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019, en el extremo relativo al requerimiento de modificación de estudio de impacto ambiental descrito en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, el cual queda fijado en los términos detallados en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.

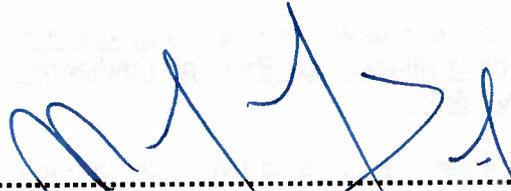
**TERCERO.** Notificar la presente resolución a Minera Las Bambas S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



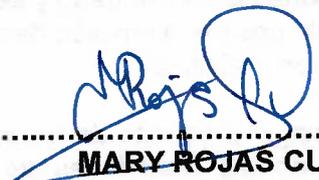
.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
**Expediente N° 372-2019-DSEM-CMIN**

Con el debido respeto por la opinión de mis pares, emito el presente voto en discordia señalando que este Colegiado debe **revocar** las medidas administrativas indicadas a continuación:

- **Medida preventiva N° 2:** Garantizar, mientras se implementa la medida preventiva precedente, el adecuado humedecimiento del Corredor Vial previo al paso de los camiones de transporte de concentrado y según las condiciones de la vía, con el fin de reducir en todo lo posible la emisión de material particulado; hasta la implementación de una solución definitiva.
- **Medida preventiva N° 4:** Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día. Si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima. Lo ordenado debe cumplirse sin perjuicio de las restricciones que establezca la autoridad competente de transporte como parte del desarrollo de las actividades que establezca en la vía.
- **Requerimiento de Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente:** Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de incorporar en dicho instrumento las medidas ordenadas precedentemente. Asimismo, de acuerdo al marco legal y sobre la base de los resultados de la fiscalización realizada, Minera Las Bambas deberá incluir en la propuesta de modificación y/o actualización a presentar, aquellos aspectos derivados de los impactos identificados en los Informes 221-2019-OEFA/DEAM-STEAC y 222-2019-OEFA/DEAM-STEAC, para la respectiva evaluación del certificador ambiental.

Toda vez que, si bien se encuentra acreditado el nexo causal entre la actividad del administrado y los excesos en la emisión de material particulado y ruido, considero que las medidas administrativas antes citadas no guardan proporción a los hechos acreditados en el presente expediente.

Es decir, considero que las otras medidas administrativas que no son parte del presente voto en discordia son adecuadas y suficientes para mitigar los excesos que se ha detectado en campo.

Excesos en la generación de material particulado

1. En la Tabla 5.2 del Informe N° 221-2019-OEFA/DEAM-STEAC se señala que el monitoreo de la calidad de aire se realizó en 12 estaciones con los códigos y coordenadas que allí se indican. Así mismo, en las tablas sucesivas puede identificarse las fechas y el resultado de cada medición para el parámetro Material

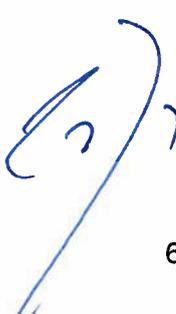
Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), el cual no debe superar 100µg/m3 en 24 horas:

**Cuadro 1: Excesos en ECA Aire**

Estación	Días evaluados	Días en que se superó los ECA-Aire
CA-CH-01	8	0
CA-CH-02	8	0
CA-CH-03	14	13
CA-CH-04	8	0
CA-CH-05	8	0
CA-CH-06	8	0
CA-CH-07	8	0
CA-CH-08	8	1
CA-CH-09	8	0
CA-CH-10	8	0
CA-CH-11	8	0
CA-CH-12	8	0
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>14</b>
<b>Porcentaje</b>	<b>100%</b>	<b>13.7%</b>

Fuente: Informe N° 221-2019-OEFA/DEAM-STEC  
Elaboración propia.

- Es así que en el informe de marras se concluye que se superaron los ECA Aire en las la estación CA-CH-03 (13 de los 14 días medidos) y en la estación CA-CH-08 (1 de los 8 días medidos); sin perjuicio de lo cual se precisa que el paso de los camiones de concentrados [en otros lugares] estaría influenciando [negativamente] la calidad del aire.
- Ante esta evidencia (13.7% de exceso), es razonable que el administrado continúe humedeciendo el corredor vial conforme a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Recordemos que este Tribunal, con Resolución N° 414-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de septiembre de 2019, ya indicó que «de la revisión de la Tercera MEIA Las Bambas, se observa que la frecuencia de riesgo es referencial y se encuentra sujeto a la estacionalidad... [es así que el] ...humedecimiento de vías (riego) no tiene una frecuencia rígida puesto que esta se encuentra sujeta a la temporalidad; donde es posible aumentar o disminuir la frecuencia de riego, en la medida que las condiciones climáticas así lo ameriten» (considerandos 36 al 38). En ese sentido, no cabe imponerse horarios rígidos de regado sino verificar que cumplan su finalidad.

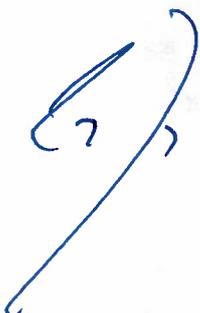
- 
4. Sin perjuicio de ello, en los casos que el humedecimiento de la vía no sea suficiente para evitar el exceso en la generación de material particulado, el administrado deberá implementar adicionalmente la utilización de supresores de polvo y la micropavimentación de la vía en los tramos que corresponda. Lo cual está contemplado no solo en su EIA y sino también ha sido correctamente ordenado por la DSEM con sendas medidas preventivas. Además, estas medidas complementarias son idóneas para mitigar la generación de material particulado en la estación CA-CH-03.
  5. Por otro lado, no debe perderse de vista que con relación a la estación CA-CH-08, que precisamente el único día que no pudo cumplir con su obligación de humedecer las vías y se excedió en el ECA Aire se debió a que no pudo acceder a una toma de agua. Lo cual fue acreditado por el administrado con su recurso de apelación donde presentó Actas de constatación del Juzgado de Paz del Distrito de Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas, con fechas 26 de abril, 3 de mayo y 13 de junio de 2019, así como constatación policial del 26 de abril de 2019, que dan cuenta del bloqueo de tomas de agua por parte la población.
  6. Por estos motivos, carece de fundamento la Medida preventiva N° 2, referida al humedecimiento del corredor vial, pues la misma ya ha sido materia de evaluación por parte del Certificador Ambiental y se encuentra en ejecución por parte del administrado.

#### Excesos en la generación de ruidos

7. En la Tabla 5.2 del Informe N° 222-2019-OEFA/DEAM-STEC se señala que la evaluación ambiental de ruido se realizó en 26 estaciones [de las cuales 3 fueron luego descartadas], con los códigos y coordenadas que allí se indican. Así mismo, en las tablas sucesivas puede identificarse las fechas y el resultado de cada medición del Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) el cual no debe exceder el horario diurno de 60 dB en zonas residenciales:

**Cuadro 2: Excesos en ECA-Ruido**

Estación	L <sub>AeqT</sub> (sonido total)	L <sub>AMax</sub>	Sonido Residual	L <sub>AeqT</sub> - L <sub>residual</sub>	L <sub>AeqT</sub> corregido (sonido específico)	Superación del ECA
	dB					
RUI-01	68.3	84.7	57.6	10.7	67.9	7.9
RUI-02	69.8	84.2	56.4	13.4	69.6	9.6
RUI-03	70.7	91.1	53.9	16.8	70.6	10.6
RUI-04	69.8	86.7	55.6	14.3	69.7	9.7
RUI-05	71.8	88.9	53.7	18.1	71.7	11.7



RUI-07	70.5	88.3	55.3	15.2	70.4	10.4
RUI-08	71.7	86.9	52.9	18.8	71.7	11.7
RUI-11	65.4	80.1	48.9	16.5	65.3	5.3
RUI-12	70.0	84.4	43.7	26.3	70.0	10.0
RUI-12*	68.3	86.4	53.0	15.3	68.2	8.2
RUI-13	65.7	79.9	51.6	14.1	65.5	5.5
RUI-17	61.4	80.2	47.9	13.5	61.2	1.2
RUI-19	60.1	80.3	51.7	8.4	58.9	-1.1
RUI-20	58.0	74.1	37.6	20.4	55.2	-4.8
RUI-21	64.8	82.9	53.3	11.5	61.5	1.5
RUI-22	68.9	86.3	57.5	11.4	67.2	7.2
RUI-23	67.8	85.2	51.7	16.0	65.7	5.7
RUI-24	63.6	82.9	55.3	8.3	59.6	-0.4
RUI-25	64.8	77.1	50.1	14.7	62.4	2.4
RUI-26	59.2	73.5	45.7	13.6	57.2	-2.8
RUI-27	70.9	89.4	64.7	6.2	69.5	9.5
RUI-29	63.2	78.7	52.0	11.2	60.8	0.8
RUI-29*	63.5	79.8	62.8	0.7	61.2	1.2
Promedio	66.5	83.1	52.7	13.7	65.3	5.3

Fuente: Informe N° 222-2019-OEFA/DEAM-STE  
Elaboración propia

8. En dicho informe se concluyó que en la mayoría de estaciones se había superado los ECA-Ruido estableciéndose una causalidad directa entre la actividad del administrado y los ruidos específicos, propios de su actividad. Así mismo, se hace la precisión que en las estaciones RUI-12\* y RUI-22 se está frente a instituciones educativas, por lo que corresponde aplicar el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) en horario diurno de 50 dB por ser una zona especial.
9. Como se puede apreciar, en promedio, como parte de sus actividades diarias las comunidades aledañas al corredor vial generan un ruido de 52.7 dB, conocido técnicamente como sonido residual. Por otro lado, el transporte de concentrado por parte de la minera Las Bambas genera en promedio un ruido de 65.3 dB, conocido técnicamente como sonido específico. Los cuales sumados llegan a 66.5 dB, lo que se conoce como sonido total.
10. Es decir, con relación a la Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) horario diurno de 60 dB para zonas residenciales el aporte de Las Bambas representa en promedio un total de 5.3 dB de exceso. Sin perjuicio, de que en las estaciones RUI-05 y RUI-08 llegó a registrar un promedio logarítmico de 11.7 dB. Para poder apreciar la importancia del aporte del administrado, se

puede hacer la conversión de los decibeles a micropascales, tal como se puede apreciar en el cuadro adjunto.

**Cuadro 3: Estándares para calidad ambiental para ruido en horario diurno**

Zona de Aplicación (máximo)	Horario Diurno valores en $L_{AeqT}$ (dB)	Presión en micropascal ( $\mu Pa$ )	Equivalencia con otras fuentes de ruido
	0	20.0	Umbral de audición
	10	63.2	Cámara audimétrica
	20	200.0	Estudio de grabación
	30	632.5	Área rural silenciosa de noche
	40	2,000.0	Área suburbana de noche
<b>Zona de protección especial</b>	<b>50</b>	<b>6,324.6</b>	<b>Ruido de fondo de área suburbana</b>
<b>Zona residencial</b>	<b>60</b>	<b>20,000.0</b>	<b>Ruido de fondo de área urbana</b>
<b>Zona comercial</b>	<b>70</b>	<b>63,245.6</b>	<b>En la calzada de una calle concurrida</b>
<b>Zona industrial</b>	<b>80</b>	<b>200,000.0</b>	<b>En la calzada una autopista concurrida</b>
	90	632,455.5	En la calzada cuando pasa un vehículo pesado
	100	2'000,000.0	Nivel promedio dentro de discotecas
	110	6'324,555.3	Niveles promedio en conciertos de rock
	120	20'000,000.0	Sirena a 15 m / Umbral del dolor / Sala de máquinas naval, concierto de rock frente a los altavoces

Fuentes: D.S. N° 085-2003-PCM y 2016, Cowan, James. The Effects of Sound on People, pag 25, Tabla 2,1. Editorial John Wiley, Elaboración propia

- 
11. Ahora bien, acreditado que el mayor aportante de ruido en el corredor vial es Las Bambas ¿cuál es la solución que se plantea?
  12. Para ello, la DSEM ha establecido la **Medida preventiva N° 4**: Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día.
  13. Sin embargo, no existe una relación directa entre el Informe N° 222-2019-OEFA/DEAM-STEM, donde se realizaron evaluaciones de día, y la Medida preventiva N° 4 que está referida para el horario nocturno. Además, si bien en el considerando 64 y siguientes de la resolución apelada se indica que existen varias zonas donde se acredita el exceso de velocidad de las unidades del administrado en dicho documento no se indica si fue durante el día o la noche.
  14. En ese mismo sentido, si bien en el considerando 70 de la resolución apelada se indica que con el Acta de Supervisión de fecha 20 de junio de 2019 se constató la presencia de camiones de concentrado en horas de la noche en la localidad de Ccapacmarca, ello se realizó como parte de la «ejecución inmediata de medidas administrativas relacionadas al número y horario de transporte de camiones cargados y sin cargar». Es decir, en dicha acta se hace referencia a la Resolución N° 046-2019-OEFA/DSEM del 13 de junio de 2019 —una semana antes— que ordenó a Las Bambas, como medida preventiva, cumplir con transportar 125 cargados de día y 125 camiones retornando sin carga dentro de los horarios establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
  15. De esta forma, si ya en la Tercera MEIA Las Bambas 2018, cuyo «Anexo 9-1 Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U. M. Las Bambas hasta la estación Pillones» incluye como medidas de manejo ambiental, entre otros, «Los horarios establecidos para el transporte es el siguiente: partida de Las Bambas desde las 04:30 hasta las 08:00; y, la llegada a Las Bambas, desde las 16:30 hasta las 20:00» y la DSEM ha emitido la Resolución N° 046-2019-OEFA/DSEM del 13 de junio de 2019, ya no cabría adicionar nuevas medidas administrativas, sino fiscalizar el cabal cumplimiento de las ya existentes.
  16. Además, como un defecto de motivación en la resolución apelada no se ha indicado el cuadro de distancias entre Las Bambas, Ccapacmarca y Velille. Por mi parte, he elaborado un cuadro de tiempo en horas, pero igual el mismo no explica la medida preventiva adoptada, pues se puede apreciar que todo el tránsito por dichas localidades está programado para ser realizado en horario diurno.

**Cuadro 4: tiempo (horas) de recorrido de los camiones cargados**

Distancias	Ccapacmarca	Velille
UM Las Bambas	02:59	07:18

Hora de salida de Las Bambas	Paso por Ccapacmarca	Paso por Velille
04:30	07:29	11:48
08:00	10:59	15:18

Fuente: Base de datos de la DSEM  
Elaboración propia

**Cuadro 4: tiempo (horas) de recorrido de los camiones cargados**

Distancias	Ccapacmarca	UM Las Bambas
Velille	03:56	07:48

Hora de llegada a Las Bambas	Paso por Ccapacmarca	Paso por Velille
16:30	12:34	08:42
20:00	16:04	12:12

Fuente: Base de datos de la DSEM  
Elaboración propia

17. Por estos motivos, carece de fundamento la Medida preventiva N° 4, referida a la restricción del tráfico vehicular, pues los horarios de entrada y salida de Las Bambas ya se encuentran contemplado en el EIA del administrado y lo que corresponde es verificar su cabal cumplimiento. Además, el mandato de carácter particular que dispone que el administrado comparta la información de su GPS con el OEFA coadyubara al cumplimiento de dichos fines.
18. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el suscrito está de acuerdo en que en conjunto deben tomarse mayores medidas para la mitigación del ruido. Le corresponde al Gobierno Local establecer la zonificación especial, residencial, comercial e industrial en el corredor vial a fin que los diferentes actores realicen un uso racional del suelo; asimismo, deberá indicar cuales son las zonas que no deben ser habitadas por no reunir condiciones mínimas de habitabilidad. Asimismo, al Gobierno Nacional el corresponde establecer cual es el ancho de calzada, de la berma, de las zonas de amortiguamiento; así como establecer las pantallas acústicas si fuera el caso; sin olvidar determinar que zonas deben ser prioritariamente pavimentadas. En este marco la población deberá colaborar activamente con el ordenamiento territorial que disponga la autoridad. Y sobre todo, muy importante, le corresponde al administrado cumplir cabalmente con las obligaciones contenidas en su EIA, tales como horarios de entrada y salida de sus vehículos, así como la mitigación efectiva de las externalidades negativas que genera.

### Requerimiento de modificación y/o actualización de EIA

19. Si bien el artículo 78 de Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del impacto ambiental establece que además de las medidas administrativas que dicte la autoridad de fiscalización se podrá disponer la Actualización del estudio ambiental, consideró que con las otras medidas preventivas dictadas —referidas a los supresores de polvo y las soluciones técnicas ambientales— y el mandato de carácter particular —acceso a su sistema de geoposicionamiento satelital (GPS)—, con las cuales estoy de acuerdo y no forman parte de este voto, será suficiente para mitigar de manera efectiva los impactos detectados en aire y ruido.
20. Todo ello, de que el OEFA continúe con la fiscalizando el cabal cumplimiento de las obligaciones del administrado, para lograr que mitigue de manera efectiva los impactos negativos que genera en la población aledaña al corredor vial.

### Conclusión

En atención a lo antes expuesto mi voto es para que se revoque la **Medida preventiva N° 2**, referida al humedecimiento del corredor via, la **Medida preventiva N° 4**, referida a restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, así como el **Requerimiento de Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente**.

  
.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**